

ACTA DE SUPERVISIÓN No. 01 Y PAGO PARCIAL

En Riosucio, Caldas el día veintiséis (26) del mes de Enero de 2026, se hicieron presentes en las instalaciones de la Administración Municipal de Riosucio, Caldas las siguientes personas: De una parte: **MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ**, Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos, quien obra en calidad de Supervisora en nombre del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**, que en lo sucesivo se denominará **LA SUPERVISORA** por una parte, y de la otra: **JAIME ANDRES NOVOA PACHECO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053.832.326, representante legal de NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S NIT 901.723.912-3; y que para efectos de este instrumento se denominará: **EL CONTRATISTA**, hemos acordado proceder a supervisar la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. **CD-CPS-019-2026**, teniendo como antecedente el informe de actividades y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, así:

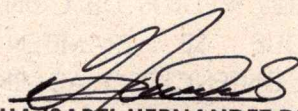
NUMERO DE CONTRATO	CD-CPS-019-2026
TIPO DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS
IDENTIFICACION	NIT. Nro. 890.801.138-4
EL CONTRATISTA	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO Y/O NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S – NIT 901.723-912-3
SUPERVISOR	MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
OBJETO	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA JURÍDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.
PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	DESDE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO (08 DE ENERO) HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2026

PERIODO DE EJECUCIÓN SUPERVISADO	DESDE EL 08 AL 26 DE ENERO DE 2026
VALOR DEL CONTRATO	CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$137.280.000)
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No. 00019 DEL 02 DE ENERO DE 2026
REGISTRO PRESUPUESTAL	No. 00022 DEL 08 DE ENERO DE 2026
VALOR AUTORIZADO CON LA PRESENTE ACTA	ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.440.000)
LUGAR DE EJECUCION	RIOSUCIO, CALDAS

Una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes se firma por quienes en ella intervienen. Por lo anterior puede realizarse el respectivo pago por parte del ordenador del gasto.



JAIME ANDRES NOVOA PACHECO
Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Contratista



MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos
Supervisora

SECRETARIA : SECRETARIA DE GOBIERNO
Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA ACTA: ENERO 26 DE 2026

Concepto	Descripción				
Número de contrato:	CD-CPS-019-2026				
Contratista:	NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.				
Identificación Contratista:	NIT 901.723.912-3				
Tipo de Contrato:	Prestación de Servicios Profesionales				
Fecha de inicio:	ENERO 8 DE 2026		Fecha de Finalización:	DICIEMBRE 22 DE 2026	
Prórrogas del contrato	Fecha inicio prórroga	N/A	Fecha de Finalización prórroga:	N/A	
Objeto del Contrato:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA JURIDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.				
Periodo de ejecución del Contrato:	DÍA 08 DE ENERO AL 26 DE ENERO DE 2026				
Valor del Contrato:	CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$137.280.000)	APORTANTES	%	VALOR	TIPO ENTIDAD
Valor Adición		PRESUPUESTO MUNICIPIO:	100%		
		PRESUPUESTO OTRA ENTIDAD	0 \$		
		PRESUPUESTO AESGPRI, RESGUARDO	0 \$		
Valor Anticipo	\$ 0,00				

FINANCIACIÓN CONTRATO	ORDENACIÓN GASTO VALOR ACTA	AMORTIZACIÓN ANTICPO	VALOR NETO
PRESUPUESTO MUNICIPIO:	\$ 11.440.000,00	\$ 0,00	\$ 11.440.000,00
PRESUPUESTO OTRA ENTIDA	\$ 0		\$ 0,00
PRESUPUESTO AESGPRI, RESGUARDO			\$ 0,00
VALOR TOTAL ACTA	\$ 11.440.000,00	\$ 0,00	

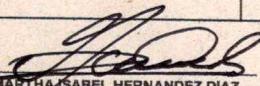
RESUMEN DEL CONTRATO:		
Valor del Contrato:	\$137.280.000	\$137.280.000
Adición del Contrato		
Valor Acta Nro. 1	\$ 11.440.000,00	
Valor Acta Nro. 2		
Valor Acta Nro. 3		
Valor Acta Nro. 4		
Valor Acta Nro. 5		
Valor Acta Nro. 6		
Valor Acta Nro. 7		
Valor Acta Nro. 8		
Valor Acta Nro. 9		
Valor Acta Nro. 10		
Valor Acta Nro. 11		
Valor Acta Nro. 12		
Saldo del Contrato:	\$ 125.840.000,00	
SUMAS IGUALES	\$ 137.280.000,00	\$ 137.280.000,00
RESUMEN DEL ANTICIPO		
Valor del Anticipo:		0,00
Amortización del Anticipo Acta 1	0	
Amortización del Anticipo Acta 2	0	
Amortización del Anticipo Acta 3	0	
Saldo por Amortizar:	0,00	
SUMAS IGUALES	0,00	0,00

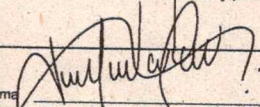
OBSERVACION:

(se diligencia cuando sea requerida)

RESUMEN PAGO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL CONTRATISTA

PERIODO DE PAGO	NUMERO DE PLANILLA	EPS	PENSIÓN	ARL	OBSERVACIONES
N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales

Firma 
Nombre: MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos
Supervisor del contrato

Firma 
Nombre: Jaime Andrés Novoa Pacheco
Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Contratista

INFORME DEL CONTRATISTA No. 01 DE ENERO 8 DE 2026 A ENERO 26 DE 2026

1. INFORMACIÓN GENERAL				
OBJETO DEL CONTRATO:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA JURÍDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.		CONTRATO No.	CD-CPS-019-2026
VALOR INICIAL:	CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$137.280.000)		FECHA DE REALIZACIÓN DEL INFORME:	26 DE ENERO DE 2026
VALOR ADICIÓN:	N/A		PLAZO INICIAL:	DESDE EL 08 DE ENERO DE 2026 HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2026
VALOR FINAL:	N/A		PLAZO FINAL:	N/A
DEPARTAMENTO:	CALDAS		MUNICIPIO DE EJECUCIÓN:	RIOSUCIO
NOMBRE DEL CONTRATISTA O ENTIDAD QUE EJECUTÓ EL PROYECTO:			NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.723.912-3	
CLASE DE CONTRATISTA:		PÚBLICO	PRIVADO	X

2. INFORME DE GESTIÓN DEL CONTRATO

OBLIGACIÓN ESPECÍFICA (Incluir cada obligación del contrato de prestación de servicios)	ACTIVIDADES EJECUTADAS (señalar cuáles fueron las actividades que desarrollaron para cumplir esta obligación)		FECHA DE REALIZACIÓN
	PROCESO	ACTUACIÓN	
9. Prestar el acompañamiento jurídico en las acciones de tutela, impugnaciones de estas y cuando se presenten incidentes de desacato.	1. 2026-00008-00, acción de tutela donde el municipio funge como accionado, surtido ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.	Elaboración pronunciamiento sobre la acción de tutela.	8-enero-2026
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional. 2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule.	2. 176143112001-2025-10202-00, acción popular donde el municipio funge como vinculado, surtida ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.	Solicitud de apoyo dirigida a las Secretarías de Planeación y de Gobierno con el fin de responder el requerimiento realizado al municipio por parte del Juzgado.	13-enero-2026
10. Garantizar la información actualizada y continua de los procesos judiciales que estén a su cargo.	3. Proyección certificación de los procesos penales activos en los que el municipio funge como víctima/interesado en relación a delitos cometidos en contra de la administración pública.		13-enero-2026
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional. 2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades	4. 170012333000-2016-00158-00, acción popular donde el municipio funge como vinculado, surtida ante el Tribunal Administrativo de Caldas.	Remisión de información a la Secretaría de Planeación para cumplimiento de requerimiento realizado por la autoridad judicial.	13-enero-2026

judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule.			
<p>1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional.</p> <p>2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales.</p> <p>4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule.</p> <p>6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule.</p>	<p>5. 170013333004-2025-00043-00, proceso de nulidad simple donde el municipio funge como demandado, surtido ante el Juzgado 4 Administrativo de Manizales.</p>	Elaboración y radicación alegatos de conclusión.	13-enero-2026
<p>1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional.</p> <p>6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule.</p>	<p>6. 176143112001-2025-10202-00, acción popular donde el municipio funge como vinculado, surtida ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.</p>	Proyección y solicitud de firma poder para actuar.	15-enero-2026
10. Garantizar la información actualizada y continua de los procesos judiciales que estén a su cargo.	7. Remisión de información de cuantías de procesos judiciales para actualización de pasivos contingentes.		15-enero-2026

<p>1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional.</p> <p>2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales.</p> <p>4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule.</p> <p>6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule.</p>	<p>8. 176143112001-2025-10202-00, acción popular donde el municipio funge como vinculado, surtida ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.</p>	<p>Proyección y radicación recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.</p>	<p>19-enero-2026</p>
<p>9. Prestar el acompañamiento jurídico en las acciones de tutela, impugnaciones de estas y cuando se presenten incidentes de desacato.</p>	<p>9. 177774089001-2025-00566-00, acción de tutela donde el municipio funge como vinculado, surtido ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.</p>	<p>Elaboración solicitud de nulidad.</p>	<p>20-enero-2026</p>
<p>7. Realizar el monitoreo permanente de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule en las plataformas dispuestas por Rama Judicial.</p> <p>10. Garantizar la información actualizada y continua de los procesos judiciales que estén a su cargo.</p>	<p>10. Remisión de providencias judiciales notificadas por estados electrónicos durante las fechas 13 al 16 de enero de 2026.</p>		<p>22-enero-2026</p>
<p>1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional.</p>	<p>11. 170013339005-2021-00071-00, proceso de nulidad donde el municipio funge como</p>	<p>Elaboración y radicación recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.</p>	<p>22-enero-2026</p>

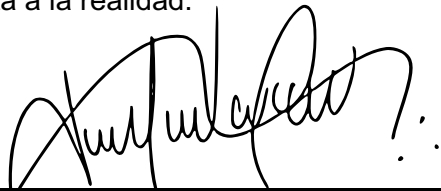
<p>2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales.</p> <p>4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule.</p> <p>6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule.</p>	<p>demandado, surtido ante el Juzgado 6 Administrativo de Manizales.</p>		
<p>7. Realizar el monitoreo permanente de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviére el municipio o en los cuales se le vincule en las plataformas dispuestas por Rama Judicial.</p> <p>10. Garantizar la información actualizada y continua de los procesos judiciales que estén a su cargo.</p>	<p>12. Remisión de providencias judiciales notificadas por estados electrónicos durante las fechas 19 al 23 de enero de 2026.</p>		<p>24-enero-2026</p>

Las evidencias del presente informe se encuentran disponibles en el siguiente link de Google Drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1-cfla6d8XJ9WS4n-osdo_y3o4Eh9akcC?usp=sharing

3. ANEXOS
<ol style="list-style-type: none"> Factura electrónica NA353 de fecha 26 de enero de 2026, expedida por NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Paz y salvo pago de seguridad social y parafiscales de fecha 26 de enero de 2026, suscrito por la contadora Natalia Betancourth Pacheco. RUT. Certificación bancaria. Certificado Junta Central de Contadores de la profesional Natalia Betancourth Pacheco. Documentos contadora Natalia Betancourth Pacheco.

4. APLICACIÓN LEY 80 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS: De acuerdo con el régimen que aplica al contratista, señale una única casilla de las que se indican a continuación:

X	Que, de acuerdo con la certificación expedida por el Representante Legal o su Revisor Fiscal, el contratista cumplió con las obligaciones frente a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena.
	Que, de acuerdo con la certificación expedida por el Representante Legal o el Revisor Fiscal de la entidad apoyada, ésta no tiene personal vinculado por planta, razón por la cual no está en obligada frente a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena.
El contratista manifiesta que la información consignada en el presente informe es veraz y se ajusta a la realidad.  Jaime Andrés Novoa Pacheco Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Contratista	Fecha de Presentación del Informe (especifique parcial o final): 26 de enero de 2026 – Informe parcial

NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Nit:901723912-3

Dir: CALLE 22 Nro 22-26 OFICINA 805-806

Tel:3218201043

E.mail: notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

Factura electrónica de venta**No. NA353**

INFORMACION DEL CLIENTE		FECHA	TOTAL
MUNICIPIO DE RIOSUCIO		26/01/2026	\$ 11.440.000,00
NIT No. : 890801138-4		VENDEDOR	
DIRECCION : CARRERA 7 CALLE 10 ESQUINA CEN R I		-	
CELULAR : 3173288059		FECHA VENCIMIENTO	REFERENCIA
TELEFONO :		26/01/2026	
CIUDAD : RIOSUCIO PAIS : Colombia			
CORREO : alcaldia@riosucio-caldas.gov.co			

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIT.	DCTO.	IMPUESTOS	VALOR TOTAL
41709501	PRESTACION DE SERVICIOS REPRESENTACION JUDICIAL CD-CPS-019-2026 ENERO 2026	1	\$ 9.613.445,38		IVA 19%	\$ 9.613.445,38

LIQUIDACION	VALOR BASE	TARIFA	VALOR	FORMA DE PAGO	IDENTIFICACION	VALOR
VALOR PARCIAL :			\$ 9.613.445,38	CxC # 1	Vence: 26/01/2026	\$ 11.440.000,00
IVA liquidado	\$ 9.613.445,38	19%	\$ 1.826.554,62			
VALOR TOTAL :			\$ 11.440.000,00			

VALOR (en letras) : ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESO**OBSERVACIONES**

Persona jurídica y asimiladas, Régimen ordinario de tributación, Responsable impuesto a las ventas y Agente retenedor (puede practicar retención)
Factura a crédito, plazo hasta 26/01/2026.

Preparado	Aprobado	Contabilizado	Revisado	FIRMA Y SELLO
				C.C. O NIT.

**Sello de firma:**

MIzpgCU3P8cKy9FECGa+po/7/yuarjn0vFiQ5s9lovPh2/ecmJB/+QYcuFzytt4Xo5GK8d+yCfhKn1bRwWthZX0xmHGZZJFrJ4fgYDYitNaXW0Hc3lIGoNfXlwplA
otngAuS1zBLx+YIMr32ov/w+BT/N30JXx6hm8QqPuOP4Aw5KpvexiAsa+sotCasd3HWpM1li4QErvq5JGo1hgJuJ9b5AicFiJJRuC0t8Uu+YrzDyqoxqSLhvtcAn+8
sq0UqeX8zs9l7b2lK2rwHbuZcXPiGq/HKNeGgKHxycG3NxnCOftslJef86lTYvBH3FxsQgPsnKzBGqOhHRMiweaJQ==

CUFE: 4d16801b9e5b66dd730c7d7cbdec7d4321af416fc166ec600af07978e8e95e120628bb8da8ee863880dd183366364b71**Fecha emisión:** 2026-01-26 15:57:48**Fecha validación DIAN:** 2026-01-26 15:57:52-05:00**Proveedor Tecnológico:** NIT: 890930534 - Cadena S.A.

*La suscrita, **NATALIA BETANCOURTH PACHECO**, identificada con cedula de Ciudadanía Nro. 1.053.798.858, Contadora Pública Titulada con Matricula profesional Nro. **305488-T**, en uso de las atribuciones legales y en especial por las conferidas a través de la Ley 43 de 1990*

HACE CONSTAR QUE

Que la empresa **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con **NIT: 901.723.912-3**, representada legalmente por **JAIME ANDRES NOVOA PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.053.832.326**, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, en el pago de Seguridad Social y Parafiscales con todo el personal a su cargo, dichos aportes se realizan con base a la nómina causada mensualmente.

Para constancia se firma en Manizales (Caldas), a los Veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Atentamente,



NATALIA BETANCOURTH PACHECO
CC.1.053.798.858
T.P.305488-T



+57 321 351 5934



natybeta_89@hotmail.com

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

074705099043180

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

**CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **NATALIA BETANCOURTH PACHECO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1053798858 de MANIZALES (CALDAS) Y Tarjeta Profesional No 305488-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 26 días del mes de Enero de 2026 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.


SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO
DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

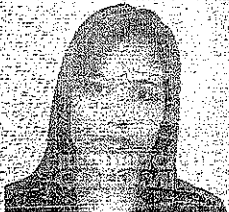
Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.053.798.858**
BETANCOURTH PACHECO

APELLIDOS **NATALIA**
 NOMBRES **Natalia Betancourth P**

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **22-JUL-1989**
MANIZALES
(CALDAS)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

20-NOV-2007 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




P-0900100-00107181-F-1053798858-20091022 0004688425A 1 9928141639

República de Colombia
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

305488-T

NATALIA
BETANCOURTH PACHECO
C.C. 1053798858
RES. INSCRIPCION 0001 **DEL 31/01/2023**
UNIVERSIDAD DE MANIZALES

FIRMA

JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL

354379 **355017**



2204/1/2022

República de Colombia
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público o Entidad Prestadora de Servicios Contables, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990 y el Decreto 1610 de 1998. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (60)(1) 644 4450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Carrera 16 No. 97- 46 Of.301 en Bogotá D.C.

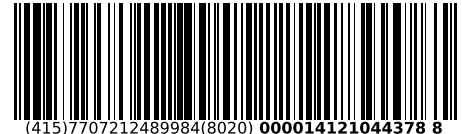
FIRMA



2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario

141210443788



(415)7707212489984(8020) 000014121044378 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 7 2 3 9 1 2

6. DV

3

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Manizales

14. Buzón electrónico

1 0

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

1

25. Tipo de documento

26. Número de Identificación

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Caldas

1 7

40. Ciudad/Municipio

Manizales

0 0 1

41. Dirección principal

CL 22 22 26 OF 805-806 BRR CENTRO

42. Correo electrónico

NOTIFICACIONESJUDICIALES@NOVOAABOGADOSA.COM

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 2 1 8 2 0 1 0 4 3

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal

46. Código

6 9 1 0

47. Fecha inicio actividad

2 0 2 3 0 6 1 5

Actividad secundaria

48. Código

6 9 2 0

49. Fecha inicio actividad

2 0 2 3 0 6 1 5

Otras actividades

50. Código

1

2

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	7	1	4	4	2	4	8	5	2	5	5													

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

14- Informante de exógena

42- Obligado a llevar contabilidad

48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

52 - Facturador electrónico

55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

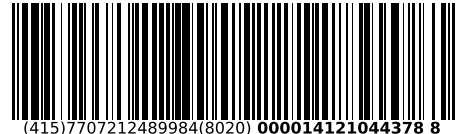
984. Nombre NOVOA PACHECO JAIME ANDRES

985. Cargo Representante legal Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

141210443788



(415)7707212489984(8020) 000014121044378 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 7 2 3 9 1 2 3

6. DV

3

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Manizales

14. Buzón electrónico

1 0

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

1 2

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental,

municipal y descentralizados

67. Sociedades y organismos

extranjeros

70. Beneficio

1

65. Fondos

66. Cooperativas

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento

1. Constitución

2. Reforma

71. Clase

0 4

72. Número

73. Fecha

2 0 2 3 0 6 1 3

74. Número de notaría

75. Entidad de registro

0 3

76. Fecha de registro

2 0 2 3 0 6 1 5

77. No. Matrícula mercantil

2 3 0 8 5 4

78. Departamento

1 7

79. Ciudad/Municipio

2 0

82. Nacional

1 0 0 %

83. Nacional público

0 . 0 %

84. Nacional privado

1 0 0 . 0 %

85. Extranjero

0 %

86. Extranjero público

0 . 0 %

87. Extranjero privado

0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Superintendencia de Sociedades

5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 2 5 0 9 2 4		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
1	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO		
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

141210443788



(415)7707212489984(8020) 000014121044378 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

9 0 1 7 2 3 9 1 2 3

Impuestos y Aduanas de Manizales

1 0

Representación

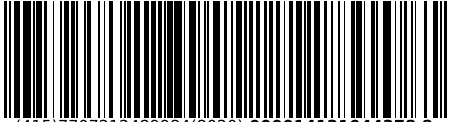
98. Representación REPRS LEGAL PRIN	1 8	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 3 0 6 1 5
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3	101. Número de identificación 1 0 5 3 8 3 2 3 2 6	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido NOVOA	105. Segundo apellido PACHECO	106. Primer nombre JAIME
107. Otros nombres ANDRES	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación
102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido	105. Segundo apellido
106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación
102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido	105. Segundo apellido
106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación
102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido	105. Segundo apellido
106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación
102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido	105. Segundo apellido
106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV 110. Razón social representante legal

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario Revisor Fiscal y Contador				001	
Espacio reservado para la DIAN				Página 4 de 4 Hoja 5			
				4. Número de formulario 141210443788			
 (415)7707212489984(8020) 000014121044378 8							
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico	
9 0 1 7 2 3 9 1 2				Impuestos y Aduanas de Manizales		1 0	
Revisor Fiscal y Contador							
Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento		125. Número de identificación		126. DV 127. Número de tarjeta profesional		
	128. Primer apellido		129. Segundo apellido		130. Primer nombre		131. Otros nombres
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT)		133. DV		134. Sociedad o firma designada		
	135. Fecha de nombramiento						
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento		137. Número de identificación		138. DV 139. Número de tarjeta profesional		
	140. Primer apellido		141. Segundo apellido		142. Primer nombre		143. Otros nombres
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT)		145. DV		146. Sociedad o firma designada		
	147. Fecha de nombramiento						
Contador	148. Tipo de documento		149. Número de identificación		150. DV		151. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadanía 1 3		1 0 5 3 7 9 8 8 5 8		0		3 0 5 4 8 8 T
	152. Primer apellido		153. Segundo apellido		154. Primer nombre		155. Otros nombres
	BETANCOURTH		PACHÉCO		NATALIA		
156. Número de Identificación Tributaria (NIT)		157. DV		158. Sociedad o firma designada			
159. Fecha de nombramiento							
2 0 2 3 0 6 1 5							

Certificación Bancaria

Viernes, 02 de enero de 2026

A quien pueda interesar.

Bancolombia S.A. se permite informar que APRECIADO USUARIO identificado(a) con NIT 901723912, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura aaaa-mm-dd	Estado	Saldo
Cuenta Ahorros	07000004569	2023-06-16	ACTIVO	

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales telefónicas en el exterior: España(34) 900 995 717 - Estados Unidos(1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

 **Bancolombia**

Bancolombia nunca solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospéchoso@bancolombia.com.co



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Re: RESPUESTA TUTELA

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

8 de enero de 2026 a las 7:21 p.m.

Para: PRESUPUESTO RIOSUCIO CALDAS <presupuesto@riosucio-caldas.gov.co>, contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, enero 08 de 2025.

Cordial saludo Dra. Martha, se remite la contestación de la acción de tutela ajustada para firma y envío al juzgado desde el correo institucional.

Para tal efecto corresponde anexar: (i) respuesta, (ii) anexos de la respuesta, (iii) constancia de la notificación y (iv) acta de posesión como secretaria de hacienda.

En el correo basta con indicar al juzgado los datos de la tutela, así:

Riosucio, Caldas, 08 de enero de 2026.

Señores:

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SUPIA, CALDAS.jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S.D.****ASUNTO:** Pronunciamiento y/o contestación de la Acción de Tutela.**RADICADO:** 2026-00008-00.**ACCIONADOS:** Secretaría de Hacienda de Riosucio, Caldas.**ACCIONANTE:** María Teresa Hernández Castro.

El jue, 8 ene 2026 a la(s) 6:03 p.m., PRESUPUESTO RIOSUCIO CALDAS (presupuesto@riosucio-caldas.gov.co) escribió:

BUENAS NOCHES

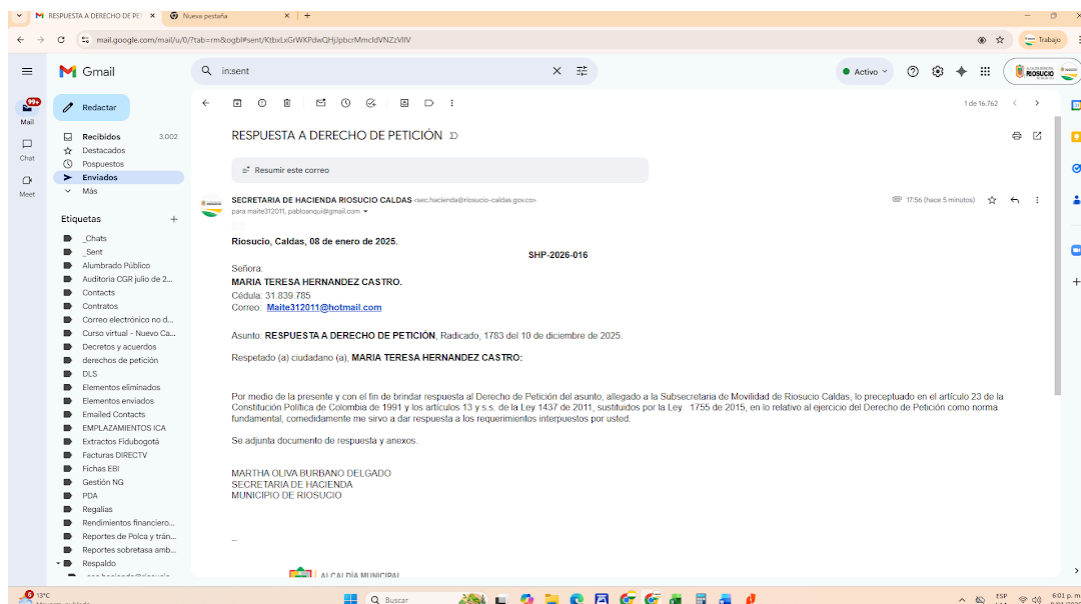
DE MANERA RESPETUOSA , ENVIÓ RESPUESTA A TUTELA PARA SER ENVIADA AL JUZGADO.

EL DIA DE HOY SE ENVIÓ LA RESPUESTA A LA DEMANDANTE.

MUCHAS GRACIAS

Atentamente,

--



Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina

www.riosucio-caldas.gov.co

alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

ÁREA DE PRESUPUESTO

presupuesto@riosucio-caldas.gov.co

www.riosucio-caldas.gov.co

Cel: 312 400 9413

Riosucio Caldas



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

--
Respetuosamente,



RESPUESTA DE TUTELA.r.docx

239K

Riosucio, Caldas, 08 de enero de 2026.

Señores:

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SUPIA, CALDAS.

E. S.D.

ASUNTO: Pronunciamiento y/o contestación de la Acción de Tutela.

RADICADO: 2026-00008-00.

ACCIONADOS: Secretaría de Hacienda de Riosucio, Caldas.

ACCIONANTE: María Teresa Hernández Castro.

En mi calidad de secretaria de Hacienda de la entidad, y en atención a los requerimientos judiciales formulados en el marco de la acción de tutela **2026-00008-00** interpuesta contra esta Entidad, me permito dar respuesta a la acción en mención. El presente informe tiene como objetivo proporcionar la información solicitada por el juez competente y explicar los antecedentes y razones de la actuación de la entidad en relación con los hechos planteados en la acción de tutela.

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al hecho primero: Es cierto que la accionante radicó una petición ante esta dependencia el día 10 de diciembre de 2025.

Al hecho segundo: A la par de la presente contestación se acredita la respectiva respuesta.

Al hecho tercero: Es un hecho atinente a una entidad diferente, de manera que no se emite pronunciamiento al respecto en tanto compete al Banco Agrario afirmar o negar la certeza de lo allí manifestado.

Al hecho cuarto: No se trata de un hecho sino de una interpretación y una manifestación subjetiva en tanto la parte accionante tiene la carga de la prueba de demostrar las afectaciones que alega, aspecto sobre el cual no ofreció ningún soporte, de manera que no puede ser aceptado ante la ausencia de acreditación y, por lo tanto, no resulta admisible la aseveración efectuada. En todo caso, la Entidad, en cumplimiento de sus deberes legales emitió la respectiva respuesta.

Es importante aclarar que los hechos antes mencionados son ciertos en cuanto a la información registrada en los correos institucionales. No obstante, se presentarán a continuación los detalles que permiten entender el contexto de la actuación de la entidad en relación con cada uno de los puntos señalados. En cuanto a lo relativo al Banco Agrario no le consta a esta entidad ninguno de esos hechos.

Ahora bien, respecto al embargo referido, se le informa que los mismos están plenamente ordenados dentro los procesos de cobro coactivo que se iniciaron en contra de la ciudadana por concepto de impuesto predial unificado, y se le resalta que, en la jurisdicción coactiva, la imposición de medidas cautelares como el embargo a cuenta bancaria, pueden efectuarse previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, sin que se notifique o prevenga de forma alguna al deudor. De igual manera los actos administrativos proferidos gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se declare su nulidad por un Juez Administrativo.

En relación con el hecho señalado por los demandantes, es preciso informar que la entidad ya ha dado cumplimiento a la solicitud planteada. A través del oficio del 08 de enero de 2026. De esta manera, se ha garantizado la satisfacción de la solicitud y no se ha generado afectación alguna a los derechos fundamentales de los solicitantes.

II. PRONUNCIAMIENTO Y EXCEPCIONES

1. Carencia actual de objeto por hecho superado

De manera respetuosa, se allega al Despacho Judicial con el presente documento el soporte de la respuesta emitida el día 08 de enero de 2026, así:

Correo Electrónico: Se envió la notificación a la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante y desde el correo sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co, en la cual se comunicó detalladamente la respuesta a la solicitud planteada, como se evidencia a continuación:

8/1/26, 18:01

Correo de ALCALDÍA DE RIOSUCIO CALDAS - RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN



SECRETARIA DE HACIENDA RIOSUCIO CALDAS <sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co>

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

SECRETARIA DE HACIENDA RIOSUCIO CALDAS <sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co>

8 de enero de 2026 a las
17:56

Para: maite312011@hotmail.com, "pabloanqui@gmail.com" <pabloanqui@gmail.com>

Riosucio, Caldas, 08 de enero de 2025.

SHP-2026-016

Señora:

MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO.

Cédula: 31.839.785

Correo: Maite312011@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**, Radicado, 1783 del 10 de diciembre de 2025.

Respetado (a) ciudadano (a), **MARIA TERESA HERNANDEZ CASTRO:**

Asimismo, la notificación fue puesta a disposición de los solicitantes en la Ventanilla Única de la Alcaldía de Riosucio, ubicada en Calle 10 #6-44, Riosucio, Caldas, cumpliendo con el procedimiento administrativo correspondiente para garantizar la debida recepción por parte de los interesados.

Bajo esos presupuestos, se encuentra configurado el fenómeno del hecho superado, tal como lo indica la Corte Constitucional en su sentencia T-070-22:

"La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o "ha cesado"¹ y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que "no tendría efecto alguno" o "caería en el vacío"². (...)

(iii) hecho superado, que ocurre cuando la "pretensión contenida en la acción de tutela" se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de "una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado", por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. (...)"

A través de este concepto, se reconoce la posibilidad de que, mediante la satisfacción completa de las pretensiones contenidas en la acción de tutela por un acto voluntario del responsable, se extinga la necesidad de un pronunciamiento judicial sobre el objeto de la tutela.

La Corte Constitucional ha delineado claramente que la configuración del hecho superado depende de la presencia de una decisión voluntaria y consciente del accionado, ajena a la intervención del juez constitucional. Es decir, cuando el responsable adopta medidas que garantizan la satisfacción del derecho vulnerado, el objeto de la tutela se torna innecesario y la acción pierde relevancia jurídica.

III. SOLICITUDES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en el marco de la acción de tutela promovida por la accionante, en razón a que la Secretaría de Hacienda ha dado respuesta a la petición planteada por aquella.

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

Para dar respaldo a lo expuesto en la respuesta, se adjuntan las siguientes pruebas:

1. Oficio de respuesta y prueba de su notificación a la accionante: Se incluye el oficio mediante el cual esta entidad dio respuesta a la solicitud planteada por los demandantes. En dicho oficio, se detalla la respuesta adoptada y se confirma el cumplimiento de la solicitud de manera oportuna y conforme a la normativa aplicable.
2. PDF de respuesta enviada por correo electrónico: Además, se adjunta el archivo PDF correspondiente a la respuesta enviada a través de correo electrónico a la solicitante, en el que se confirma el cumplimiento de la solicitud y se proporciona toda la información relevante.
3. A manera de anexo, se remite el acta de posesión de la suscrita funcionaria.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, se dispone de los siguientes canales:

Dirección: carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas

Correo electrónico: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co y sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co

Atentamente,

Martha Oliva Burbano Delgado

Secretaria de Hacienda de Riosucio, Caldas.



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Re: Oficio No. 1314 entera acción popular radicado 2025-10202-00

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

13 de enero de 2026 a las 9:03 a.m.

Para: SECRETARIA DE PLANEACION RIOSUCIO CALDAS <sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co>, SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>

CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, enero 13 de 2025

Señores:

Cordial saludo Dr. José Germán y Dra. Martha Hernández.**Asunto: solicitud de apoyo para actuación judicial.****Referencia: Acción popular 17-614-31-12-001-2025-10202-00 promovida por por la Comunidad El Descanso y Angosturas, Riosucio (Caldas), contra el señor Darío Antonio Dávila Loaiza.**En cuanto a la **Secretaría de Planeación:**

De manera **urgente** agradecemos si, por favor, nos pueden informar si el sitio donde los demandantes señalan que existe una vulneración de derechos se trata de un bien inmueble de naturaleza pública o privada, para tal efecto, agradecemos que, por favor, si es posible que nos lo puedan georreferenciar.

Este aspecto es relevante para determinar las competencias respectivas.

En cuanto a la **Secretaría de Gobierno:**

Agradecemos, por favor, que nos puedan colaborar con la información que nos pueda suministrar el Inspector de Policía respecto de la situación, en especial, si existió querrela y si dentro de la misma ya se practicó inspección o alguna prueba que también dé cuenta de si se trata de predios públicos o privados.

Para ambas Secretarías, teniendo en cuenta que la notificación se surtió el día 19 de diciembre y al día siguiente inició la vacancia judicial, hoy se están reanudando los términos judiciales, de manera que agradecemos que la respuesta nos pueda ser remitida entre hoy y mañana antes de las 03:00 p.m.

El sáb, 20 dic 2025 a la(s) 9:30 a.m., SECRETARIA DE PLANEACION RIOSUCIO CALDAS (sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **SECRETARIA DE PLANEACION RIOSUCIO CALDAS** <sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co>

Date: vie, 19 dic 2025 a las 11:48

Subject: Fwd: Oficio No. 1314 entera acción popular radicado 2025-10202-00

To: GLC Consultores <glcconsultores.co@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS** <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>

Date: vie, 19 dic 2025 a las 11:45

Subject: Fwd: Oficio No. 1314 entera acción popular radicado 2025-10202-00

To: SECRETARIA DE PLANEACION RIOSUCIO CALDAS <sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co>, MunicipiosNovoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

Elcy Yaneth Cuesta Giraldo

Secretaria de Despacho

Alcaldía Municipal

Abel David Jaramillo Largo

Alcalde Municipal

Email: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Cel: 3124009401

www.riosucio-caldas.gov.co

Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres

Riosucio Caldas

Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas



----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Riosucio** <j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 19 dic 2025 a las 11:26

Subject: Oficio No. 1314 entera acción popular radicado 2025-10202-00

To: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>, mateo diaz <personeriamunicipal@riosucio-caldas.gov.co>, Jazmin Gomez Agudelo <caldas@defensoria.gov.co>

Señor

Abel David Jaramillo Largo

Alcalde Municipal

Correo electrónico: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Riosucio, Caldas

Señor

Daimer Manuel Moreno Rengifo

Personero Municipal

Correo electrónico: personeriamunicipal@riosucio-caldas.gov.co

Riosucio, Caldas

Señores

Defensoría del Pueblo -Regional Caldas

Correo electrónico: caldas@defensoria.gov.co

Manizales, Caldas

RADICADO: 17-614-31-12-001-2025-10202-00

Respetados señores:

Por medio del presente, **se les notifica** que este despacho judicial, mediante auto de la fecha, **admitió la Acción Popular** instaurada por la comunidad **el Descanso y Angosturas, Riosucio (Caldas)**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales **d)** y **e))** del artículo 4o de la Ley 472 de 1998, así como del derecho a la libre locomoción previsto en el artículo 254 de la Constitución Política, presuntamente vulnerados por el señor **Darío Antonio Dávila Loaiza**, en razón al cerramiento instalado en el camino público ubicado en la vía antigua que conduce de *"Riosucio hacia abajo, en dirección al sector El Descanso, Angosturas y la vereda Aguacatal"*.

En consecuencia, se dispuso **enterarlos** de la existencia de esta acción, para que, en su calidad de **Ministerio Público**, intervengan en defensa de los derechos e intereses colectivos que estimen conducentes. Cualquier actuación o pronunciamiento deberá ser remitido al correo electrónico institucional del juzgado: j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se les advierte que, dentro de los **tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada**, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, y que la decisión correspondiente se adoptará dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a un acuerdo en la referida audiencia (Arts. 22 a 27 de la Ley 472 de 1998).

Para su conocimiento se adjunta copia de la demanda y de la providencia correspondiente.

Con el presente oficio se le remite el enlace del expediente electrónico para su consulta.

 [17614311200120251020200ComunidadElDescansoAngosturas](#)

Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, se informa:

"Todas las comunicaciones, oficios, y despachos con cualquier destinatario, se surtirá por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Cordialmente,

María Clarena Ceballos Trejos
Notificadora

**JUZGADO CIVIL
DEL CIRCUITO**

RIOSUCIO CALDAS

Horario de Atención

Lunes a Viernes

De 8:a.m- 12 m

De 1:00 p. a 5:pm

Carrera 5 No. 12-117 Oficina 206

Línea de atención

310 342 99 67

j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente comunicación se realiza al tenor del artículo 5 de la ley 527 de 1999.

Mensajes electrónicos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

el papel viene de los arboles.
**piensa antes
de imprimir.**



por un mundo mejor ... REDUCE TU HUELLA !

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

--

JOSE GERMAN ALZATE SALAZAR

Secretario Planeación y Obras Públicas

sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co

www.riosucio-caldas.gov.co

Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres Riosucio Caldas



ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

📍 Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

--

JOSE GERMAN ALZATE SALAZAR

Secretario Planeación y Obras Públicas

sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co

www.riosucio-caldas.gov.co

Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres Riosucio Caldas



ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

📍 Casa de Gobierno Municipal Carrera 7, calle 10 Esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

--
Respetuosamente,





Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Información - Reporte de delitos contra la administración pública

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

13 de enero de 2026 a las 5:47 p.m.

Para: OFICINA DE CONTROL INTERNO RIOSUCIO CALDAS <controlinterno@riosucio-caldas.gov.co>, SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>

CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, enero de 2026

Cordial saludo Dras. de manera atenta se remiten los documentos pertinentes para los reportes a los sistemas de información.

Respetuosamente,



2 archivos adjuntos

 **70_000007119_20251231.xlsx**
59K **CERTIFICACIÓN PROCESOS PENALES RIOSUCIO (1).docx**
130K

Riosucio, Caldas, enero 13 de 2026

CONSTANCIA Y/O CERTIFICACIÓN

La Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, por conducto de la suscrita Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos hace constar que, a la fecha, el Municipio de Riosucio, Caldas, cuenta con los siguientes procesos penales activos en los cuales funge como víctima y/o interesado:

No.	Autoridad Judicial	Radicado	Procesado	Conducta punible
1	Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas	17001600000020180008800	Abel David Jaramillo Largo	Celebración de contrato sin el lleno de requisitos legales
2	Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas	170011600025620225484200	Bernardo Arley Hernández Ayala	Celebración de contrato sin el lleno de requisitos legales

Respetuosamente,

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos

Proyectó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos.



Tipo Modalidad	30	NO. DE LITON CON NO. LA A DRY ON PBLICA
Procedimiento	300	PROCESO DE LITON CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Modalidad	1	
Sección	7219	
Fecha	05/12/2020	
Procedimiento	9	ADMINISTRACIÓN

[1]									
1		2		3		4		5	
OBJETO		OBJETIVO		OBJETIVO		OBJETIVO		OBJETIVO	
OBJETO		OBJETIVO		OBJETIVO		OBJETIVO		OBJETIVO	
1	LA_1	1.1	1.1	1.1	1.1	1.1	1.1	1.1	1.1
2	LA_2	1.1	1.1	2.1	2.1	2.1	2.1	2.1	2.1



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00158-00

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

13 de enero de 2026 a las 3:24 p.m.

Para: SECRETARIA DE PLANEACION RIOSUCIO CALDAS <sec.planeacion@riosucio-caldas.gov.co>, SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>

CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Cordial saludo Dr. José Germán, de manera atenta remito el presente requerimiento, puntual sobre el siguiente tema:

QUINTO: REQUERIR a los **Municipios de Supía y Riosucio**, al **Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta** y a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**, un **informe consolidado sobre los avances en la gestión predial**. Dicho informe deberá especificar:

- 5.1** Las gestiones realizadas en la mesa de trabajo exclusiva para el tema predial conformada e instalada en el mes de septiembre de 2025 según cronograma aportado por el municipio de Supía.
- 5.2** Resultados de la articulación interinstitucional programada para el mes de noviembre de 2025 a fin fortalecer la pedagogía sobre el uso eficiente del agua y la importancia de la legalización predial, y la conformación y funcionamiento efectivo de la junta de usuarios.
- 5.3** La **ANT** deberá actualizar el Despacho sobre el **progreso en la clarificación de títulos coloniales** dentro del resguardo y la entrega del polígono para su delimitación, conforme a los Acuerdos de septiembre de 2023.

En el mes de agosto de 2025 se le remitió informe al Juzgado sobre similar materia. Así, agradecemos que, por favor, nos puedan dar información adicional acerca del tema y del convenio suscrito con el Departamento de Caldas para la Consultoría de las obras en Bermejál.

Para mayor información remito el último informe que remitimos, en formato PDF, agradeciendo que pueda ser complementado con los respectivos soportes.

Finalmente, considerando el tiempo otorgado, agradecemos, por favor, **respuesta antes del 21 de enero de 2026**.

----- Forwarded message -----

De: **SAMAI** <samai@notificacionesrj.gov.co>

Date: mar, 13 ene 2026 a la(s) 11:34 a.m.

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00158-00

To: municipios <municipios@novoaabogadosa.com>

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00158-00

Despacho 04 Tribunal Administrativo

martes, 13 de enero de 2026

NOTIFICACIÓN No. 130

Señor(a):

BRAHIAN DAVID - BRAVO USMA

Email: notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com
municipios@novoaabogadosa.com
davidbravousma@gmail.com

ACTOR: CARLOS EDUARDO - GOMEZ RESTREPO

DEMANDANDO: RESGUARDO INDIGENA SAN LORENZO Y OTROS

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00158-00

ACCIONES POPULARES (R)

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 18/12/2025 el H. Magistrado(a) Dr(a) DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO de Despacho 04 Tribunal Administrativo , dispuso Auto requiere en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:<|cursor|> VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Fecha: 13/01/2026 11:34:48

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 341_Autorequiere_VCP201600158Requiere_0_20251219094054253.PDF
- Documento(2): 340_T17001233300020160015800Testig o134106086827624308.PDF
- Certificado(1): 1BD49E5C1CF3481C3B98DDCB7B7427BE59B78BD68828D5072FF499F063E4EB86
- Certificado(2): 3DDE87D875B57D012F8D8C1364064A29BF1F3CAE7F873F81F1D88ACCE513F21F

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-65778-PSC

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres

especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

--

Respetuosamente,



3 archivos adjuntos

 **340_T17001233300020160015800Testigo134106086827624308.PDF**
52K

 **341_Autorequiere_VCP201600158Requiere_0_20251219094054253.PDF**
428K

 **2016-00158 AC Informe a juzgado agosto 2025.pdf**
197K

Documento Sin Efecto

Documento que deja sin efecto al documento **339AutoRequiereInformeCumplimiento20251218(.pdf) NroActua 135** con certificado **4E021CF45DA4C20911D8A9A8A6A33216E9FEAF41FADCC20E287579329575BDBA** del proceso **17001233300020160015800**.

Motivo: Revise la anotación de la actuación

Fecha: 2025-12-19T09:04:42.762

.

Elaboró: YLA-1094

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
- Despacho 004 -

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Manizales Caldas, 18 de diciembre de 2025

Asunto:	Verificación cumplimiento
Medio de control:	Popular
Demandante:	Carlos Eduardo Gómez Restrepo - Gobernador Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta
Demandados:	Departamento de Caldas, Nación (Ministerio de Vivienda), Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Supía, Municipio de Riosucio, Corpocaldas, Empocaldas S.A. E.S.P., Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio
Radicado:	17001-2333-000-2016-00158-00

ASUNTO

Procede el despacho a proveer sobre la verificación de cumplimiento del fallo popular del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 04 de agosto de 2025¹, el despacho requirió a las partes la actualización de información sobre actividades clave que se encontraban en proceso e impartió recomendaciones en virtud del poder de ordenación e instrucción:

“PRIMERO: REQUERIR al Departamento de Caldas, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar al expediente a través de la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales** y/o escritos, un informe detallado sobre:

1.1 El estado actual del procedimiento contractual para la selección de la interventoría del proyecto de “Estudios y diseños para la construcción del acueducto multiveredal Agua Dulce (Supía y Riosucio)” (CM-SV-003-2025), especificando su adjudicación, suscripción y fecha de inicio de ejecución.

1.2 El consecuente inicio y avance de la ejecución del contrato de consultoría para los estudios y diseños principales (CM-SV-012-2024), anexando el soporte documental correspondiente.

1.3 Advertir al Departamento de Caldas de priorizar de manera inmediata la contratación de la interventoría sino se ha procedido aún a ello, ya que el contrato de estudios y diseños (CM-SV-012-2024) está firmado y listo para

¹ SAMAI archivo 290AutoIncorporaRequiere20250804.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

ejecutarse, pero su inicio está supeditado a la adjudicación de la interventoría (CM-SV-003-2025). La adjudicación de este nuevo proceso se estimó para el 16 de mayo de 2025, y el inicio de su ejecución para el 21 de mayo de 2025. Por lo que se deberá informar de ello, so pena de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC) y al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción memoriales y/o escritos, la siguiente información:

2.1 La DTSC deberá presentar un informe actualizado sobre el estado de la autorización sanitaria definitiva para el proyecto del acueducto, detallando la culminación de los análisis específicos requeridos, incluyendo la caracterización de la fuente, y especificando si hay requisitos pendientes para su expedición.

2.2 El Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta deberá confirmar la entrega del "estudio del proyecto" o la documentación actualizada solicitada a la DTSC para la realización de los análisis necesarios y la tramitación de la autorización sanitaria.

TERCERO: REQUERIR a CORPOCALDAS y al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción memoriales y/o escritos, sobre lo siguiente:

3.1 CORPOCALDAS deberá reportar el estado actual de la solicitud para aumentar el caudal de la concesión de aguas del "Acueducto Agua Dulce".

3.2 El Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta deberá detallar las acciones adelantadas para atender las observaciones técnicas formuladas por CORPOCALDAS, justificar la demanda de caudal solicitada, y actualizar el programa de uso eficiente del agua.

CUARTO: REQUERIR a los Municipios de Supía y Riosucio, al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción memoriales y/o escritos, un informe consolidado sobre los avances en la gestión predial. Dicho informe deberá especificar:

4.1 Las gestiones realizadas por los Municipios y el Resguardo para la titulación de los predios a nombre de los municipios o la obtención de servidumbres legales para la infraestructura, incluyendo el estado de la propuesta de compraventa para las áreas de los tanques.

4.2 La ANT deberá actualizar el Despacho sobre el progreso en la clarificación de títulos coloniales dentro del resguardo y la entrega del polígono para su delimitación, conforme a los Acuerdos de septiembre de 2023.

QUINTO: REQUERIR al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, presente a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción memoriales y/o escritos, un informe detallado sobre el cumplimiento de sus compromisos de aportar recursos adicionales (más allá del CDP inicial de \$220.000.000),



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

la instalación de medidores en cada casa, y la realización de actividades de pedagogía con la comunidad sobre el uso del agua.

SEXTO: REQUERIR a **CORPOCALDAS** y a la **Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)**, para que en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales** y/o **escritos**, sobre los **avances continuos en la identificación y el control exhaustivo de los focos de contaminación** que afectan el suministro de agua para las comunidades, más allá de las medidas ya implementadas.

SÉPTIMO: Realizar las siguientes **RECOMENDACIONES** a los sujetos procesales en ejercicio del poder de instrucción que le asiste al juez popular:

7.1 Abordaje estratégico y coordinado de la gestión predial: **RECOMENDAR** conformar una mesa de trabajo exclusiva para el tema predial, con participación activa y con capacidad de decisión de las **oficinas jurídicas de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Ministerio de Vivienda, los Municipios de Supía y Riosucio, el Departamento de Caldas (PDA) y el Resguardo Cañamomo Lomaprieta**, a fin de que se definan las vías legales viables para:

- i) *Acelerar el proceso de clarificación del título colonial del resguardo y se defina si el polígono de clarificación incluye los predios del proyecto de acueducto.*
- ii) *Explorar las propuestas de las administraciones municipales y la Procuraduría Judicial delegada, relacionadas con la posesión, la negociación, la expropiación por vía administrativa, los consentimientos formales que exige el Ministerio de Vivienda*

7.2 Articulación integral entre el diseño técnico, la concesión de aguas y la autorización sanitaria: **RECOMENDAR** la articulación entre **Corpocaldas, la DTSC y el Departamento de Caldas** de modo que los nuevos estudios y diseños (CM-SV-012-2024) aborden directamente y de manera coordinada los requerimientos de caudal de **CORPOCALDAS** y los análisis específicos que la **DTSC** necesita para la autorización sanitaria.

7.3 Fortalecimiento de la pedagogía y organización comunitaria: **RECOMENDAR** la articulación entre **Corpocaldas, la DTSC, el Departamento de Caldas, los Municipios de Supía y Riosucio y el Resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta** a fin **fortalecer la pedagogía** sobre el uso eficiente del agua y la importancia de la legalización predial, y efectuar la conformación y funcionamiento efectivo de la junta de usuarios.

ADVERTIR a las entidades requeridas, que deberán informar al despacho del **acogimiento** de las anteriores recomendaciones y su **cronograma** de ejecución dentro de los **10 días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales** y/o **escritos**".

En respuesta a lo anterior, el Departamento de Caldas², para acreditar los avances que se tienen en el marco del cumplimiento del fallo judicial aportó:

- "1. Oficio SV- 1026 emitido por la Secretaria de Vivienda y territorio.
- 2. Aviso de convocatoria concurso de méritos CM -SV- 003-2025.

² SAMAI archivos 299_MemorialWeb_Otro-1RESPUESTAREQUIER, 300_MemorialWeb_Otro-2CUMPLIMIENTOAGUA, 301_MemorialWeb_Otro-3AVISODECONVOCAT, 302_MemorialWeb_Otro-4ActaAguadulce26, 303_MemorialWeb_Otro-5RESOLUCIONAPERTU, 304_MemorialWeb_Otro-6RESOLUCIONADJUD, 305_MemorialWeb_Otro-7ACTADEINICIOES, 306_MemorialWeb_Otro-8ACTADEINICIOIN, 307_MemorialWeb_Otro-9InformedeActivi, 308_MemorialWeb_Otro-10ACTAAguadulce0 y 309_MemorialWeb_Otro-11HSFO09INFORME.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

3. Acta mecanismos de integración de fecha 26 de abril de 2025.
4. Resolución 2141-8; Por medio de la cual se da apertura al proceso de concurso de méritos CM -SV- 003-2025.
5. Resolución 2683-8, por medio de la cual se adjudica el proceso (...) de concurso de méritos CM -SV- 003-2025.
6. Acta de inicio Contrato 12032025-0577.
7. Acta de inicio contrato 09072025-1224.
8. Informe de actividades CONTRATO: 12032025-0577.
9. Acta de inicio estudios y diseños Aguadulce.
10. Informe mensual de interventoría”.

De lo anterior se advierte que el 14 de julio de 2025 inició la ejecución del Contrato No. 12032025-0577, cuyo objeto es *“Elaborar los estudios y diseños para la construcción del acueducto multiveredal agua dulce (supía – Riosucio)”*, por el término de siete meses.

Igualmente, en la misma fecha inició la ejecución del contrato No. 09072025-1224 con el objeto de *“Interventoría de Estudios y Diseños para la construcción del acueducto multiveredal agua dulce (Supía – Riosucio)”*, por el término de siete meses.

Ahora bien, del Informe Mensual No.1 de Consultoría del Contrato 12032025-0577 del 14 de julio de 2025 al 06 de agosto de 2025, realizado por el Consorcio Diseños Aguadulce 2025, se observa que se conformó el equipo consultor y se aprobó el plan de trabajo; sin embargo, se prohibió el ingreso a los territorios indígenas hasta la realización del cabildo el 19 de agosto de 2025, lo cual impidió iniciar con actividades de campo del contrato conforme a lo programado.

No obstante, del informe mensual realizado por la interventoría del 14 de julio al 13 de agosto de 2025 se extrae que se superaron las demoras iniciales que dilataron el ingreso por 24 días:

“El contratista ha dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el acta de inicio del contrato, suscrita el 14 de julio de 2025. A la fecha, se han cumplido los primeros hitos contractuales, entre ellos la presentación y aprobación del plan de trabajo, la entrega de las hojas de vida del personal mínimo requerido, Revisión de la información existente, al igual que la participación activa en los Comités Técnicos convocados.

Se evidencia por parte del equipo consultor una apropiación clara del objeto y alcance del contrato, lo cual se refleja en la organización inicial del trabajo, la disposición para iniciar actividades de campo, y la articulación con las autoridades territoriales e indígenas.

La gestión para la coordinación con los resguardos indígenas ha sido oportuna y pertinente, por parte de la Gobernación de Caldas, Se cuenta con el visto bueno del Resguardo Cañamomo Lomaprieta para el ingreso al territorio, y se tiene programada una reunión con el Cabildo del Resguardo San Lorenzo, lo que permitirá avanzar en el relacionamiento territorial necesario para el desarrollo de los estudios; superando las demoras iniciales presentadas, que dilataron el ingreso por 24 días.

A la fecha, el avance general del contrato se estima en un 15%, en concordancia con la programación inicialmente aprobada. Las actividades ejecutadas hasta el momento corresponden a la fase de alistamiento técnico y administrativo, revisión documental y coordinación territorial, las cuales se han desarrollado de manera satisfactoria y conforme a lo proyectado”.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

La Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)³ indicó que, previo análisis técnico de la información recolectada en campo a través de la Visita de Inspección Sanitaria Ocular realizada el 13 de abril de 2021 y la documentación aportada por los interesados mediante informe 5779-22 emitido por el laboratorio H2O es Vida S.A.S el 21 de junio de 2022, expidió la Resolución No. 0106 del 03 de agosto de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE AGUAS PARA CONSUMO HUMANO*” a la fuente denominada Quebrada Arcón cuyo punto proyectado de captación se ubica en las coordenadas 05° 29’ 58,1” N. 75° 40’ 43,9” W.

Igualmente, señaló que el equipo técnico de Salud Ambiental de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, respetando la autoridad del territorio del resguardo San Lorenzo, solicitó mediante oficio SP-140 - CU-9588-2025 del 12 de agosto de 2025 autorización para el ingreso al territorio con el fin de generar una nueva Visita de Inspección Sanitaria Ocular de la fuente Quebrada Arcón y actualizar la información correspondiente; sin embargo, a la fecha no se había recibido autorización de ingreso por parte de la gobernación indígena de San Lorenzo; por lo que, inmediatamente se autorice el ingreso de los técnicos al territorio se procedería con el levantamiento de la información y la nueva valoración de la situación sanitaria en el punto proyectado para la captación.

Frente a las recomendaciones planteadas por el despacho, manifestó que se realizaría la articulación correspondiente con la autoridad ambiental en el caso de evidenciar cambios significativos en las condiciones de la fuente Quebrada Arcón que requieran modificaciones en la Autorización Sanitaria otorgada mediante Resolución 0106 del 3 de agosto de 2022 y gestionarían el fortalecimiento de la pedagogía con la comunidad del Resguardo indígena Cañamomo y Lomapieta específicamente sobre el uso eficiente y seguro del agua, así como espacios de diálogo para abordar la gestión predial y funcionamiento de la junta de usuarios.

Por lo anterior presentó el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA PROYECTADA	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
VISITA DE INSPECCIÓN SANITARIA OCULAR FUENTE QUEBRADA ARCÓN - ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN SANITARIA	Agosto - septiembre de 2025	Equipo de Ingenieros Ambientales - DTSC	La ejecución de esta actividad está sujeta a la autorización de ingreso al territorio por parte de la gobernación indígena del Resguardo San Lorenzo.
ACTIVIDAD PEDAGÓGICA SOBRE USO RACIONAL Y SEGURO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO	Septiembre - Octubre - Noviembre de 2025	Técnicos de Salud Ambiental - DTSC	Se realizarán 3 actividades de sensibilización de la comunidad del Resguardo indígena Cañamomo Lomapieta de acuerdo con las concertaciones que se generen con la gobernación del territorio
ARTICULACIÓN PARA LA GESTIÓN PREDIAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO	Octubre de 2025	DTSC, CORPOCALDAS, ADMINISTRACIÓN ES MUNICIPALES, RESGUARDO CAÑAMOMO LOMAPIETA	Se generará un espacio de diálogo entre las diferentes autoridades para abordar el tema de la gestión predial y la conformación de la junta de usuarios del acueducto.

³ SAMAI archivos 310_MemorialWeb_Respuesta, 311_MemorialWeb_Respuesta-RES0106AGO032022A, 312_MemorialWeb_Respuesta-RES0106AGO032022A y 313_MemorialWeb_Respuesta-INFORME577922AGUA.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

Por su parte, Corpocaldas⁴ mediante Oficio No. 2025-IE-00029236 del 20 de agosto de 2025 informó que el Acueducto Agua Dulce tiene concesión vigente por 18,85 L/S, según Resolución No. 2022-1372 del 17 de agosto de 2022 y que la solicitud de aumento del caudal está pendiente porque el usuario no respondió el requerimiento de sustento de demanda hídrica para usos en actividades agroindustrial, comercial e institucional y de presentación del PUEAA⁵ actualizado como usuario clasificado como grande según la Resolución No. 3689 de 2017.

En cuanto a la identificación y el control exhaustivo de los focos de contaminación que afectan el suministro de agua para las comunidades señaló que a través de los Convenios 132-2022 y 191-2023 realizados con el Comité de Cafeteros, realizó la implementación de 3 sistemas sépticos en la vereda Veneros, municipio de Riosucio, específicamente en las viviendas propiedad de las señoras María Rosely Bañol, Solagel Agañan Ándica y Valentina Gañan.

De igual forma comunicó que realizó recorrido de inspección el 08 de agosto de 2025 al sitio donde convergen la quebrada El Pescado y el río Arcón, lugar propuesto para la captación del Acueducto de Agua Dulce, donde se evidenció 3 viviendas en las cuales no fue posible identificar el manejo de las aguas residuales domésticas, por lo que programarían una nueva visita para la verificación del manejo y disposición de las aguas residuales de los predios y en caso de no contar con sistemas de tratamiento para las ARD se realizarían las gestiones correspondientes para la implementación de estos.

En cuanto a la articulación integral sostuvo que el acueducto cuenta con concesión de aguas otorgadas por Corpocaldas mediante Resolución No. 2022-1372 del 17 de agosto de 2022 de la fuente hídrica río Arcón en la vereda Veneros para lo cual se solicitó como requisito previo para su otorgamiento el certificado de la autorización sanitaria favorable de la DTSC, y que los diseños de las obras fueron aprobados en el mismo trámite.

Así mismo, indicó que, con la finalidad de fortalecer los conceptos sobre el uso eficiente y ahorro del agua, la legalización predial y la conformación y funcionamiento de las juntas de usuarios del Acueducto Agua Dulce Bania-Kuwaa, convocaría a una mesa de trabajo en el mes de octubre:

ACTIVIDAD	FECHA
Mesa de trabajo con la DTSC, Gobernación de Caldas, municipio de Supia y Riosucio y Resguardo indígena Cañamomo Lomapieta, para la atención de las recomendaciones 7.2 y 7.3	Octubre de 2025
Remisión al despacho de los resultados de la mesa técnica con las actividades a realizar	Octubre de 2025

Aclaró que, aunque se menciona que la DTSC ha realizado análisis periódicos indicando que el agua no es apta para consumo humano, el acueducto cuenta con Autorización Sanitaria Favorable porque se otorgó considerando los sistemas de tratamiento propuestos (tratamiento convencional) para el punto de captación sobre el río Arcón.

⁴ SAMAI archivos 314_MemorialWeb_Respuesta-2025IE00029236Pro, 315_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_1Minutac, 316_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_2Minutac, 317_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_3Minutac, 318_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_4Minutac, 319_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_5Oficio2, 320_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_62022IE, 321_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_7Informe, 322_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_8Oficio2, 323_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_9INF03140, 324_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_10Informe, 325_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_11Actade y 326_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_12Expedie.

⁵ Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

Respecto a las medidas inmediatas a adoptar, informó que a través del Contrato No. 121-2017 se instalaron 4 trampas de pulpa, un reactor hidrolítico acidogénico (RHA) y un tanque tina, en beneficio de los usuarios ubicados en el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomapieta, con una inversión de \$2.132.582 en el 2018. Finalmente relacionó las actividades realizadas dentro del Convenio Interadministrativo No. 196-2019, tales como, sesiones de planificación y gestión ambiental, asambleas, jornadas de recolección de residuos, instalación de 12 puntos ecológicos móviles construidos en guadua, mantenimiento de 100 sistemas de tratamiento de aguas residuales colectivos y unifamiliares, construcción de 25 unidades sanitarias

El municipio de Riosucio Caldas⁶ señaló que el 07 de octubre de 2024, en conjunto con las demás entidades, suscribió el Convenio 939 de 2024 el cual se encuentra vigente hasta el 06 de marzo de 2026, en el cual se plasmaron auténticas obligaciones derivadas de las órdenes judiciales contenidas en el fallo de la referencia, entre ellas, la gestión predial y la participación con recursos a través del Plan Departamental de Aguas.

Indicó que, a la fecha, ya se encuentra surtida la contratación por parte del Departamento de Caldas tanto de la consultoría para la realización de los ajustes a los estudios y diseños como de la interventoría sobre dicha consultoría, y que la gestión predial dependerá necesariamente de los estudios y diseños los cuales permitirán determinar el lugar donde se viabiliza o se pueden adelantar las respectivas obras para el acueducto en favor de la comunidad de Bermejál.

Informó que la consultoría fue celebrada por el Departamento de Caldas bajo el contrato CM-SV-012-2024 y la interventoría bajo el contrato CM-SV-003- 2025 y que las actividades realizadas desde la vigencia anterior hasta la actualidad eran:

“1. El 14 de agosto de 2024 se recepcionó convocatoria para participar en la mesa de trabajo CUR939-2024 Proyecto Riosucio y Supía.

2. En virtud de lo anterior, el 20 de agosto de 2024 se recepcionó oficio en el cual se señalaba la fecha para el seguimiento del convenio antedicho a realizarse el 21 de octubre de la misma anualidad.

3. El 21 de octubre de 2024 se llevó a cabo la respectiva mesa.

4. El 26 de abril de 2025 se realizó una reunión con la Secretaría de Vivienda Departamental y su equipo de trabajo, así como el equipo de consultores al respecto de la consultoría e interventoría relacionadas con el cumplimiento de las órdenes dentro de este proceso.

En ese momento se indicó el avance en el proceso contractual para la interventoría y se dialogó acerca de la forma en la cual procedería el equipo consultor para elaborar los estudios y diseños. Allí se especificó que era necesario hacer la concertación con las autoridades para proceder a realizar los estudios y diseños.

5. El 19 de junio de 2025 se recepcionó el listado de los documentos requeridos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para realizar el primer desembolso de recursos acorde con la cláusula novena del CUR939 de 2024. Para tal efecto, solicitaron que la información se remitiera antes del 03 de julio de 2025, aspecto que aconteció en debida forma conforme al soporte documental anexo.

⁶ SAMAI archivos 327_MemorialWeb_Otro-PRESENTACIONDEINF y 328_MemorialWeb_Otro-ANEXOSINFORME.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

6. El 19 de agosto de 2025 hubo comité de seguimiento virtual convocado por el Departamento de Caldas y se señaló que la fecha para concertar con la comunidad y autoridades indígenas será el 05 de septiembre de 2025 y se puso a disposición el Centro de Pensamiento del Resguardo Indígena San Lorenzo”.

Por su lado, el municipio de Supía informó que ha sido imposible avanzar de manera exitosa en la Gestión predial orientada al trámite de autorizaciones, la adquisición de predios o imposición de servidumbres de los inmuebles que se afectarán con las obras de construcción del Acueducto Agua Dulce, objeto de las ordenes de la acción popular, en virtud a que la identificación de los predios a afectar será el resultado de los estudios y diseños del proyecto, que será el instrumento técnico que permitirá determinar el trazado de las líneas de conducción del líquido y la ubicación de los tanques de captación y demás infraestructura del sistema, por lo que, hasta tanto no se identifiquen en el proyecto cuales serán esos predios, resulta imposible adelantar las gestiones de trámite de los permisos, negociaciones o imposición de servidumbres a que haya lugar.

Señaló que, una vez se tengan los datos concluyentes de cuáles son los predios afectar, se avanzará de manera inmediata en la gestión Predial, acatando las ordenes de la sentencia.

Aunado a lo anterior, presentó el siguiente cronograma:

ENTIDADES CONVOCADAS	ACTIVIDAD	FECHAS PROPUESTAS
Oficinas jurídicas de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Ministerio de Vivienda, los Municipios de. Supía y Riosucio, el Departamento de Caldas (PDA) y el Resguardo Cañamomo Lomapieta	Conformar e instalar una mesa de trabajo exclusiva para el tema predial	Septiembre 19 de 2025
	i) Acelerar el proceso de clarificación del título colonial del resguardo y se defina si el polígono de clarificación incluye los predios del proyecto de acueducto.	Septiembre 19 de 2025
	ii) Explorar las propuestas de las administraciones municipales y la Procuraduría Judicial delegada, relacionadas con la posesión, la negociación, la expropiación por vía administrativa, los consentimientos formales que exige el Ministerio de Vivienda.	Octubre 3 de 2025
Corpocaldas, la DTSC, el Departamento de Caldas, los Municipios de Supía y Riosucio y el Resguardo indígena Cañamomo Lomapieta	Articulación interinstitucional a fin fortalecer la pedagogía sobre el uso eficiente del agua y la importancia de la legalización predial, y efectuar la conformación y funcionamiento efectivo de la junta de usuarios.	Noviembre 28 del 2025

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informó⁷ los profesionales que, conforme a sus competencias y funciones, participarán en el “(...) *Abordaje estratégico y coordinado de la gestión predial*”, indicado en el punto 7.1 del Auto del 04 de agosto de 2025, así:

- “- NELSON MUÑOZ LEGUIZAMÓN: Jefe Oficina Asesora Jurídica – MVCT
- JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ LEAL: Coordinador, Grupo de Evaluación – Subdirección de Proyectos
- OMAR CAMILO BERMEO NOGUERA: Contratista, Dirección de Infraestructura y Desarrollo Empresarial
- JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ: Apoderado judicial MVCT. Grupo Acciones Constitucionales – Oficina Asesora Jurídica”.

Finalmente se advierte que el Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta no dio respuesta a los requerimientos realizados.

⁷ SAMAI archivo 298_MemorialWeb_Respuesta-2025EE0050195_1MVC.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

Así las cosas, el despacho observa que, si bien se ha avanzado en el desarrollo de las obligaciones acordadas para dar cumplimiento al pacto de cumplimiento celebrado, es necesario requerir la actualización de información sobre actividades clave que se encuentran en proceso, las cuales deberán de llevar a cabo de conformidad con las recomendaciones realizadas por el despacho en el numeral séptimo del auto del 04 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte accionante, al Departamento de Caldas, la Nación (Ministerio de Vivienda), Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Supía, Municipio de Riosucio, Corpocaldas, Empocaldas S.A. E.S.P., Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio, al Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo Regional Caldas, los informes allegados al expediente⁸.

SEGUNDO: REQUERIR al **Departamento de Caldas**, para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar al expediente a través de la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales** y/o **escritos**, un informe detallado sobre:

2.1 La ejecución de los contratos 12032025-0577 y 09072025-1224 del 14 de julio de 2025, **especificando su avance general y las actividades ejecutadas hasta el momento.**

2.2 El ingreso a los territorios indígenas para la ejecución de las actividades de campo contempladas en el contrato y los resultados del cabildo realizado el 19 de agosto de 2025.

TERCERO: REQUERIR a la **Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)**, para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales** y/o **escritos**, un informe detallado sobre:

3.1 La Visita de Inspección Sanitaria Ocular realizada a la fuente Quebrada Arcón proyectada para los meses de agosto y septiembre de 2025, con la finalidad de identificar y controlar los focos de contaminación que afectan el suministro de agua para las comunidades.

3.2 Las actividades pedagógicas para el uso racional y seguro de agua para consumo humano proyectadas para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2025 en el Resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta de acuerdo con las concertaciones que se generen con la gobernación del territorio.

3.3 La articulación para la gestión predial y el funcionamiento de la junta de usuarios del acueducto proyectada para el mes de octubre de 2025 según cronograma presentado al despacho.

⁸ SAMAI índices 00126 a 00134.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

CUARTO: REQUERIR a CORPOCALDAS y al Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta, para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informen al Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**, sobre lo siguiente:

4.1 CORPOCALDAS deberá reportar el **estado actual de la solicitud para aumentar el caudal de la concesión de aguas** del "Acueducto Agua Dulce" e **informar** sobre las mesas de trabajo programadas para el mes de octubre con la DTSC, la Gobernación de Caldas, los municipios de Supía y Riosucio y el Resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta, para la atención de las recomendaciones 7.2 y 7.3 del auto del 04 de agosto de 2025 emitido por este despacho.

4.2 El Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta deberá detallar las **acciones adelantadas para atender las observaciones técnicas formuladas por CORPOCALDAS**, justificar la demanda de caudal solicitada, y actualizar el programa de uso eficiente del agua.

QUINTO: REQUERIR a los Municipios de Supía y Riosucio, al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**, un **informe consolidado sobre los avances en la gestión predial**. Dicho informe deberá especificar:

5.1 Las gestiones realizadas en la mesa de trabajo exclusiva para el tema predial conformada e instalada en el mes de septiembre de 2025 según cronograma aportado por el municipio de Supía.

5.2 Resultados de la articulación interinstitucional programada para el mes de noviembre de 2025 a fin fortalecer la pedagogía sobre el uso eficiente del agua y la importancia de la legalización predial, y la conformación y funcionamiento efectivo de la junta de usuarios.

5.3 La **ANT** deberá actualizar el Despacho sobre el **progreso en la clarificación de títulos coloniales** dentro del resguardo y la entrega del polígono para su delimitación, conforme a los Acuerdos de septiembre de 2023.

SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, para que en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, presente a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**, un **informe detallado sobre el cumplimiento de sus compromisos de aportar recursos adicionales** (más allá del CDP inicial de \$220.000.000), la **instalación de medidores en cada casa**, la **realización de actividades de pedagogía** con la comunidad sobre el uso del agua, y el ingreso de las entidades correspondientes a los territorios indígenas.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, **correr traslado electrónico por secretaría** de las respuestas que se reciban a la parte accionante, al Departamento de Caldas, Nación (Ministerio de Vivienda), Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Supía, Municipio de Riosucio, Corpocaldas, Empocaldas S.A. E.S.P., Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio, al Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo Regional Caldas, de conformidad con los



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

artículos 110 del CGP, 9 de la Ley 2213 de 2022 y 201A de la Ley 2080 de 2021, por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncien sobre los informes que rindan los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Manizales, agosto 20 de 2025.

Señores:

Tribunal Administrativo de Caldas.

La ciudad.

Medio de control: protección de los intereses colectivos – acción popular.

Asunto: presentación de informe que atiende requerimiento judicial.

Demandante: Carlos Eduardo Gómez Restrepo.

Demandado: municipio de Riosucio, Caldas y otros.

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00158-00.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como **apoderada judicial** del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4 conforme al poder que le ha otorgado el alcalde y representante legal del municipio **Abel David Jaramillo Largo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106; me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el propósito

de presentar **informe** dentro del proceso atrás referenciado, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

A través del auto fechado el 04 de agosto de 2025 y notificado el 05 de agosto de la misma anualidad, el Despacho dispuso requerir al municipio de Riosucio, Caldas, para que en el término de diez (10) días remitiera informe consolidado sobre los avances de la gestión predial. En virtud de lo anterior, nos encontramos dentro del término procesal oportuno para la presentación de este informe.

II. INFORME

Como antecedente, conviene destacar que el 07 de octubre de 2024 el municipio de Riosucio, Caldas – en conjunto con las demás entidades que allí figuran- suscribió el Convenio 939 de 2024 el cual se encuentra vigente y se extenderá hasta el 06 de marzo de 2026.

En el marco de dicho convenio se plasmaron auténticas obligaciones derivadas de las ordenes judiciales contenidas en el fallo que aquí nos convoca, entre ellas, la gestión predial y la participación con recursos a través del Plan Departamental de Aguas.

Es preciso indicar que, a la fecha, ya se encuentra surtida la contratación por parte del Departamento de Caldas tanto de la consultoría para la realización de los ajustes a los estudios y diseños como de la interventoría sobre dicha consultoría. Así, en ese marco existe articulación entre las entidades y el contratista para el desarrollo de su objeto contractual.

La gestión predial dependerá necesariamente de los estudios y diseños los cuales permitirán determinar el lugar donde se viabiliza o se pueden adelantar las respectivas obras para el acueducto en favor de la comunidad de Bermejál.

La consultoría fue celebrada por el Departamento de Caldas bajo el contrato CM-SV-012-2024 y la interventoría bajo el contrato CM-SV-003-2025. Una vez realizadas dichas claridades, se informan las actividades realizadas desde la vigencia anterior hasta la actualidad, así:

- 1.** El 14 de agosto de 2024 se recepcionó convocatoria para participar en la mesa de trabajo CUR939-2024 Proyecto Riosucio y Supía.
- 2.** En virtud de lo anterior, el 20 de agosto de 2024 se recepcionó oficio en el cual se señalaba la fecha para el seguimiento del convenio antedicho a realizarse el 21 de octubre de la misma anualidad.
- 3.** El 21 de octubre de 2024 se llevó a cabo la respectiva mesa.

4. El 26 de abril de 2025 se realizó una reunión con la Secretaría de Vivienda Departamental y su equipo de trabajo, así como el equipo de consultores al respecto de la consultoría e interventoría relacionadas con el cumplimiento de las órdenes dentro de este proceso.

En ese momento se indicó el avance en el proceso contractual para la interventoría y se dialogó acerca de la forma en la cual procedería el equipo consultor para elaborar los estudios y diseños. Allí se especificó que era necesario hacer la concertación con las autoridades para proceder a realizar los estudios y diseños.

5. El 19 de junio de 2025 se recibió el listado de los documentos requeridos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para realizar el primer desembolso de recursos acorde con la cláusula novena del CUR939 de 2024. Para tal efecto, solicitaron que la información se remitiera antes del 03 de julio de 2025, aspecto que aconteció en debida forma conforme al soporte documental anexo.
6. El 19 de agosto de 2025 hubo comité de seguimiento virtual convocado por el Departamento de Caldas y se señaló que la fecha para concertar con la comunidad y autoridades indígenas será el 05 de septiembre de 2025 y se puso a disposición el Centro de Pensamiento del Resguardo Indígena San Lorenzo.

En el marco atrás descrito el municipio de Riosucio, Caldas, ha participado de los escenarios, actuaciones y obligaciones de cara al cumplimiento del fallo judicial, lo cual supone la continuidad en actividades como la que se realizará el día 05 de septiembre para efectos de continuar con la identificación de los predios y determinar sobre cada uno de ellos cuál será la actuación pertinente y jurídicamente viable a seguir.

III. SOLICITUDES

En mérito de lo expuesto, respetuosamente se solicita al H. Despacho avalar los avances en el marco del cumplimiento del 31 de octubre de 2016 proferido dentro del proceso referenciado.

IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal vigente.
2. Los documentos atrás enunciados.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones personales y comunicaciones procesales dentro del presente litigio, las partes las recibirán

A. Municipio de Riosucio, Caldas.

El Municipio de Riosucio, Caldas, recibirá notificaciones al correo alcaldia@riosucio-caldas.gov.co , teléfono (606) 859 2073 y dirección física Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas.

B. Apoderado judicial del municipio de Riosucio, Caldas.

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio, Oficina 805-806, Manizales (Caldas), correo electrónico notificacionesjudiciales@novaabogadosa.com y al celular 3242979959.

Atentamente,

Jaime Andrés Novoa Pacheco

C.C. 1.053.832.326 de Manizales

T.P. 306.797 del C.S. de la J.



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Fwd: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300420250004300

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados

<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Para: contacto@novoaabogadosa.com

23 de enero de 2026 a las
3:07 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **SAMAI** <samai@notificacionesrj.gov.co>

Date: mar, 13 ene 2026 a la(s) 3:59 p.m.

Subject: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333300420250004300

To: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día martes 13 de enero de 2026 siendo la(s) 15:59:13, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

2451958

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado:
17001333300420250004300

Detalle de los documentos:

- Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI

Certificados de integridad asociados:

- F0642C391AFC4E2CA43FCAA3E3951B12972484542F535398C63E61375936C0F

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.



 **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2025-00043.pdf**
1123K

Manizales, Enero de 2026.

Doctora

MARIA ISABEL GRISALES GÓMEZ

JUEZ CUARTA (04) ADMINISTRATIVO DE MANIZALES.

La ciudad.

Medio de control:	Nulidad Simple
Asunto:	Alegatos de conclusión
Demandante:	César Augusto García Valencia
Demandado:	Municipio de Riosucio
Radicado:	2025-00043

Jaime Andrés Novoa Pacheco, abogado y apoderado judicial del MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS), en el proceso de la referencia, de manera respetuosa presento alegatos de conclusión, en cumplimiento del traslado ordenado por el Despacho mediante Auto interlocutorio 2280 del 04 de diciembre de dos mil veinticinco (2025), providencia en la cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas documentales y se anunció la decisión de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021).

El presente alegato de conclusión se estructura a partir de: (i) el problema jurídico fijado por el Despacho, (ii) los argumentos desarrollados por esta parte al contestar la demanda, y (iii) el marco constitucional y legal aplicable a la autorización de vigencias futuras ordinarias y excepcionales en entidades territoriales.

En esa medida, se solicitará respetuosamente al despacho **negar las pretensiones de la demanda y declarar ajustados a derecho los Acuerdos Municipales 451 y 452 de 2024.**

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante auto interlocutorio 2280 del 04 de Diciembre de 2025 el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia.

La providencia interlocutoria fue notificada por correo electrónico el pasado 05 de diciembre de 2025, motivo por el cual nos encontramos dentro del término procesal oportuno para presentar los alegatos de conclusión.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Mediante Auto 2280 del 04 de Diciembre de 2025, el Despacho precisó que el debate jurídico planteado en el sub judice se contrae a determinar si los Acuerdos Municipales 451 y 452 de 2024 vulneran los principios de legalidad, planeación y sostenibilidad fiscal, al autorizar el compromiso de vigencias futuras ordinarias y excepcionales sin que los respectivos proyectos estén incluidos en el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027 y en el Plan Plurianual de Inversiones, conforme a la Constitución y a las Leyes 152 de 1994, 819 de 2003 y 1483 de 2011.

El asunto, por tanto, no es de conveniencia política ni de preferencia de política pública, sino de legalidad: corresponde verificar si, en la expedición de los Acuerdos Municipales demandados, se cumplió la competencia, el procedimiento y las condiciones normativas habilitantes para comprometer vigencias futuras dentro del marco de los instrumentos de planeación y disciplina fiscal.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El medio de control de nulidad simple persigue la preservación del ordenamiento jurídico mediante la confrontación del acto administrativo acusado (en este caso, los 2 Acuerdos Municipales sometidos al escrutinio judicial) con las normas superiores, léase constitucionales, legales y reglamentarias, en las que debía fundarse. En esta clase de procesos, tratándose de actos administrativos de contenido general,

abstracto e impersonal, el Juez Administrativo no sustituye la deliberación política del concejo municipal, pues si intervención se debe circunscribir a constatar si existe un vicio de legalidad que amerite la expulsión de esta norma jurídica del ordenamiento jurídico colombiano, declarando judicialmente su nulidad.

En consecuencia, la parte actora tiene la carga de estructurar un concepto de violación claro y suficiente, y de aportar elementos de juicio y de prueba que permitan concluir que el acto incurrió en un vicio de competencia, forma, motivación o finalidad. Si la demanda se edifica sobre interpretaciones parciales de los instrumentos de planeación o sobre confusiones entre fuente de financiación y herramienta presupuestal, el juicio de nulidad no puede prosperar.

En el presente asunto, la censura principal del actor se circunscribe a la supuesta falta de inclusión de los proyectos en el Plan de Desarrollo y su Plan Plurianual de Inversiones. Como se expondrá, dicha premisa es errada y no desvirtúa la legalidad de los actos administrativos sometidos al escrutinio de la señora Juez.

1. LEGALIDAD DEL ACUERDO 451 DE 2024.

A. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA EXPEDIR EL ACUERDO 452 DE 2024

El Acuerdo Municipal 451 de 2024 autorizó al alcalde de Riosucio para comprometer y utilizar una vigencia futura ordinaria con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2025, en cumplimiento del Acuerdo 362 de 2018. En el trámite de sesiones extraordinarias convocadas por Decreto 173 del 11 de diciembre de 2024, se adoptó la autorización orientada a completar el aporte Municipal al Fondo Pro-Carnaval de Riosucio, equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinado a la Oficina de Cultura y Turismo.

Tal decisión se enmarca en la política cultural del municipio y corresponde a la materialización de compromisos previamente definidos por el concejo municipal en el Acuerdo 362 de 2018, particularmente en su artículo 4, que fijó las fuentes de financiación del Fondo Pro-Carnaval, incluyendo la asignación bianual con recursos propios por valor de 40 SMMLV para el año de carnaval.

El Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) actuó dentro del ámbito de su competencia al expedir el Acuerdo 451 de 2024.

El artículo 313 constitucional, señala que corresponde a los Concejos Municipales cumplir con todas las obligaciones establecidas en la Ley:

“ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

*10. Las **demás** que la Constitución y la ley le asignen.*

(...)” (El distinguido no es original)

En línea con lo anterior, la Ley 819 de 2003, estableció en cabeza de los Concejos Municipales otorgar la respectiva autorización a los Alcaldes Municipales para comprometer vigencias futuras:

*“Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, **las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas** por la asamblea o **concejo** respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces. (...)” (El distinguido no es original).*

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) adelantó el estudio, discusión y aprobación del Acuerdo Municipal 451 de 2024, mediante el cual se autorizó al Alcalde de Riosucio (Caldas) para comprometer una vigencia futura ordinaria con cargo a la vigencia fiscal del año 2025, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Municipal 362 de 2018 y completar el aporte de la Alcaldía Municipal, por un valor equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), destinado al Fondo Pro-Carnaval de Riosucio (Caldas).

No existe discusión razonable sobre la competencia del Concejo Municipal para expedir el Acuerdo 451 de 2024. La autorización de vigencias futuras ordinarias está

atribuida al concejo por el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, en desarrollo de la habilitación constitucional del artículo 313.

Asimismo, el acto fue tramitado con observancia del procedimiento legal previsto en la Ley 136 de 1994, que regula la presentación, discusión y aprobación de proyectos de acuerdo, incluyendo los dos debates reglamentarios, la votación y la sanción por el Alcalde Municipal. De igual forma, el acuerdo fue remitido al señor Gobernador del Departamento para el control de legalidad correspondiente, sin que obre en el expediente una actuación que desvirtúe su regularidad.

Este ejercicio de competencias constitucionales y legales, lo adelantó conforme lo establece la Ley y su propio reglamento:

B. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO

El Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) expidió el Acuerdo 451 de 2024 con estricto cumplimiento del procedimiento legal previsto en el Capítulo V de la Ley 136 de 1994, particularmente en sus artículos 71 al 83, que regulan detalladamente el trámite, discusión, votación y sanción de los proyectos de acuerdo dentro de las corporaciones públicas de elección popular del orden municipal.

Conforme a la citada ley, todo proyecto de acuerdo debe presentarse por escrito y radicarse ante la Secretaría del Concejo, quien da curso a la iniciativa mediante su inclusión en el orden del día, su remisión a las comisiones permanentes, la designación del ponente, la elaboración del informe de ponencia y la realización de los debates correspondientes. El Acuerdo 451 de 2024 cumplió con todas estas etapas, según consta en el expediente administrativo respectivo.

Asimismo, en cumplimiento de la Ley 136 de 1994, el proyecto fue objeto de dos debates reglamentarios: uno en comisión y otro en plenaria, y fue aprobado por la mayoría exigida conforme al reglamento interno de la corporación.

Posteriormente, el acuerdo fue sancionado por el señor Alcalde Municipal, en virtud de lo previsto en el artículo 76, acto con el cual el acuerdo adquirió fuerza ejecutoria, sin que se haya advertido o ejercido objeción alguna dentro del término previsto por la ley. Igualmente, como lo dispone el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, el acuerdo fue remitido al señor Gobernador del departamento de Caldas para su revisión

de constitucionalidad y legalidad, sin que se haya emitido pronunciamiento en contrario, lo que ratifica su legalidad.

Cabe destacar que este procedimiento legal se encuentra desarrollado y reglamentado con mayor detalle en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Riosucio, en el que se han previsto reglas claras sobre la tramitación de proyectos de acuerdo, la conformación de comisiones, los deberes del ponente, la presentación de ponencias, el desarrollo de debates y las mayorías exigidas para su aprobación. En el caso del Acuerdo 451 de 2024, no existe irregularidad alguna en el trámite normativo local, y no se ha alegado ni demostrado por parte de la parte demandante una infracción a estas reglas procedimentales.

Por consiguiente, puede afirmarse con total claridad que el Acuerdo 451 de 2024 fue tramitado y expedido conforme a las exigencias constitucionales y legales previstas en la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y en el reglamento interno del Concejo Municipal. Esto descarta de plano la existencia de vicios de forma que puedan dar lugar a su nulidad, conforme lo exige el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual dispone que sólo procederá la nulidad del acto administrativo cuando se configure una causal legalmente establecida, lo cual, en este caso, no ocurre.

C. EL ACUERDO 451 DE 2024 SE EXPIDIÓ CONFORME A LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE.

El Acuerdo 451 de 2024, además de haber sido expedido por el Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas), en su calidad de órgano representativo y normativo de la entidad territorial, cuenta con pleno respaldo constitucional y legal que regula la facultad de los concejos municipales para autorizar al Alcalde Municipal en el compromiso de vigencias futuras.

Desde el punto de vista constitucional, el acuerdo encuentra sustento en el numeral 10 del artículo 313 de la Constitución Política, el cual atribuye a los concejos municipales el trámite de todas aquellas demás funciones expresamente establecidas en la Ley.

En concordancia con lo anterior, tal como se expuso previamente, el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 asigna a los Concejos Municipales la competencia para otorgar autorización al Alcalde Municipal con el fin de comprometer vigencias futuras, siempre

que se cumplan de manera estricta los requisitos establecidos en dicha disposición legal.

Así las cosas, desde ya resulta necesario señalar respetuosamente al despacho que la exposición jurídica sobre la que el demandante sostiene los vicios de nulidad del Acuerdo 451 de 2024 y en los que soporta la presente demanda no se ajustan a la realidad jurídica señalada por el ordenamiento jurídico colombiano. Esto, en razón a lo siguiente:

El artículo 12 de la Ley 819 de 2003 dispone que, para que el Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) pudiera autorizar al Alcalde Municipal a comprometer vigencias futuras, era necesario cumplir con ciertos requisitos formales y materiales. Entre ellos, que el monto máximo, el plazo y las condiciones de las vigencias futuras consultaran las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como la obligación de contar con una apropiación presupuestal no inferior al quince por ciento (15%) del valor autorizado en la vigencia fiscal en la que se otorgue la autorización. Estos requisitos fueron debidamente observados y acreditados durante el trámite del Acuerdo Municipal, sin que hayan sido objeto de reproche por parte del demandante.

Si bien dichos aspectos son esenciales y de obligatorio cumplimiento, es pertinente señalar que el Acuerdo 451 de 2024, actualmente sometido al control jurisdiccional del despacho, cumplió estrictamente con tales exigencias. No obstante, no se profundizará en su análisis dentro de la estructura argumentativa de esta defensa, en la medida en que las censuras formuladas por el actor no se sustentan en estos aspectos.

Así las cosas, con el fin de precisar los argumentos en los que el actor sustenta la pretensión de nulidad, se advierte que sostiene que el Acuerdo 451 de 2024 adolece de vicios de legalidad, por cuanto, según afirma, el Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) autorizó comprometer una vigencia futura para un programa o actividad que no estaría contemplada en el “Plan de Desarrollo Plurianual 2024-2027”, instrumento jurídico que, en realidad, no existe y en el que el actor incurre en imprecisión. Por lo anterior, es razonable entender que el actor quiso referirse al Plan Municipal de Desarrollo “Juntos por el Cambio 2024-2027”, que es el documento programático exigido por el ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, es necesario señalar que le asiste equivocación al demandante cuando afirma que se autorizó el compromiso de una vigencia futura para un programa no contemplado en el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027, pues una lectura atenta

del mismo permite advertir que dicha actividad sí se encuentra incorporada. Concretamente, el compromiso se enmarca dentro del programa 2.3.4 denominado “Avanzando hacia la preservación y el goce del patrimonio de los Riosuceños”, específicamente en el subprograma “Responsabilidad Institucional”, cuya meta establece expresamente: “Trabajar sobre el acuerdo pactado entre la Administración Municipal y la Corporación Carnaval de Riosucio, y las normas expedidas para el buen desarrollo del carnaval”, tal y como se puede advertir en la página 38 del Plan Municipal de Desarrollo: <https://www.riosucio-caldas.gov.co/Transparencia/PlaneacionGestionyControl/Plan%20de%20Desarrollo%20Riosucio%20Caldas%20-%20copia.pdf>



ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO

PLAN MUNICIPAL
DE DESARROLLO
2024 - 2027
RIOSUCIO, CALDAS

2.3.4. Programa Avanzando hacia la preservación y el goce del patrimonio de los Riosuceños

Riosucio tiene una gran riqueza cultural que lo identifica y caracteriza en eventos y celebraciones, fiestas religiosas y múltiples expresiones artísticas a nivel nacional e internacional.

Responsabilidad institucional	Articular 4 acciones con el Plan Especial de Salvaguarda del Carnaval de Riosucio.	Nº acciones del carnaval de Riosucio articuladas.
	Trabajar sobre el acuerdo pactado entre la Administración Municipal y la Corporación Carnaval de Riosucio y las normas expedidas para el buen desarrollo del carnaval.	Nº Acuerdos pactados
	Continuar con el programa BEPS para los gestores culturales según decreto 2012 del 2017.	Nº de gestores beneficiados

Así las cosas, de la lectura del Plan Municipal de Desarrollo de Riosucio 2024-2027 se concluye que la primera censura formulada por el actor frente al supuesto vicio de legalidad del Acuerdo 451 de 2024 no está llamada a prosperar, toda vez que dicho plan contempla de manera expresa un programa, un subprograma y una meta que respaldan y habilitan la posibilidad de comprometer y ejecutar vigencias futuras para el objeto autorizado.

Esta situación se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, que establece que los Concejos Municipales deberán abstenerse de otorgar

autorizaciones para comprometer vigencias futuras cuando los proyectos objeto de dicha autorización no estén incluidos en el correspondiente Plan de Desarrollo. En este caso, el requisito se encuentra plenamente satisfecho:

“Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. (...)”

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento. (...)”

La forma de garantizar la ejecución del programa, subprograma y meta contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo se encuentra claramente establecida en el Acuerdo Municipal 362 de 2018, cuyo artículo 4 dispone que la Alcaldía Municipal de Riosucio (Caldas) realizará un aporte con recursos propios equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV):

“ARTÍCULO CUARTO. FUENTES DE FINANCIACIÓN. El Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas tendrá como fuentes de financiación, las siguientes:

(...)”

3. Una asignación bianual para el año de carnaval en el presupuesto con recursos propios que hará la Alcaldía Municipal, correspondiente a 40 SMMLV. (...)”

En virtud de lo anterior, y considerando que para la vigencia fiscal 2024 la Alcaldía de Riosucio (Caldas) no contaba con la asignación presupuestal suficiente para cumplir el compromiso establecido en el artículo 4 del Acuerdo 362 de 2018, la Administración Municipal se vio en la necesidad de acudir a la figura autorizada por la Ley y por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Municipal, contenido en el Acuerdo 387 de 2019, para solicitar ante el Honorable Concejo Municipal la autorización para comprometer y utilizar una vigencia futura, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por otra parte, como segundo cargo de nulidad contra el Acuerdo 451 de 2024, el actor sostiene que el Acuerdo 362 de 2018 no contempla la posibilidad de acudir a vigencias futuras para cumplir con el aporte que debe realizar el Municipio de Riosucio (Caldas). Sin embargo, en este planteamiento el actor incurre en una imprecisión, al pretender confundir el origen de los recursos con la figura presupuestal de las vigencias futuras.

Es importante aclarar que el Acuerdo 362 de 2018 establece que la Alcaldía de Riosucio (Caldas) realizará un aporte equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) con recursos propios, lo cual hace referencia a la fuente de financiación, más no a la vigencia específica en la que deben ser apropiados ni prohíbe que dichos recursos puedan ser comprometidos a través de vigencias futuras, conforme a las disposiciones legales aplicables.

La Corte Constitucional, en sentencia C 219 de 1997, abordó el tema de las fuentes exógenas y endógenas de financiación de las entidades territoriales y señaló, con relación a los recursos propios lo siguiente:

*"(...) Las entidades territoriales cuentan, además de la facultad de endeudamiento - recursos de crédito-, con dos mecanismos de financiación. En primer lugar disponen del derecho constitucional a participar de las rentas nacionales. Se trata, en este caso, de fuentes exógenas de financiación que admiten un mayor grado de injerencia por parte del nivel central de gobierno. **Adicionalmente, las entidades territoriales disponen de aquellos recursos que, en estricto sentido, pueden denominarse recursos propios. Se trata fundamentalmente, de los rendimientos que provienen de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva o las rentas tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias -impuestos, tasas y contribuciones- propias.** En estos eventos, se habla de fuentes endógenas de financiación, que resultan mucho más resistentes frente a la intervención del legislador.(...)* El distinguido no es original.

En este sentido, cuando el Acuerdo 362 de 2018 dispone que la Alcaldía de Riosucio (Caldas) realizará un aporte de 40 SMLMV con recursos propios, lo que establece es la fuente de financiación de dicho aporte, la cual debe provenir de las rentas endógenas del Municipio, es decir, de aquellos ingresos generados por la propia

entidad territorial, como los impuestos, tasas, contribuciones, ingresos corrientes de libre destinación y otros recursos propios.

Esto implica que el Municipio no puede utilizar para este fin recursos provenientes de fuentes exógenas tales como el Sistema General de Participaciones, recursos de regalías, cooperación internacional, créditos o esquemas de cofinanciación, dado que el Acuerdo limita expresamente el origen de los recursos al patrimonio propio del Municipio.

Sin embargo, debe precisarse que esta restricción se refiere exclusivamente al origen de los recursos y no a la vigencia presupuestal en la que estos pueden ser comprometidos o ejecutados. La figura de las vigencias futuras, regulada por el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y el Estatuto Orgánico del Presupuesto Municipal (Acuerdo 387 de 2019), es una herramienta legítima que permite comprometer recursos de ejercicios fiscales posteriores, siempre que se cumplan los requisitos legales y procedimentales, como efectivamente ocurrió en el trámite del Acuerdo 451 de 2024.

En consecuencia, no existe vulneración alguna por el hecho de acudir a la figura de las vigencias futuras para garantizar el cumplimiento de la obligación establecida en el Acuerdo 362 de 2018, ya que este no prohíbe, limita ni condiciona la utilización de dicha herramienta presupuestal. Lo que exige el Acuerdo es que los recursos provengan del patrimonio propio del Municipio, lo cual se satisface plenamente al no comprometer otras fuentes externas de financiación.

Por lo tanto, la segunda censura elevada por el actor carece de sustento, al basarse en una interpretación errónea que confunde la fuente de financiación con el momento presupuestal de la apropiación y ejecución del gasto.

En conclusión, el Acuerdo 451 de 2024 no solo fue expedido por autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en la Ley 136 de 1994, sino que también se encuentra sólidamente sustentado en el marco constitucional y legal que faculta a los concejos municipales para autorizar al Alcalde Municipal el compromiso y uso de vigencias futuras.

Lo expuesto, tiene como único propósito demostrar al despacho de manera clara y fundada que el Acuerdo 451 de 2024, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas), no incurre en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni en los desarrollos jurisprudenciales que sobre

dicho artículo ha efectuado el Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia.

En efecto:

1. Competencia de la autoridad expedidora:

El acto fue expedido por el Concejo Municipal de Riosucio (Caldas), autoridad administrativa que ostenta competencia constitucional y legal para autorizar al Alcalde Municipal el uso de vigencias futuras.

2. Cumplimiento del procedimiento legal:

El Acuerdo 451 fue tramitado conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley 136 de 1994, artículos 71 a 83, el cual regula con precisión el curso legal de los proyectos de acuerdo: desde su presentación, pasando por su estudio en comisión, el debate en plenaria, la votación y la posterior sanción por parte del Alcalde Municipal. No se ha acreditado, ni se encuentra prueba alguna en el expediente que sugiera que este procedimiento fue omitido, vulnerado o desconocido. Por el contrario, se evidencia que el trámite fue cumplido en su totalidad, con arreglo al reglamento interno del Concejo y a los parámetros legales vigentes.

3. Sustento normativo y motivación del acto:

El Acuerdo se encuentra debidamente motivado en su parte considerativa, con referencias claras a los fines que persigue y la necesidad de autorizar al Alcalde para el compromiso de una vigencia futura, con el fin de cumplir con una meta del Plan Municipal de Desarrollo y acreditar el cumplimiento de una obligación claramente establecida en el Acuerdo 362 de 2018. No existe transgresión a norma superior alguna, y por el contrario, se observa un respeto estricto al régimen normativo aplicable.

4. Inexistencia de violación al derecho de defensa o contradicción:

La naturaleza general y abstracta del Acuerdo excluye la exigencia de una actuación previa individualizada, motivo por el cual no es aplicable en este caso la causal de nulidad referida a la vulneración del derecho de defensa. Aun así, debe precisarse que durante el trámite del proyecto, se garantizó la publicidad, el debate y el acceso a la

información por parte de los concejales y demás actores interesados, conforme al principio de transparencia de la función pública.

5. Ausencia de falsa motivación:

El Acuerdo no se fundamenta en hechos falsos ni inexistentes. Por el contrario, su contenido refleja una deliberación política y técnica adoptada por el órgano de representación popular del municipio, con base en necesidades identificadas en la prestación del servicio público. Así lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar los elementos estructurales de la motivación en los actos administrativos de contenido general.

6. No hay desviación de poder:

No se ha demostrado que el acto haya sido expedido con un fin distinto al previsto por la norma que lo habilita. La finalidad perseguida por el Acuerdo 451 de 2024, es autorizar al Alcalde Municipal para comprometer y utilizar una vigencia futura con el único propósito de cumplir con un programa, subprograma y meta del Plan Municipal de Desarrollo y acreditar el cumplimiento de una obligación Municipal impuesta en el Acuerdo 362 de 2018.

En consecuencia, no concurre ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por tanto, el Acuerdo 451 de 2024 debe ser reconocido como un acto administrativo legal, válido, eficaz y actualmente vigente, el cual produce efectos jurídicos frente a toda la comunidad del Municipio de Riosucio (Caldas).

Solicitamos, por lo tanto, con todo respeto, que se deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda y se declare la legalidad del Acuerdo 451 de 2024, en razón a que no existe mérito jurídico alguno para disponer su exclusión del ordenamiento jurídico colombiano.

En conclusión, el Acuerdo 451 de 2024 fue expedido por autoridad competente, conforme al procedimiento previsto en la Ley 136 de 1994, y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003. La actividad financiada guarda correspondencia con el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027 y materializa una obligación preexistente establecida en el Acuerdo 362 de 2018. Ninguno de los cargos del actor acredita infracción normativa que justifique la declaratoria de nulidad.

2. LEGALIDAD DEL ACUERDO 452 DE 2024.

A. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA EXPEDIR EL ACUERDO 452 DE 2024

El Acuerdo Municipal 452 de 2024 autorizó al Alcalde Municipal de Riosucio para comprometer y utilizar vigencias futuras excepcionales con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a agua potable y saneamiento básico, para las vigencias fiscales 2025, 2026 y 2027, con el propósito de financiar el Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA).

El contenido material de este Acuerdo se trata de una decisión de gestión pública orientada a fortalecer la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el Municipio, y por ello se ubica de manera directa en el ámbito de gasto público social en agua potable y saneamiento básico, supuesto expresamente habilitado por la Ley 1483 de 2011.

El Concejo Municipal de Riosucio actuó dentro del ámbito de su competencia al expedir el Acuerdo 451 de 2024.

El artículo 313 constitucional, señala que corresponde a los Concejos Municipales cumplir con todas las obligaciones establecidas en la Ley:

“ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

*10. Las **demás** que la Constitución y la ley le asignen.*

(...)” (El distinguido no es original)

En línea con lo anterior, la Ley 1483 de 2011, estableció en cabeza de los Concejos Municipales otorgar la respectiva autorización a los Alcaldes Municipales para comprometer vigencias futuras excepcionales, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. *Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales.* En las entidades territoriales, las asambleas o **concejos respectivos**, a iniciativa del gobierno local, **podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización**, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos (...)”

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) adelantó el estudio, discusión y aprobación del Acuerdo Municipal 452 de 2024, mediante el cual se autorizó al Alcalde de Riosucio (Caldas) para comprometer una vigencia futura excepcional con cargo a la vigencias fiscales de los años 2025, 2026 y 2027, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, con el propósito financiar el Plan Departamental de Aguas de Caldas - PDA.

Este ejercicio de competencias constitucionales y legales, lo adelantó conforme lo establece la Ley y su propio reglamento:

B. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO

El Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) expidió el Acuerdo 452 de 2024 con estricto cumplimiento del procedimiento legal previsto en el Capítulo V de la Ley 136 de 1994, particularmente en sus artículos 71 al 83, que regulan detalladamente el trámite, discusión, votación y sanción de los proyectos de acuerdo dentro de las corporaciones públicas de elección popular del orden municipal.

Conforme a la citada ley, todo proyecto de acuerdo debe presentarse por escrito y radicarse ante la Secretaría del Concejo, quien da curso a la iniciativa mediante su inclusión en el orden del día, su remisión a las comisiones permanentes, la designación del ponente, la elaboración del informe de ponencia y la realización de los debates correspondientes. El Acuerdo 452 de 2024 cumplió con todas estas etapas, según consta en el expediente administrativo respectivo.

Asimismo, en cumplimiento de la Ley 136 de 1994, el proyecto fue objeto de dos debates reglamentarios: uno en comisión y otro en plenaria, y fue aprobado por la mayoría exigida conforme al reglamento interno de la corporación.

Posteriormente, el acuerdo fue sancionado por el señor Alcalde Municipal, en virtud de lo previsto en el artículo 76, acto con el cual el acuerdo adquirió fuerza ejecutoria, sin que se haya advertido o ejercido objeción alguna dentro del término previsto por la ley. Igualmente, como lo dispone el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, el acuerdo fue remitido al señor Gobernador del departamento de Caldas para su revisión de constitucionalidad y legalidad, sin que se haya emitido pronunciamiento en contrario, lo que ratifica su legalidad.

Cabe destacar que este procedimiento legal se encuentra desarrollado y reglamentado con mayor detalle en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Riosucio, en el que se han previsto reglas claras sobre la tramitación de proyectos de acuerdo, la conformación de comisiones, los deberes del ponente, la presentación de ponencias, el desarrollo de debates y las mayorías exigidas para su aprobación. En el caso del Acuerdo 452 de 2024, no existe irregularidad alguna en el trámite normativo local, y no se ha alegado ni demostrado por parte de la parte demandante una infracción a estas reglas procedimentales.

Por consiguiente, puede afirmarse con total claridad que el Acuerdo 452 de 2024 fue tramitado y expedido conforme a las exigencias constitucionales y legales previstas en la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y en el reglamento interno del Concejo Municipal. Esto descarta de plano la existencia de vicios de forma que puedan dar lugar a su nulidad, conforme lo exige el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual dispone que sólo procederá la nulidad del acto administrativo cuando se configure una causal legalmente establecida, lo cual, en este caso, no ocurre.

C. EL ACUERDO 452 DE 2024 SE EXPIDIÓ CONFORME A LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE.

El Acuerdo 452 de 2024, además de haber sido expedido por el Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas), en su calidad de órgano representativo y normativo de la entidad territorial, cuenta con pleno respaldo constitucional y legal que regula la facultad de los concejos municipales para autorizar al Alcalde Municipal en el compromiso de vigencias futuras excepcionales.

Desde el punto de vista constitucional, el acuerdo encuentra sustento en el numeral 10 del artículo 313 de la Constitución Política, el cual atribuye a los concejos municipales el trámite de todas aquellas demás funciones expresamente establecidas en la Ley.

Ahora bien, al descender al análisis de las obligaciones legales que deben acreditarse para proceder con la autorización de vigencias futuras excepcionales, es importante señalar que el Concejo Municipal de Riosucio (Caldas), al expedir el Acuerdo 452 de 2024, cumplió de manera estricta con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011:

“Artículo 1°. Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a). **Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos** de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, **agua potable y saneamiento básico**, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.*

b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.

c). Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o

administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003. (...)"

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, la autorización de vigencias futuras excepcionales exige, en lo sustancial, que: (i) el objeto se ubique en los sectores habilitados (entre ellos, agua potable y saneamiento básico), (ii) el proyecto esté inscrito y viabilizado en el banco de proyectos, (iii) el monto, plazo y condiciones consulten las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, y (iv) exista aprobación del CONFIS territorial u órgano que haga sus veces. Estos requisitos fueron atendidos dentro del trámite administrativo y acreditados con el acervo documental allegado con la contestación de la demanda, tal como consta en el expediente.

Además, la Ley 1483 de 2011 exige que la corporación de elección popular se abstenga de otorgar la autorización si el proyecto no está consignado en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo. Como se expone a continuación, esa condición se encuentra satisfecha: la vinculación del municipio al PDA y la gestión de los recursos del SGP para agua potable y saneamiento básico están incorporadas en el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027.

En este contexto, lo primero que resulta necesario destacar es que en el trámite y aprobación del Acuerdo 452 de 2024 se cumplieron plenamente los requisitos legales previstos para la autorización de vigencias futuras excepcionales. En efecto, el proyecto objeto de la vigencia futura corresponde a gasto público social en el sector de **agua potable y saneamiento básico**, dado que su finalidad es consolidar la vinculación del Municipio de Riosucio (Caldas) al Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA), mediante los aportes que el Municipio debe hacer, con el propósito de fortalecer la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio, en el marco del convenio de cooperación suscrito con el Departamento de Caldas.

Este hecho permite acreditar el cumplimiento del primer requisito establecido en el literal a) del artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, que exige que el compromiso de vigencias futuras excepcionales esté orientado a proyectos relacionados con gasto público social.

Los demás requisitos previstos en los literales subsiguientes de la misma disposición también se encuentran satisfechos dentro del trámite del Acuerdo 452 de 2024, lo cual se acredita con las pruebas con las que se acompañan esta contestación. No obstante, en atención a que las censuras formuladas por el actor no cuestionan el cumplimiento de dichos requisitos, no se profundizará en su análisis dentro de la presente contestación, con el fin de centrar la discusión en los cargos efectivamente planteados en la demanda.

Es pertinente señalar al despacho que la vinculación del Municipio de Riosucio (Caldas) al Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA) se encuentra expresamente contemplada en el Plan Municipal de Desarrollo “Juntos por el Cambio 2024-2027”, lo que evidencia la coherencia programática y la armonización entre la autorización de la vigencia futura excepcional y los objetivos de desarrollo territorial.

Dicha vinculación está prevista en los siguientes términos: 2.1.3 **“Programa Agua para la Vida”**, dentro del subprograma **“Acueductos Comunitarios”**, y que tiene como meta del Plan de Desarrollo Presentar un proyecto de acuerdo al concejo municipal para actualizar el acuerdo de la vinculación del municipio a la estrategia de Plan Departamental de Aguas

Lo anterior demuestra que el compromiso asumido mediante la autorización de la vigencia futura excepcional no solo cumple con los requisitos legales, sino que también se encuentra debidamente alineado con las prioridades y estrategias establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo, tal como lo exige el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011:

2.1.3. Programa Agua para la vida. (Lineamiento ambiental Gestión Integral del Recurso Hídrico)

Se tomarán medidas en coordinación con las autoridades e instituciones competentes, para la conservación, protección y buen uso del recurso hídrico afectado por actividades mineras y los monocultivos.

26



ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO

PLAN MUNICIPAL
DE DESARROLLO
2024 - 2027
MUNICIPIO DE RIOSUCIO

SUBPROGRAMA	META	INDICADOR
Acueductos comunitarios	Diseñar y ejecutar 1 programa para el fortalecimiento administrativo de los abastos y acueductos en zona rural.	% acueductos intervenidos
	Crear programa de apoyo a la postulación, desarrollo de proyectos y destinación de recursos para la implementación de Comunidades Energéticas.	1 programa
	Identificación, estudios y diseños de 1 fuente hídrica que sirvan para el abastecimiento de los sistemas de captación de agua, para los acueductos de EMPOCALDAS, Pueblo Viejo, Tumbabarreto, Sipirra, La Unión, Miraflores. En el marco de los planes de contingencia reglamentados en la Resolución No. 154 de 2014.	# sistemas con estudios y diseños realizados
	Presentar un proyecto de acuerdo al concejo municipal para actualizar el acuerdo de la vinculación del municipio a la estrategia de Plan Departamental de Aguas	Proyecto de acuerdo presentado

En atención al marco jurídico que sustenta la vinculación del Municipio de Riosucio (Caldas) al Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA), resulta plenamente lógico, necesario y jurídicamente procedente que, al someter a consideración del Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo 452 de 2024, se requiera la autorización para comprometer vigencias futuras excepcionales. Esta autorización no solo responde a un trámite formal, sino que constituye la condición indispensable para que el Municipio pueda contar con los recursos suficientes que le permitan adelantar las actividades contractuales y las demás gestiones administrativas necesarias para formalizar y hacer efectiva su vinculación al PDA. El compromiso de vigencias futuras excepcionales garantiza la disponibilidad presupuestal requerida para cumplir los aportes financieros necesarios para celebrar el convenio de adhesión al PDA con el Departamento de Caldas.

La autorización de la vigencia futura excepcional contenida en el Acuerdo 452 de 2024 es, por tanto, el mecanismo presupuestal adecuado y necesario para garantizar la ejecución de los compromisos adquiridos, permitiendo que el Municipio pudiera adelantar de manera oportuna y eficaz las actividades contractuales, suscribir los instrumentos jurídicos pertinentes y atender las obligaciones financieras derivadas de su adhesión al PDA.

En este contexto, la autorización otorgada no constituye un acto aislado ni carente de justificación, sino una decisión administrativa coherente con las herramientas de planeación territorial y el marco normativo vigente que regula la gestión presupuestal y contractual, conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

No es acertado afirmar, como erróneamente lo plantea el actor, que el Plan Municipal de Desarrollo únicamente autorizaba la presentación de un proyecto de Acuerdo para que el Municipio de Riosucio (Caldas) se vinculara al Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA). La interpretación del actor es reduccionista y desconoce la finalidad y alcance de las acciones contempladas en el Plan de Desarrollo.

La simple presentación de un proyecto de Acuerdo no agota las obligaciones ni las actuaciones necesarias para materializar la vinculación efectiva del Municipio al PDA. Por el contrario, dicha vinculación exige adelantar las gestiones administrativas, contractuales y presupuestales requeridas para formalizar el ingreso al Plan, así como asumir los compromisos financieros que garanticen la participación del Municipio en el esquema departamental de prestación de los servicios públicos.

De no cumplirse estas etapas, entre ellas la asunción de compromisos presupuestales a través de la autorización de vigencias futuras, la vinculación sería meramente nominal y no permitiría la adopción de las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el territorio de Riosucio (Caldas).

En consecuencia, el argumento del actor carece de fundamento, por cuanto el Plan de Desarrollo no se limitó a autorizar una intención, sino que habilitó un proceso integral de

vinculación que demanda actuaciones concretas y compromisos presupuestales para su implementación efectiva.

Contrario a lo afirmado por el actor, se tiene que el proyecto objeto de la autorización de vigencias futuras excepcionales sí se encuentra debidamente incorporado en el Plan Municipal de Desarrollo cumpliendo así con la exigencia establecida en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 y que las vigencias futuras que se autorizaron y que corresponden a los recursos provenientes del SGP estaban debidamente en el Plan Plurianual de inversiones para los años que se utilizaron conforme la prueba allegada al proceso con esta contestación. (Ver casillas 7,8 y 9 para las vigencias 2025, 2026 y 2027, vigencias en las que se autorizaron las vigencias futuras).

Por lo tanto, la autorización otorgada por el Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) mediante el Acuerdo 452 de 2024 es plenamente ajustada a derecho, legal y respetuosa del ordenamiento jurídico colombiano.

El Acuerdo 452 de 2024 no solo fue expedido por autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en la Ley 136 de 1994, sino que también se encuentra sólidamente sustentado en el marco constitucional y legal que faculta a los concejos municipales para autorizar al Alcalde Municipal el compromiso y uso de vigencias futuras excepcionales para gasto público social en agua potable y saneamiento básico.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo 452 de 2024, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas), no incurre en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni en los desarrollos jurisprudenciales que sobre dicho artículo ha efectuado el Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia.

En efecto:

1. Competencia de la autoridad expedidora:

El acto administrativo fue expedido por el Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas), autoridad competente conforme a la Constitución y la ley para autorizar al Alcalde Municipal el compromiso y uso de vigencias futuras excepcionales, específicamente destinadas a gasto público social en los sectores de agua potable y saneamiento básico. Esta autorización tiene como finalidad materializar la efectiva vinculación del Municipio de Riosucio (Caldas) al Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA) y permitir la asunción adecuada de las obligaciones financieras que se derivan de dicha adhesión.

2. Cumplimiento del procedimiento legal:

El Acuerdo 452 fue tramitado conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley 136 de 1994, artículos 71 a 83, el cual regula con precisión el curso legal de los proyectos de acuerdo: desde su presentación, pasando por su estudio en comisión, el debate en plenaria, la votación y la posterior sanción por parte del Alcalde Municipal. No se ha acreditado, ni se encuentra prueba alguna en el expediente que sugiera que este procedimiento fue omitido, vulnerado o desconocido. Por el contrario, se evidencia que el trámite fue cumplido en su totalidad, con arreglo al reglamento interno del Concejo y a los parámetros legales vigentes.

3. Sustento normativo y motivación del acto:

El Acuerdo se encuentra debidamente motivado en su parte considerativa, con referencias claras, específicas y suficientes a los fines que persigue, así como a la necesidad de autorizar al Alcalde Municipal para comprometer una vigencia futura excepcional destinada a gasto público social en los sectores de agua potable y saneamiento básico. Esta autorización se otorga, con el fin de que el Municipio de Riosucio (Caldas) se vincule al Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA), y haga los aportes necesarios para poder asumir las obligaciones correspondientes.

No se advierte vulneración alguna a normas superiores. Por el contrario, el Acuerdo refleja un estricto respeto al régimen jurídico aplicable y se encuentra plenamente ajustado al ordenamiento constitucional y legal vigente.

4. Inexistencia de violación al derecho de defensa o contradicción:

La naturaleza general y abstracta del Acuerdo excluye la exigencia de una actuación previa individualizada, motivo por el cual no es aplicable en este caso la causal de nulidad referida a la vulneración del derecho de defensa. Aun así, debe precisarse que durante el trámite del proyecto, se garantizó la publicidad, el debate y el acceso a la información por parte de los concejales y demás actores interesados, conforme al principio de transparencia de la función pública.

5. Ausencia de falsa motivación:

El Acuerdo no se fundamenta en hechos falsos ni inexistentes. Por el contrario, su contenido refleja una deliberación política y técnica adoptada por el órgano de representación popular del municipio, con base en necesidades identificadas en la prestación del servicio público. Así lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar los elementos estructurales de la motivación en los actos administrativos de contenido general.

6. No hay desviación de poder:

No se ha demostrado que el acto haya sido expedido con un fin distinto al previsto por la norma que lo habilita. La finalidad perseguida por el Acuerdo 452 de 2024, es autorizar al Alcalde Municipal para comprometer y utilizar una vigencia futura con el único propósito de cumplir con un programa, subprograma y meta del Plan Municipal de Desarrollo y acreditar la vinculación del Municipio de Riosucio (Caldas) al Plan Departamental de Aguas de Caldas PDA.

En consecuencia, no concurre ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por tanto, el Acuerdo 452 de 2024 debe ser reconocido como un acto administrativo legal, válido, eficaz y actualmente vigente, el cual produce efectos jurídicos frente a toda la comunidad del Municipio de Riosucio (Caldas).

Solicitamos, por lo tanto, con todo respeto, que se deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda y se declare la legalidad del Acuerdo 452 de 2024, en razón a que no existe mérito jurídico alguno para disponer su exclusión del ordenamiento jurídico colombiano.

De acuerdo con el problema jurídico fijado por el Despacho, el análisis de legalidad de los Acuerdos Municipales 451 y 452 de 2024 exige verificar si, al autorizar vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se desconocieron los principios de legalidad, planeación y sostenibilidad fiscal, particularmente por una supuesta ausencia de incorporación de los proyectos en el Plan Municipal de Desarrollo 2024–2027 y su Plan Plurianual de Inversiones, conforme a la Constitución y a las Leyes 152 de 1994, 819 de 2003 y 1483 de 2011.

Sin embargo, del examen integral de los argumentos y del marco normativo aplicable, se concluye que no se configura vicio alguno que desvirtúe la legalidad de los actos demandados. Por el contrario, los Acuerdos acusados fueron expedidos por el órgano competente, con observancia del procedimiento legal y bajo las reglas que disciplinan, de forma estricta, la autorización de vigencias futuras en entidades territoriales.

En esa medida, la demanda no logra superar el estándar propio del medio de control de nulidad simple: no acredita una infracción normativa cierta, concreta y demostrable, sino que se edifica sobre una lectura fragmentaria y reductiva de los instrumentos de planeación y sobre una confusión conceptual entre: (i) la fuente de financiación del gasto, y (ii) la herramienta presupuestal que permite comprometer recursos de vigencias posteriores (vigencias futuras). A partir de ese error de enfoque, la parte actora pretende derivar ilegalidades donde, en realidad, existe ejercicio legítimo de competencias presupuestales y de planeación dentro del marco constitucional y legal.

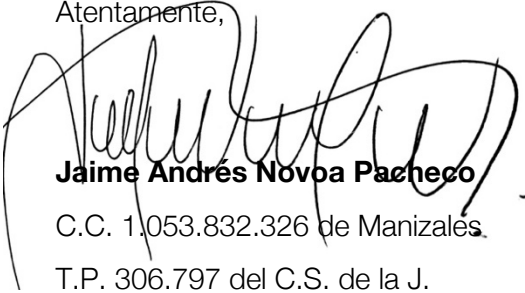
Por ello, en ausencia de vicios de competencia, forma, motivación o finalidad, y al no demostrarse el quebrantamiento de las exigencias normativas aplicables, la consecuencia jurídica es inequívoca: los Acuerdos Municipales 451 y 452 de 2024 deben permanecer incólumes y producir plenamente sus efectos, en tanto expresan un ejercicio legítimo de

las competencias del Concejo Municipal y del Gobierno local en materia de autorización presupuestal.

En suma, la demanda no desvirtúa la presunción de legalidad, no satisface el concepto de violación con la suficiencia requerida y no demuestra que los acuerdos se hayan expedido por fuera del marco constitucional y legal aplicable. En tales condiciones, no existe mérito para declarar la nulidad.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho **NEGAR** en su integridad las pretensiones de la demanda de nulidad simple contra los Acuerdos Municipales 451 y 452 de 2024 y en su lugar, **DECLARAR** ajustados a derecho los actos demandados y mantenerlos incólumes dentro del ordenamiento jurídico.

Atentamente,



Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales.
T.P. 306.797 del C.S. de la J.



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

PODER - AP2025-10202

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>
Para: ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>
CCO: contacto@novoaabogadosa.com

15 de enero de 2026 a las 2:31 p.m.

Manizales, enero de 2026

Cordial saludo, de manera atenta se remite el poder para el respectivo trámite. Agradecemos que, por favor, sea remitido tanto al correo de notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com como al correo municipios@novoaabogadosa.com

Agradecemos, igualmente, que junto al poder se anexo acta de posesión y copia de la cédula del alcalde.

--
Respetuosamente,

**2 archivos adjuntos**

 **PODER 2025-10202.docx**
133K

 **PODER 2025-10202.pdf**
168K

Manizales, enero 15 de 2026.

Señores:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

La ciudad.

Medio de control: protección de los derechos e intereses colectivos.
Asunto: otorgamiento de poder.
Demandante: Comunidad El Descanso y Angosturas, Riosucio.
Demandado: Darío Antonio Dávila Loaiza.
Radicado: 17-614-31-12-001-2025-10202-00.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso**

judicial identificado con número de radicado 17-614-31-12-001-2025-10202-00, el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo

C.C. 9.911.106 de Riosucio

Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco

C.C. 1.053.832.326 de Manizales

Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Certificación

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

15 de enero de 2026 a las 4:18 p.m.

Para: contabilidadriocaldas2024@gmail.com, SECRETARIA DE HACIENDA RIOSUCIO CALDAS <sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co>

CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, enero de 2026

Cordial saludo Dra. Martha y Dr. Fredy, se remite la información solicitada.

Respetuosamente,

**INFORME procesos - ENERO 2026.pdf**

368K

Manizales, enero 15 de 2026.

Señores:

Alcaldía de Riosucio, Caldas.

La Ciudad.

Referencia: remisión de información de cuantías de procesos judiciales para actualización de pasivos contingentes.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y la Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 901.723.912-3, a su vez en calidad de sociedad que representa judicialmente al municipio de Riosucio, Caldas, como contratación jurídica externa a la Entidad y que adelanta su defensa judicial, de manera atenta me permito emitir el presente certificado haciendo constar los procesos judiciales activos con pretensiones pecuniarias en los cuales la referida entidad territorial funge como demandada y que se relacionan a continuación:



Tipo de proceso o acción judicial	Fecha de Admisión	Instancia Actual	Valor Pretensión	Probabilidad de condena	Valor Sentencia	Año esperado terminación	Tipo de proceso
170013331003-2010-00446-00	15/09/2010	PRIMERA	\$ 170.000.000,00	ALTA	\$ 59.307.509,00	2025	Reparación directa – j. contencioso administrativa
170012333000-2013-00558-00	31/10/2013	PRIMERA	\$7.722.487.000	ALTA	Sentencia de primera instancia condenó a \$99.643.799,15 más 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se encuentra pendiente la segunda instancia.	2027	Acción de grupo – j. contencioso administrativa
170013333004-2014-00559-00	2/10/2024	PRIMERA	\$ 1.445.550,00	ALTA	\$ 159.665,00	2027	Laboral- j. contencioso administrativa
170013339008-2016-00204-00 Y 02	26/12/2015	SEGUNDA – MODIFICA AUTO DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO	Total: \$339.479.574,47,	ALTA	\$351.078.297	2026	Ejecutivo – j. contencioso administrativa
170012333000-2017-00392-00 Y 01	12/04/2017	SEGUNDA- CONFIRMA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 266.905.544,00	ALTA	En espera del cálculo actuarial	2025	Laboral – j. contencioso administrativa
170013333003-2020-00121-00	26/04/2021	PRIMERA	\$ 662.665.789,00	ALTA	\$ 87.337.974,00	2028	Reparación directa – j. contencioso administrativa.
170013333004-2017-00106-00	19/04/2017	PRIMERA	\$ 310.254.300,00	ALTA	\$ 45.991.741,00	2029	Reparación directa – j. contenciosa
170013339008-2017-00408-00	6/12/2017	PRIMERA	\$ 479.462.050,00	ALTA	\$ 78.086.839,00	2027	Reparación directa – j. contenciosa
170013333003-2018-00129-00	7/03/2018	SEGUNDA	\$ 6.935.630,00	ALTA	\$ 8.403.389,00	2026	Ejecutivo – j. contencioso administrativa



170013333001-2019-00112-00	11/02/2025	PRIMERA	\$ 23.400.000,00	ALTA	\$ 27.689.667,00	2027	Nulidad y restablecimiento laboral – j. contencioso administrativa.
170013339006-2019-00154-00 Y 02	30/07/2019	SEGUNDA NO DEBERIA CONTAR	\$ 32.154.797,00	BAJA	\$ 1.212.648,00	2027	Laboral – j. contencioso administrativa
170012333000-2019-00487-00	11/02/2021	SEGUNDA	\$ 534.542.967,00	MEDIA	\$ 81.280.741,00	2027	Controversias contractuales – j. contencioso administrativa
170013333004-2020-00186-00	4/03/2021	PRIMERA	\$ 175.361.071,00	ALTA	\$ 27.369.597,00	2026	Laboral – j. contencioso administrativa
170013333003-2020-00213-00	11/12/2020	PRIMERA	\$ 672.337.940,00	ALTA	\$ 100.372.238,00	2026	Reparación directa – j. contencioso administrativa
170013339007-2021-00141-00 Y 01	21/02/2021	SEGUNDA- Sentencia condenatoria finalizada	\$ 62.195.609	ALTA	\$ 62.195.609	2025	Controversia contractual – j. contencioso administrativa
110013343061-2021-00235-00 Y 01	12/12/2021	SEGUNDA	\$ 1.822.245.707,00	ALTA	\$ 996.450.000	2027	Controversia contractual – j. contencioso administrativa
110013334006-2021-00388-00	19/07/2021	PRIMERA	\$ 8.860.763,00	ALTA	\$ 867.177,00	2026	Nulidad y restablecimiento del derecho – j. contencioso administrativa
170013333004-2022-00191-00	5/09/2022	PRIMERA	\$ 149.531.208,00	MEDIA	\$ 19.415.446,00	2026	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral – j. contencioso administrativa
170013339006-2022-00392-00	25/10/2023	PRIMERA	\$ 42.134.544,00	MEDIA	\$ 4.494.270,00	2027	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral – j. contencioso administrativa
170013333002-2013-00487-00 Y 02	28/11/2013	SEGUNDA - DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 93.953.235 + \$942.872	ALTA- TERMINADO PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO	\$ 93.953.235 + \$942.872	2028	Controversia contractual – j. contencioso administrativa



170013339005-2019-00227-00 Y 02	13/12/2019	SEGUNDA	Pendiente de cálculo actuarial	ALTA – TERMINADO PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO	Pendiente de cálculo actuarial	2026	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral – j. contencioso administrativo
176143112001-2019-00218-00 Y 02	22/10/2018	SEGUNDA	\$ 2.800.000 por cobro de costas Pendiente el cumplimiento por \$2.800.000.000	ALTA	\$ 107.323,00 por costas y pendiente el cumplimiento de \$2.800.000.000	2025	Laboral – j. ordinaria laboral
17001333900 5-2020-00297-00	26/11/2020	PRIMERA	Alrededor de \$80.000.000	ALTA	Alrededor de \$80.000.000	2026	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral – j. contencioso administrativo
17001233300 0-2021-00099-00	28/07/2021	Terminación surtida el 13 de mayo de 2022	N/A	N/A – BAJO sujeto a reactivación	N/A	2026	Nulidad y restablecimiento del derecho – j. contencioso administrativo
17001333900 8-2022-00087-00	5/10/2022	PRIMERA	\$ 2.535.000.000,00	ALTA	\$ 300.112.445,00	2026	Reparación directa – j. contencioso administrativo
17614311200 1-2023-00005-00	16/01/2023	PRIMERA		ALTA		2028	Laboral – j. ordinaria laboral
17614311200 1-2024-00005-00 y 01	7/02/2024	SEGUNDA	\$119.574.000	MEDIA	\$119.574.000	2026	Laboral – j. ordinaria laboral
17614311200 1-2024-00037-00 y 01	15/03/2024	SEGUNDA	\$153.738.000	MEDIA	\$153.738.000	2026	Laboral – j. ordinaria laboral
17001333300 1-2024-00317-00	13/12/2024	PRIMERA	\$ 2.400.000,00	ALTA	\$ 220.115,00	2026	Laboral – j. contencioso administrativo

17001333300 1-2023- 00294-00	26/02/2024	PRIMERA	N/A	MEDIA	N/A	2026	Laboral- j. contencioso administrativa
170013339008-2021-00154- 00	09/09/2021	SEGUNDA	\$80.000.000	MEDIA	\$60.000.000	2026	Laboral- j. contencioso administrativa
170013333009-2025-00111 00	12/06/2025	PRIMERA	N/A	ALTA	N/A	2026	Nulidad y restablecimiento del derecho – j. contencioso administrativa
170013339007-2022-00012- 00	24/01/2022	PRIMERA	\$800 SMLMV	MEDIA	\$800 SMLMV	2026	Acción popular – j. contencioso administrativa
170013339006-2025-00356- 00	24/11/2025	PRIMERA	\$17.082.000	MEDIA	\$17.082.000	2027	Nulidad y restablecimiento del derecho – j. contencioso administrativa
17001333900720250022900	Pendiente de notificación	PRIMERA	750 SMLMV + \$651.603.606	MEDIA	N/A	2028	Reparación directa – j. contencioso administrativa

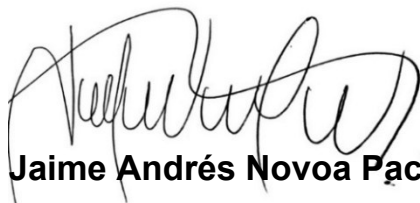
Para efectos del valor se especificó la cuantía acorde con las pretensiones y los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente, se incorpora una columna en la cual se indica el tipo de proceso acorde con lo solicitado, con definición de la clasificación jurídica. Para tal efecto debe señalarse que la entidad es susceptible de contar con procesos tanto en la jurisdicción contencioso administrativa

como en la jurisdicción ordinaria, de manera que se especifica la respectiva especialidad.

Igualmente, se aclara que dentro de la relación de procesos atrás especificada no se incluyen las acciones o medios de control constitucionales que no tienen interés económico en relación a que dentro de ellos se entablan con otras finalidades como la seguridad jurídica, la defensa de los derechos en intereses colectivos, los derechos fundamentales, entre otros.

Atentamente,



Jaime Andrés Novoa Pacheco

C.C. 1.053.832.326 de Manizales

T.P. 306.797 del C. S. de la J.



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

AP RAD. 176143112001-2025-10202-00

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

19 de enero de 2026 a las 4:45 p.m.

Para: j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, enero 19 de 2026.

Señores:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

La ciudad.

Referencia: protección de los derechos e intereses colectivos.

Asunto: **recurso de reposición.**

Demandante: Comunidad El Descanso y Angosturas, Riosucio.

Demandado: Darío Antonio Dávila Loaiza.

Radicado: 17-614-31-12-001-2025-10202-00.

Brahian David Bravo Usma, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.869.364 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 406.202 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como apoderada judicial del municipio de Riosucio, Caldas, me permite elevar recurso de reposición dentro del proceso referenciado, acorde con los archivos adjuntos.

Agradezco, por favor, nos sea reconocida **personería para actuar dentro del proceso aquí referenciado.**

Respetuosamente,

 **01. RECURSO DE REPOSICION Y ANEXOS.pdf**
4469K



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMydTdZC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Nit : 901723912-3
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 230854
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2023
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@novaabogadosa.com
Teléfono comercial 1 : 3218201043
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@novaabogadosa.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97170 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal prestar servicios de asesoría y



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMydTdzC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

consultoría jurídica en todas las áreas del derecho, así como contable y financiera para entidades públicas y privadas; representación judicial; capacitación; diseño de instrumentos legales, políticas, procedimientos y manuales; comercializar, promocionar y prestar el servicio de cobranza judicial tanto a entidades públicas como privadas, así como el servicio de intermediarios en trámites y gestiones entre personas naturales o jurídicas con otras entidades o personas; prestar servicios de auditoría; asociarse con otras empresas y personas para la ejecución de proyectos relacionados con el objeto social; formular y ejecutar proyectos; brindar servicios de planeación tributaria; prestar asesoramiento y consultoría en materia de compliance y seguridad y salud en el trabajo y contratar con entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, para la prestación de servicios legales.

PARAGRAFO 1. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones respecto activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad, incluyendo la participación en licitaciones públicas. 2) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos o transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación. 3) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran. 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. 6) Realizar préstamos con gravámenes hipotecarios. 7) Conferir poderes para que sea representada ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. 8) Arrendar bienes inmuebles necesarios para establecer sus instalaciones, así como la compra de objetos de dotación. 9) Contratar el servicio de marketing para la comercialización y promoción de sus productos y servicios. 10) Contratar con profesionales del derecho y asistentes legales. 11) Desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa, relacionada con el objeto social.

PARÁGRAFO 2. A pesar de la anterior enunciación de las actividades principales, la sociedad tendrá objeto abierto e indeterminado, quedando facultada para llevar a cabo cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMYdTdzC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 50.000.000,00
-------	------------------

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal. La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designada para un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas o de deceso en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación del representante legal por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal - Gerente. La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Restricciones del Representante Legal - Gerente. Exceptuando en caso en el que el representante legal sea el accionista único de la sociedad, este tendrá las siguientes restricciones en el ejercicio de su cargo: a. El giro de cheques deberá realizarse con dos firmas, la del representante legal y la de alguno de los accionistas de la sociedad. b. Para endeudar a la sociedad en un monto igual o superior a cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000), el representante legal requerirá la autorización de la asamblea general de accionistas, por decisión de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas. c. Toda enajenación de activos, compraventa o transferencia de los mismos a cualquier título requerirá del voto favorable de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMydTdZC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Representante Legal Suplente - Suplente del Gerente. La sociedad tendrá un representante legal suplente, quien se denominará "SUPLENTE DEL GERENTE", quien lo reemplazará en sus faltas temporales, asumiendo sus mismas facultades y restricciones. El representante legal suplente será elegido y removido por la asamblea general de accionistas de la misma forma que el representante legal principal. La provisión de este cargo no será obligatoria para la sociedad cuando cuente con accionista único.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023 con el No. 97170 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326

PROFESIONALES DEL DERECHO

Por documento privado del 28 de diciembre de 2023 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2023 con el No. 99055 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO - PROFESIONAL DEL DERECHO	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326	306797
ABOGADO - PROFESIONAL DEL DERECHO	JHONATAN GOMEZ CARRILLO	C.C. No. 1.053.836.619	306616
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	ALEJANDRA URIBE GIRALDO	C.C. No. 1.007.227.174	392583
ABOGADO - PROFESIONAL DEL DERECHO	BRAHIAN DAVID BRAVO USMA	C.C. No. 1.053.869.364	406202
ABOGADO - PROFESIONAL DEL DERECHO	JUAN MANUEL ALVARAN RIVAS	C.C. No. 1.053.873.678	389584
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	LAURA FERNANDA CUERVO CORTES	C.C. No. 1.053.869.487	392885

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMYdTdzC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Controlante, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97171 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control: Se inscribe situación de control por cuanto la sociedad fue constituida por accionista único persona natural.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** JAIME ANDRES NOVOA PACHECO

MATRIZ - CONTROLANTE

Identificación: 1053832326

Nacionalidad: Colombiano/a

Domicilio: 17001 - Manizales

País: Colombia

Descripción de la actividad: ABOGADO

Fecha de configuración de la situación: 13/06/2023

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Domicilio: Manizales, Caldas

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910

Actividad secundaria Código CIIU: M6920

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMydTdZC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$892.598.580,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

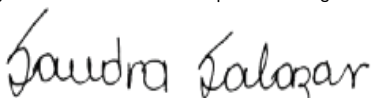
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

Otorgamiento de Poder

1 mensaje

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>

15 de enero de 2026 a las 3:01 p.m.

Para: notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com, Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

Riosucio, Caldas, 15 de enero de 2026

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa adjunto otorgamiento de poder para asumir la representación de la entidad dentro del proceso con número de radicado 17-614-31-12-001-2025-10202-00.

Por su atención muchas gracias.

Cordialmente,

Elcy Yaneth Cuesta Giraldo

Secretaria de Despacho

Alcaldía Municipal

Abel David Jaramillo Largo

Alcalde Municipal

Email: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Cel: 3124009401

www.riosucio-caldas.gov.co

Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres

Riosucio Caldas

Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas



 Casa de Gobierno Municipal, carrera 7 calle 10 esquina
www.riosucio-caldas.gov.co
alcaldia@riosucio-caldas.gov.co



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

 Poder N.pdf
588K



Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

Otorgamiento de Poder

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

19 de enero de 2026 a las 4:42 p.m.

Para: Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

----- Forwarded message -----

De: **ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS** <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>

Date: jue, 15 ene 2026 a la(s) 3:02 p.m.

Subject: Otorgamiento de Poder

To: <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>, Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

Riosucio, Caldas, 15 de enero de 2026

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa adjunto otorgamiento de poder para asumir la representación de la entidad dentro del proceso con número de radicado 17-614-31-12-001-2025-10202-00.

Por su atención muchas gracias.

Cordialmente,

Elcy Yaneth Cuesta Giraldo

Secretaria de Despacho

Alcaldía Municipal

Abel David Jaramillo Largo

Alcalde Municipal

Email: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

Cel: 3124009401

www.riosucio-caldas.gov.co

Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres

Riosucio Caldas

Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.



 **Poder N.pdf**
588K



NOVOA
ABOGADOS
ASOCIADOS
CONSULTORÍA & LITIGIO

Manizales, enero 15 de 2026.

Señores:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

La ciudad.

Medio de control: protección de los derechos e intereses colectivos.

Asunto: otorgamiento de poder.

Demandante: Comunidad El Descanso y Angosturas, Riosucio.

Demandado: Darío Antonio Dávila Loaiza.

Radicado: 17-614-31-12-001-2025-10202-00.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones



NOVOA
ABOGADOS
ASOCIADOS
CONSULTORÍA & LITIGIO

notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso judicial identificado con número de radicado 17-614-31-12-001-2025-10202-00**, el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo

C.C. 9.911.106 de Riosucio

Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco

C.C. 1.053.832.326 de Manizales

Representante legal **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Manizales, enero 19 de 2026.

Señores:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

La ciudad.

Referencia: protección de los derechos e intereses colectivos.
Asunto: recurso de reposición.
Demandante: Comunidad El Descanso y Angosturas, Riosucio.
Demandado: Darío Antonio Dávila Loaiza.
Radicado: 17-614-31-12-001-2025-10202-00.

Brahian David Bravo Usma, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.869.364 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 406.202 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como **apoderada judicial** del **municipio de Riosucio, Caldas**, conforme al poder que le ha otorgado el alcalde y representante legal del municipio **Abel David Jaramillo Largo**, de manera respetuosa, me permito formular recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda fechado el 18 de diciembre de 2025 , teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. Oportunidad

Mediante auto del 18 de diciembre de 2025 el Despacho resolvió admitir la acción popular radicada dentro del proceso de la referencia, decretó una medida cautelar y dispuso la notificación de la respectiva providencia.

La referida providencia se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que establece: *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 318 dispone que el recurso de reposición procede contra los actos que dice el juez y expresa que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En virtud de lo anterior, nos encontramos dentro del término procesal oportuno para formular el presente recurso de reposición considerando que la providencia aquí recurrida fue remitida al correo institucional de la Alcaldía Municipal el día 19 de diciembre de 2025, sin que cuente el

término de vacancia judicial surtido entre el 20 de diciembre de 2025 y el 12 de enero de 2026.

II. Motivos de inconformidad y sustentación del recurso

1. Indebido decreto de la medida cautelar

El ordinal 8 del auto del 18 de diciembre de 2025 proferido dentro del proceso referenciado establece una orden tendiente a decretar una “inspección judicial” como medida cautelar, así:

“OCTAVO: Decretar como medida cautelar la inspección judicial, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y será coordinada por la Secretaría de Planeación de Riosucio. Para dicha diligencia deberán ser convocados: (...)”.

La orden precitada contiene tanto una imprecisión como un alcance inadecuado sobre lo decretado. Al respecto, en primer lugar, la inspección judicial está concebida en el Código General del Proceso como un medio de prueba expresamente consagrado en el artículo 165 *ibídem*.

Esa actuación también es entendida como tal – como un medio de prueba- por el artículo 75 de la Ley 472 de 1998 en tanto que en sus numerales 4 y 5 autoriza su práctica acorde con los requisitos allí indicados.

A su turno, el artículo 76 *ibídem* establece reglas para la práctica de pruebas, en concordancia con el Código General del Proceso – antes Código de Procedimiento Civil-.

En virtud de ello, la orden contenida en el numeral octavo debe ser revocada ante la incompatibilidad de una medida cautelar con un medio de prueba.

En segundo lugar y como refuerzo de lo anterior, se tiene que el ordinal octavo aquí recurrido contiene además aspectos que hacen inviable su desarrollo como inspección judicial, al respecto, la práctica de pruebas es una función personal e indelegable del Juez, puesto que le corresponde la dirección del proceso y de la práctica de pruebas y expresamente el artículo 171 del Código General del proceso indica:

ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial. (...)” (Énfasis suplido)

Adicionalmente, la coordinación de la diligencia es parte integral de su práctica. Las normas que regulan la inspección judicial atribuyen al juez todas las facultades de dirección, así, el artículo 237 del CGP señala que *"el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia"*.

Delegar la coordinación de la inspección a una entidad administrativa como la Secretaría de Planeación, que carece de funciones jurisdiccionales, y además encargarle la remisión del acta, contraviene el principio de inmediación y la competencia personal del juez para la práctica de la prueba.

Conforme a lo expuesto, la inspección judicial decretada no puede ser adelantada ni llevada a cabo en tal sentido por la administración municipal y por conducto del Secretario de Planeación ante su improcedencia de carácter jurídico; motivo por el cual se solicitará la revocatoria del ordinal en comento.

Lo anterior sin perjuicio de que, en la etapa procesal oportuna, pueda ser decretada la respectiva visita técnica que pueda servir de prueba dentro del proceso judicial.

2. Indebido decreto de orden judicial por falta de jurisdicción y competencia

Entendiendo que el ordinal octavo de la providencia recurrida contiene en su inciso final que el objeto de la diligencia sería *“Suspender cualquier obra que se esté realizando en el camino o en su límite por parte del señor Darío Antonio Dávila Loaiza”*, este aspecto sí correspondería a una medida cautelar en tanto impone un mandato el cual debe estar expresamente dirigido al señor Darío Antonio Dávila Loaiza, en su calidad de demandado y debidamente vinculado al proceso judicial, de manera que la orden directa como un mandato de abstención bastaba con ser notificada al demandado para ser exigible por parte de la comunidad.

En ese sentido, igualmente, la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- atribuye funciones al Inspector de Policía para conocer de aquellas perturbaciones o afectaciones al espacio público, de manera que es a dicha autoridad a quien compete – previo agotamiento del procedimiento de policía respectivo- garantizar el adecuado uso y disfrute de los ciudadanos de aquellos espacios públicos o bienes públicos.

En virtud de ello, la orden dirigida a una autoridad pública sobre una medida cautelar conllevaría a indicar que es dicha autoridad la que se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos – aspecto no

demostrado por la parte demandante- y por ende, siendo sujetos a la jurisdicción contencioso administrativa.

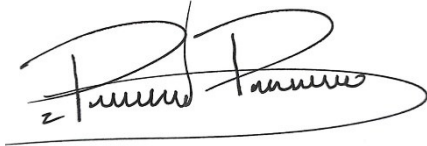
En razón a lo expuesto, de manera respetuosa, se solicita al H. Juzgado que se revoque el ordinal 8 en comento de cara a garantizar el debido proceso y que no existan situaciones que puedan configurar causales de nulidad dentro del mismo.

III. Solicitudes

De conformidad con lo atrás expuesto, de manera respetuosa se solicita al H. Juzgado acceder a lo siguiente:

- 1.** Revocar integralmente el numeral octavo del auto admisorio de la demanda dentro del proceso referenciado de fecha 18 de diciembre de 2025.
- 2.** En su lugar, si su Despacho mantiene la decisión de decretar la inspección judicial como medio de prueba, se sirva disponer que la inspección judicial será coordinada y practicada personalmente por la titular de este Despacho Judicial, quien levantará el acta correspondiente, en estricto cumplimiento del principio de inmediación y la prohibición contenida en el artículo 171 del Código General del Proceso.

Atentamente,



B. David Bravo Usma

C.C. 1.053.869.364 de Manizales

T.P. 406.202 del C.S. de la J.



SGO272047421



SGC073663309

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (783). -----

FECHA DE AUTORIZACIÓN: DICIEMBRE 30 del año dos mil veintitrés (2.023). **NOTARIA DE ORIGEN: UNICA DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS. CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION.** -----

En el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, al despacho de la Notaria Única del Círculo de Riosucio Caldas, representado por el Doctor **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, Notario Único del Círculo; compareció el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**, mayor de edad, vecino y residente de éste municipio, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas; quien obra en nombre propio y manifestó: -----

PRIMERO: Que el objeto de su comparecencia es el de **PROTOCOLIZAR EL ACTA DE POSESIÓN No. 001 del día 30 de diciembre del año 2.023**, por medio de la cual tomó posesión ante el suscrito Notario, para ocupar el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2.027), en cumplimiento a lo establecido al artículo 94 de la Ley 136 de 1.994, posesión que se realizó en el Municipio de Riosucio – Departamento de Caldas, el día treinta (30) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2.023). -----

En consecuencia, se declara legalmente protocolizada el acta de posesión junto con todos sus anexos legales; constante todo de dieciséis (16) FOLIOS, todos protocolizados bajo el número de orden que les ha correspondido, para que en cualquier momento los interesados o terceras personas, puedan obtener las copias auténticas que le fuere menester. -----

LECTURA y APROBACION: Leída y aprobada en todas sus partes, se firma e inserta en el libro de protocolo del presente mes y año, bajo el número de orden que le corresponda. **NOTA:** El compareciente autoriza de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca, el tratamiento de sus datos personales expresados, consignados y suministrados en este instrumento



SGC073663309

3RBWNNHY84O6RB83

10/08/2023



SGO272047421

B8GG0CYMCAKZQ8Z

09/08/2023

público, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2.012 y de conformidad con lo señalado en los Decretos 1377 de 2013 y 1074 de 2015. -----

DERECHOS: \$74.900=IVA: \$ 15.979===== RECAUDOS: \$15.900.

RESOLUCIÓN No. 00387 de enero 23 del año 2.023 emanada de la SNR. "Lo escrito en otro tipo de letra **VALE**. "Elaborada por Sofía en hoja de papel de seguridad notarial número: SGO272047421. -----

EL PROTOCOLANTE,

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO

CC. No. 9.911.106

Dirección: Centro Poblado Resguardo Indígena de San Lorenzo

Teléfono: 3173288059

Ocupación: Administrador Público

Correo Electrónico: abeldavidjaramillolargo@gmail.com

Dr. GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE RIOSUCIO - CALDAS**

Es fiel y auténtica fotocopia del original de la Escritura

Pública No. 483 del 30 dici-
embre 2023 consta de 1

hojas útiles, destinadas para la PARTE INTERESADA.

Hoy

30 DIC. 2023

GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO



ACTA DE POSESION NUMERO 001

POSESIONADO: ABEL DAVID JARAMILLO LARGO

CARGO: ALCALDE MUNICIPAL - PERIODO CONSTITUCIONAL 2.024 - 2.027

CARÁCTER: PROPIEDAD

En el municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, Republica de Colombia, a treinta (30) días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2.023), comparece ante el suscrito Notario Único del Círculo de Riosucio Caldas, Dr. **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, y ante la comunidad Riosuceña, congregada en la Plaza de La Candelaria, el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**, mayor de edad, de 39 años, vecino y residente de éste municipio, en el centro poblado del Resguardo Indígena de San Lorenzo, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, administrador público territorial con maestría en administración pública, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas, con el fin de tomar posesión como Alcalde Municipal del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, para el período comprendido entre los años 2.024 a 2.027, elegido por voto popular por el PARTIDO: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", conforme lo acredita con fotocopia auténtica de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Riosucio - Comisión Escrutadora Municipal, expedida el 01 de noviembre del año 2.023.

El compareciente presentó los siguientes documentos: **a-** Certificado en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales, expedido el 20 de diciembre de 2.023; **b-** Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 20 de Diciembre de 2.023; **c-** Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación, el 20 de diciembre de 2.023, donde consta que el compareciente, no está en la lista de responsables fiscales; **d-** Declaración juramentada de bienes y Rentas y actividad económica de persona natural; **e-** Copia del Certificado de Participación al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes Electos 2024-2027, expedido por la Escuela Superior de Administración



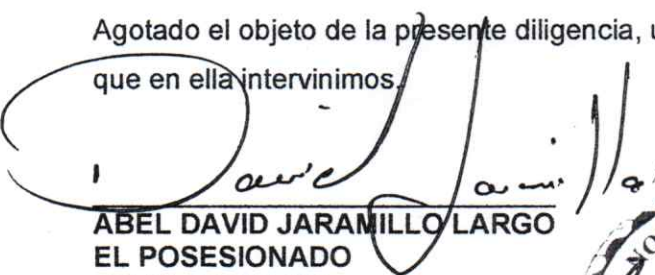
Notaría Única Riosucio -Caldas
Notario Germán Eduardo Valencia Restrepo
Dirección: Calle 9 No. 5 – 57 CC Pasaje Real
Teléfonos: 8594111
Email:unicariosucio@supernotariado.gov.co

Pública ESAP; f- Copia de su cédula de ciudadanía; g- Formato Único de Hoja de Vida de persona natural, para la función pública, debidamente diligenciado; h- Constancia expedida el 19-12-2.023 por REDAM (registro deudores alimentarios morosos), de la NO existencia de procesos o demandas por alimentos. i) Certificado de afiliación en salud a AIC-EPS-I, expedido el 27 de diciembre de 2.023; j) Certificado de aptitud médica laboral expedida el 20 de diciembre de 2.023; k) Declaración extrajuicio sobre bienes y rentas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023; l) Declaración extrajuicio de la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar el cargo de Alcalde del municipio de Riosucio Caldas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023.

Siendo suficiente la documentación anexada y previas las imposiciones de Ley en especial las que contempla el artículo 251, del Código de Régimen Político y Municipal, se procede a recibir el juramento de rigor, por cuya gravedad manifiesta: **"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"**.

De esta forma **LO DECLARO LEGALMENTE POSESIONADO**, dejando constancia de que la presente posesión surte efectos legales y fiscales a partir del día 01 de enero del 2.024.

Agotado el objeto de la presente diligencia, una vez leída y aprobada, se termina y firma por los que en ella intervinimos.


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
EL POSESIONADO
CC. No. 9.911.106



Dr. GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE RIOSUCIO CALDAS



Notaría Única Riosucio -Caldas
Notario Germán Eduardo Valencia Restrepo
Dirección: Calle 9 No. 5 – 57 CC Pasaje Real
Teléfonos: 8594111
Email:unicariosucio@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.911.106**

JARAMILLO LARGO
APELLIDOS

ABEL DAVID
NOMBRES

David Jaramillo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1984**
RIOSUCIO
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

11-ABR-2002 RIOSUCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Rengifo
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0910300-35123661-M-0009911106-20050503

0603105123B 02 147511560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.053.869.364**

BRAVO USMA

APELLIDOS

BRAHIAN DAVID

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-MAR-1999**
SALAMINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

AB+

M

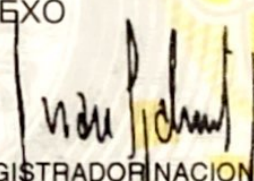
ESTATURA

G.S. RH

SEXO

23-MAR-2017 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-0900100-00900013-M-1053869364-20170425

0055114267A 2

47502483

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
BRAHIAN DAVID

APELLIDOS:
BRAVO USMA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

UNIVERSIDAD
DE CALDAS

FECHA DE GRADO
21/04/2023

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA
1053869364

FECHA DE EXPEDICIÓN
09/05/2023

TARJETA N°
406202

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

320367/0622



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Solicitud de nulidad - RAD. 2025-00566

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>
Para: ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>
CCO: contacto@novoaabogadosa.com

20 de enero de 2026 a las 1:30 p.m.

Manizales, enero 20 de 2026

Cordial saludo, de manera atenta remito para el respectivo trámite de firma y radicación al Juzgado antes de las 05:00 p.m. del día de hoy.

Se requiere anexar:

1. Los archivos aquí contenidos
2. Cédula y acta de posesión del alcalde.

Remitir al Juzgado con la siguiente información:

Riosucio, Caldas, enero 20 de 2026.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS.

E. S. D.

ASUNTO: nulidad procesal.

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela.

RADICADO: 17777408900120250056600

ACCIONANTE: Marisol Ladino Botero.

ACCIONADO: Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P. BIC.

VINCULADO: Municipio de Riosucio, Caldas.

Respetuosamente,

**2 archivos adjuntos** **ANEXOS1.pdf**
1280K **01. NULIDAD TUTELA RAD. 2025-00566.docx**
476K



20 de Ene - 2026

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

1 —
2 —
3 —

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

23 / 23

[CONSULTAR](#)[NUEVA CONSULTA](#)

DETALLE DEL PROCESO

17777408900120250056600

Fecha de consulta: 2026-01-20 10:46:36.12

Fecha de replicación de datos: 2025-12-03 09:10:44.25 

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca f...

Introduzca f...

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2026-01-16	Remite A Corte Constitucional	La tutela ha sido enviada a la Corte Constitucional, con el número de envío 3028571			2026-01-16	
2025-12-24	Sentencia				2025-12-30	
2025-12-24	Notificación Sentencia				2025-12-30	
2025-12-18	Contestacion				2025-12-30	
2025-12-17	Contestacion				2025-12-30	
2025-12-16	Notificación Auto Admisorio				2025-12-30	
2025-12-15	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2025-12-15	
2025-12-15	Auto Admite				2025-12-30	

Resultados encontrados 8

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

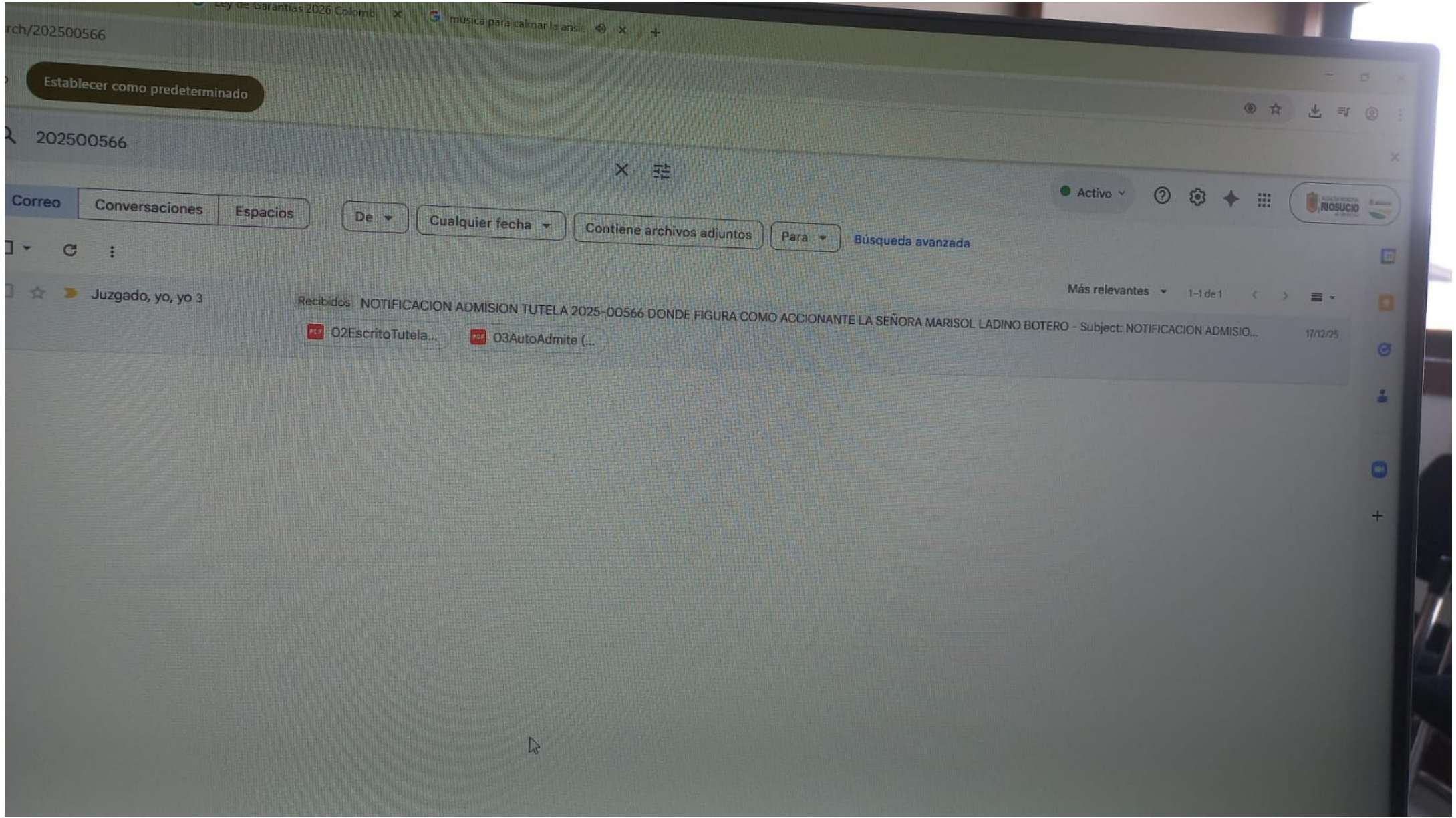
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Reporte Visitas](#)

Total de Visitantes:

1872681

Visitantes hoy: 9879



rch/202500566

Establecer como predeterminado

202500566

Correo

Conversaciones

Espacios

De

Cualquier fecha

Contiene archivos adjuntos

Para

Busqueda avanzada

Activo

Más relevantes

1-1 de 1

Recibidos NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO - Subject: NOTIFICACION ADMISIO...

17/12/25

PDF 02EscritoTutela...

PDF 03AutoAdmite (...)

Juzgado, yo, yo 3



202500566



Etiquetas

De

Para

Archivo adjun

Más relevantes



Juzgado, yo 3

17/12/2025

NOTIFICACION ADMISION TUTELA 20...

Subject: NOTIFICACION AD...

Recibidos



02EscritoTut...



03AutoAdmi...



99+





NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Supía <jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 24/12/2025 4:57 PM

Para notificaciones.judiciales@chec.com.co <notificaciones.judiciales@chec.com.co>; Notificaciones Tutelas <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>; ssdp@superservicios.gov.co <ssdp@superservicios.gov.co>; mateo diaz <personeriamunicipal@riosucio-caldas.gov.co>; marisolladino993@gmail.com <marisolladino993@gmail.com>

 1 archivo adjunto (218 KB)

07Fallo-.pdf;

SEÑORES:

CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC

notificaciones.judiciales@chec.com.co

SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS notificacionestutelas@superservicios.gov.co
ssdp@superservicios.gov.co

ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

PERSONERIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO personeriamunicipal@riosucio-caldas.gov.co

MARISOL LADINO BOTERO

marisolladino993@gmail.com

Atentamente sed notifica fallo de tutela relacionada en el asunto. Se remite: sentencia

Cordialmente,

JHON FABER HERRERA

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPIA CALDAS

Dirección: Casa de Justicia Supía Caldas

 3103424965

 jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 24/12/2025 4:57 PM

Para marisolladino993@gmail.com <marisolladino993@gmail.com>

 1 archivo adjunto (36 KB)

NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marisolladino993@gmail.com (marisolladino993@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO



Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 24/12/2025 4:57 PM

Para mateo diaz <personeriamunicipal@riosucio-caldas.gov.co>

 1 archivo adjunto (36 KB)

NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[mateo diaz \(personeriamunicipal@riosucio-caldas.gov.co\)](mailto:mateo.diaz(personeriamunicipal@riosucio-caldas.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO



Retransmitido: NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 24/12/2025 4:57 PM

Para Notificaciones Tutelas <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co
<sspd@superservicios.gov.co>

 1 archivo adjunto (36 KB)

NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Notificaciones Tutelas \(notificacionestutelas@superservicios.gov.co\)](mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co)

[sspd@superservicios.gov.co \(sspd@superservicios.gov.co\)](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO



Outlook

Entregado: NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@epmco.onmicrosoft.com>

Fecha Mié 24/12/2025 4:58 PM

Para notificaciones.judiciales@chec.com.co <notificaciones.judiciales@chec.com.co>

 1 archivo adjunto (298 KB)

NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones.judiciales@chec.com.co (notificaciones.judiciales@chec.com.co)

Asunto: NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO

Riosucio, Caldas, enero 20 de 2026.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS.

E. S. D.

ASUNTO: nulidad procesal.
REFERENCIA: Acción constitucional de tutela.
RADICADO: **17777408900120250056600**
ACCIONANTE: Marisol Ladino Botero.
ACCIONADO: Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P. BIC.
VINCULADO: Municipio de Riosucio, Caldas.

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, mayor de edad, vecino de Riosucio Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio, Caldas, quien actúa en nombre y representación legal del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**, identificado con NIT 890.801.138-4, en su calidad de Alcalde Municipal, debidamente posesionado el 30 de diciembre de 2023, mediante acta No. 001 de la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas; amablemente me dirijo a su Despacho con el objetivo de **formular una nulidad procesal**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

Ante la ausencia de regulación en sede constitucional sobre las nulidades, el artículo 134 del Código General del Proceso ilustra los momentos oportunos para formular la solicitud de nulidad procesal dependiendo de la causal invocada. Así, en el presente asunto, en razón a las causales 2 y 8 del artículo 133 *ibídem* nos encontramos dentro del momento oportuno para elevar el presente escrito.

II. Antecedentes

1. Por conducto de auto interlocutorio No. 729 del 15 de diciembre de 2025 se vinculó al municipio de Riosucio, Caldas, dentro de la acción judicial atrás referenciada.
2. En consideración a la estimación de falta de legitimación en la causa por parte del ente territorial debido a que la misma se dirigió contra una entidad privada – CHEC S.A. E.S.P. BIC-, la actuación no debe desembocar en actuación contraria al Municipio.
3. No obstante, en razón de la vinculación se efectuó el debido seguimiento a la acción de tutela, encontrándonos que el día 24 de diciembre de 2025 se emitió fallo de primera instancia conforme se observa en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada:

Introduzca fec...	Introduzca fec...	▼				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2026-01-16	Remite A Corte Constitucional	La tutela ha sido enviada a la Corte Constitucional, con el número de envío 3028571			2026-01-16	
2025-12-24	Sentencia				2025-12-30	
2025-12-24	Notificación Sentencia				2025-12-30	
2025-12-18	Contestacion				2025-12-30	
2025-12-17	Contestacion				2025-12-30	
2025-12-16	Notificación Auto Admisorio				2025-12-30	
2025-12-15	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2025-12-15	
2025-12-15	Auto Admite				2025-12-30	

4. Al intentar acceder a la providencia, la misma no descarga del portal web en comento al igual que el archivo de notificación de auto admisorio; lo cual puede obedecer a una indebida replicación de datos conforme se observa:

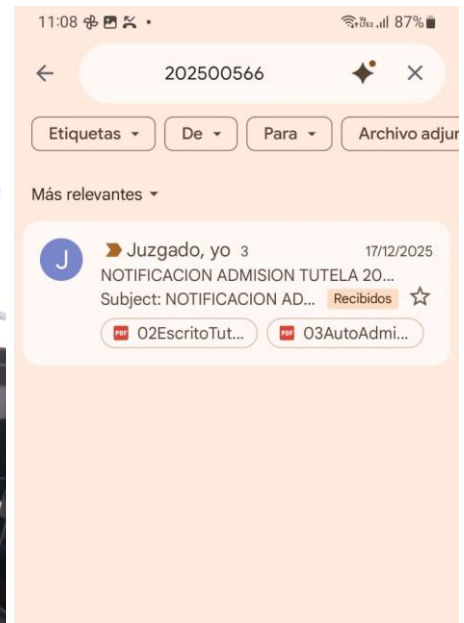
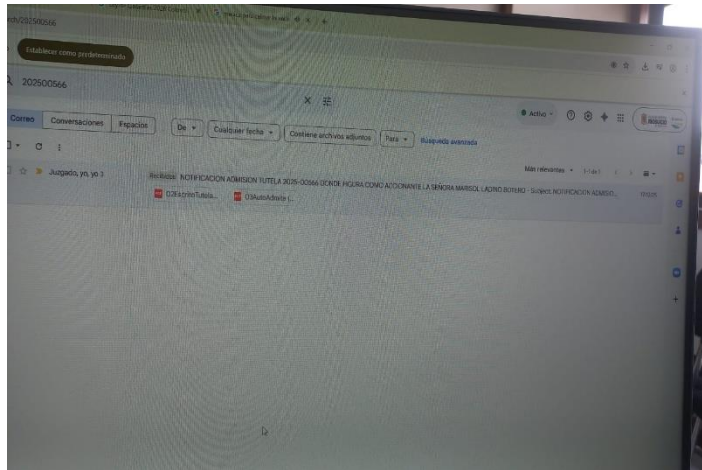
DETALLE DEL PROCESO

17777408900120250056600

Fecha de consulta: 2026-01-20 10:46:36.12

Fecha de replicación de datos: 2025-12-03 09:10:44.25

5. Pese a lo anterior, al revisar la actuación denominada como “notificaciónsentencia” nos encontramos con que la misma fue dirigida a múltiples correos; sin embargo, **no se efectuó la notificación del fallo de primera instancia al correo de la alcaldía municipal de Riosucio, Caldas.**
6. Así, validando internamente, se observa que efectivamente no se recepcionó la providencia en cuestión conforme se visualiza en la siguiente captura de pantalla del correo institucional al buscar por número de radicado del proceso:



7. En virtud de lo anterior, la actuación procesal adolece de una nulidad consistente en la ausencia de notificación de la sentencia de primera instancia dictada al interior de la misma.
8. Esta omisión ha impedido que mi representada conozca el contenido y alcance de la decisión y, en consecuencia, ha cercenado de plano la oportunidad procesal para ejercer el derecho a la impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

III. Legitimación en la causa

En virtud de la vinculación efectuada por el H. Despacho judicial mediante el auto interlocutorio No. 729 del 15 de diciembre de 2025, el municipio de Riosucio, Caldas, tiene interés jurídico sustancial dentro de la acción constitucional adelantada en virtud a que es susceptible de ser sujeto de las órdenes, exhortos y/o decisiones dentro de la misma, motivo por el cual se encuentra debidamente acreditada la legitimación para formular la presente solicitud de nulidad dado que la ausencia de notificación del fallo de tutela transgrede la órbita del principio de publicidad y los derechos de defensa y contradicción así como el derecho fundamental al debido proceso.

IV. Causal invocada

En sede de tutela, la Corte Constitucional en providencias como el Auto A-1194 de 2021, se indicó que la notificación consiste en *“el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”*.

Acorde con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 *“de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes(...)”*.

La Corporación ha reconocido que la notificación tiene entonces un impacto directo en el derecho fundamental al debido proceso al permitir el ejercicio de otras prerrogativas como la contradicción y la defensa.

Sobre las causales de nulidad procesal, es claro y pacífico que las mismas son taxativas y se encuentran consagradas, entre otras disposiciones, en el artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) - Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015-.

Por ser pertinente, en el presente asunto se invocan como causales de nulidad las contenidas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 *ibídem*, la cual corresponde a lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Énfasis suplido)

El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 establece una orden perentoria para el juez de tutela: *“Artículo 30. Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”*

La jurisprudencia constitucional¹ ha sido enfática en señalar que la notificación no es un mero formalismo, sino una garantía esencial del debido proceso que busca asegurar el derecho de defensa y el principio de publicidad.

V. Fundamentos y razones de derecho

La doctrina procesal civil concibe a la nulidad como una sanción impuesta a los actos que se ejecutan o profieren con inobservancia de las formas procesales, con el propósito de salvaguardar la adecuada defensa y la garantía de los derechos e intereses de las partes.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-247 de 1997 y Auto 1194 de 2021.

En este sentido, la nulidad es una herramienta que prevé el ordenamiento jurídico en aras de dotar de eficacia al derecho al debido proceso, en tanto el respeto de las formalidades permite el acceso a todos los mecanismos procesales para ejercer una defensa activa el trámite respectivo.

Bajo ese panorama, su aplicación no es ajena al procedimiento de la acción de tutela en tanto que dentro de esta clase de actuaciones también tienen una serie de ritos debidamente reglados para respetar las garantías del accionante, los accionados, intervinientes, vinculados o interesados.

Dentro de las causales de nulidad, conforme se puntualizó en acápite anterior, se encuentran las indicadas en el numeral 2 y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en sede de tutela.

La primera de ellas advierte acerca de la prohibición de pretermitir etapas, una de ellas, consistente en la posibilidad de (i) conocer la decisión adoptada y (ii) impugnar la misma en caso de que ella sea desfavorable a los intereses de la respectiva parte.

A su turno, la segunda causal, atañe directamente al indebido proceder de la notificación, en tanto está debidamente consagrada en la normatividad constitucional la obligatoriedad de comunicar y hacer público el respectivo fallo como dicta el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional, de manera reiterada y pacífica, ha distinguido las consecuencias de la falta de notificación del auto admisorio (nulidad saneable) y la falta de notificación de la sentencia (nulidad insaneable). La omisión en notificar el fallo constituye la causal de nulidad más grave, pues impide a la parte afectada ejercer su derecho a la impugnación.

Sobre esta última situación – la cual acontece en el presente asunto- la Corporación en Auto 123 de 2009 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

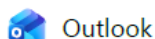
“En asuntos llegados a la revisión de la Corte Constitucional y en los que se ha advertido la configuración de la nulidad saneable derivada de la falta de notificación de la

iniciación del trámite, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen con la finalidad de que se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad para que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso; por el contrario, en los eventos en los que se presenta la nulidad insaneable originada en la falta de notificación de la sentencia, la Corte ha declarado la nulidad de lo actuado y enviado las diligencias al despacho del conocimiento para que proceda a impartirle a la solicitud de tutela el trámite adecuado.”

En el presente asunto, la Alcaldía Municipal al efectuar la revisión de la consulta de procesos en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada se encontró con la existencia de un fallo de tutela dentro del proceso judicial referenciado, así mismo no se encontró constancia de que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno o lo contrario de el auto que concediera la impugnación si existiera por alguna de las partes.

Ante ello, se efectuó la revisión en el correo institucional observando que no se encontraba notificación del fallo reflejado en el sistema el cual no permite ser descargado junto con el resto del expediente.

Ahora bien, dentro de los archivos disponibles en línea se encuentra la remisión a los siguientes correos:



NOTIFICACION FALLO TUTELA 2025-00566 DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE LA SEÑORA MARISOL LADINO BOTERO

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Supía <jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 24/12/2025 4:57 PM

Para notificaciones.judiciales@chec.com.co <notificaciones.judiciales@chec.com.co>; Notificaciones Tutelas <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>; ssdpd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; mateo diaz <personeriamunicipal@riosucio-caldas.gov.co>; marisolladino993@gmail.com <marisolladino993@gmail.com>

 1 archivo adjunto (218 KB)

07Fallo-.pdf;

Sin embargo, dentro de ellos no se remitió al correo institucional de la Alcaldía Municipal publicado debidamente en el portal web institucional y correspondiente a la dirección electrónica alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

De allí que se observe la existencia de la pretermisión de la etapa de notificación y, en caso de tener un fallo adverso, la respectiva impugnación. Observando que el respectivo fallo ya fue enviado para revisión de la Corte Constitucional sin que a la fecha se haya notificado o surtido su selección o descarte de revisión.

En esos términos, se encuentran debidamente acreditados los presupuestos establecidos en los numerales 2 y 8 del Código General del Proceso ante el defectuoso cumplimiento del deber de notificar el fallo de tutela en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 al municipio de Riosucio, Caldas, y por lo tanto, siendo procedente la presente formulación de nulidad y las respectivas solicitudes que, a continuación, se formularán.

VI. Solicitudes

En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicito:

1. Se **DECLARE** la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P ante la configuración de la ausencia de notificación del fallo de tutela de primera instancia proferido dentro del proceso judicial referenciado.
2. De conformidad con la primera solicitud, se **ORDENE** realizar en debida forma la notificación personal del fallo de primera instancia a la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas, con la remisión del respectivo fallo de tutela.
3. Disponer que, una vez notificada la providencia en debida forma, empezará a correr nuevamente el término de tres (3) días para que mi representada, si a bien lo tiene, ejerza su derecho a la impugnación.

VII. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

De manera atenta, se solicita, decretar y practicar las pruebas que se aportan con el presente pronunciamiento:

1. Captura de pantalla de actuaciones procesales contenidas en la página del Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada.
2. Captura de pantalla y fotografía del correo electrónico institucional de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.
3. El expediente en su integridad del proceso de tutela referenciado, el cual – por efectos de economía procesal- se solicita sea tenido en cuenta de manera directa por el despacho judicial.
4. El archivo denominado “08NOTIFICACI_NSENTENCIA” contentivo de los mensajes de datos librados por el despacho judicial.
5. Copia de la cédula de ciudadanía y acta de posesión del suscrito servidor público.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, se dispone de los siguientes canales:

Dirección: carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas

Correo electrónico: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co.

Teléfono: 606 859 2073

Atentamente,

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO

Alcalde Municipal

Proyectó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. - Asesores Jurídicos Externos.



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL 132 AL 16 DE ENERO DE 2026

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados

22 de enero de 2026 a las 11:01 a.m.

<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>, contacto@novoaabogadosa.com

Cordial saludo adjunto providencias judiciales, del 12 al 16 de enero de 2026.

atentamente,

**3 archivos adjuntos****008AutoAdmiteAccionPopular.pdf**

473K

**4_Autoadmitidem_ADMITEVAL_AUTOADMITETRAMITEDEV_0_20260115091047751.PDF**

150K

**341_Autorequiere_VCP201600158Requiere_0_20251219094054253.PDF**

428K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
- Despacho 004 -

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Manizales Caldas, 18 de diciembre de 2025

Asunto:	Verificación cumplimiento
Medio de control:	Popular
Demandante:	Carlos Eduardo Gómez Restrepo - Gobernador Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta
Demandados:	Departamento de Caldas, Nación (Ministerio de Vivienda), Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Supía, Municipio de Riosucio, Corpocaldas, Empocaldas S.A. E.S.P., Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio
Radicado:	17001-2333-000-2016-00158-00

ASUNTO

Procede el despacho a proveer sobre la verificación de cumplimiento del fallo popular del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 04 de agosto de 2025¹, el despacho requirió a las partes la actualización de información sobre actividades clave que se encontraban en proceso e impartió recomendaciones en virtud del poder de ordenación e instrucción:

“PRIMERO: REQUERIR al Departamento de Caldas, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar al expediente a través de la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales** y/o escritos, un informe detallado sobre:

1.1 El estado actual del procedimiento contractual para la selección de la interventoría del proyecto de “Estudios y diseños para la construcción del acueducto multiveredal Agua Dulce (Supía y Riosucio)” (CM-SV-003-2025), especificando su adjudicación, suscripción y fecha de inicio de ejecución.

1.2 El consecuente inicio y avance de la ejecución del contrato de consultoría para los estudios y diseños principales (CM-SV-012-2024), anexando el soporte documental correspondiente.

1.3 Advertir al Departamento de Caldas de priorizar de manera inmediata la contratación de la interventoría sino se ha procedido aún a ello, ya que el contrato de estudios y diseños (CM-SV-012-2024) está firmado y listo para

¹ SAMAI archivo 290AutoIncorporaRequiere20250804.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

ejecutarse, pero su inicio está supeditado a la adjudicación de la interventoría (CM-SV-003-2025). La adjudicación de este nuevo proceso se estimó para el 16 de mayo de 2025, y el inicio de su ejecución para el 21 de mayo de 2025. Por lo que se deberá informar de ello, so pena de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC) y al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción memoriales y/o escritos, la siguiente información:

2.1 La DTSC deberá presentar un informe actualizado sobre el estado de la autorización sanitaria definitiva para el proyecto del acueducto, detallando la culminación de los análisis específicos requeridos, incluyendo la caracterización de la fuente, y especificando si hay requisitos pendientes para su expedición.

2.2 El Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta deberá confirmar la entrega del "estudio del proyecto" o la documentación actualizada solicitada a la DTSC para la realización de los análisis necesarios y la tramitación de la autorización sanitaria.

TERCERO: REQUERIR a CORPOCALDAS y al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción memoriales y/o escritos, sobre lo siguiente:

3.1 CORPOCALDAS deberá reportar el estado actual de la solicitud para aumentar el caudal de la concesión de aguas del "Acueducto Agua Dulce".

3.2 El Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta deberá detallar las acciones adelantadas para atender las observaciones técnicas formuladas por CORPOCALDAS, justificar la demanda de caudal solicitada, y actualizar el programa de uso eficiente del agua.

CUARTO: REQUERIR a los Municipios de Supía y Riosucio, al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción memoriales y/o escritos, un informe consolidado sobre los avances en la gestión predial. Dicho informe deberá especificar:

4.1 Las gestiones realizadas por los Municipios y el Resguardo para la titulación de los predios a nombre de los municipios o la obtención de servidumbres legales para la infraestructura, incluyendo el estado de la propuesta de compraventa para las áreas de los tanques.

4.2 La ANT deberá actualizar el Despacho sobre el progreso en la clarificación de títulos coloniales dentro del resguardo y la entrega del polígono para su delimitación, conforme a los Acuerdos de septiembre de 2023.

QUINTO: REQUERIR al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, presente a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción memoriales y/o escritos, un informe detallado sobre el cumplimiento de sus compromisos de aportar recursos adicionales (más allá del CDP inicial de \$220.000.000),



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

la instalación de medidores en cada casa, y la realización de actividades de pedagogía con la comunidad sobre el uso del agua.

SEXTO: REQUERIR a **CORPOCALDAS** y a la **Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)**, para que en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales** y/o **escritos**, sobre los **avances continuos en la identificación y el control exhaustivo de los focos de contaminación** que afectan el suministro de agua para las comunidades, más allá de las medidas ya implementadas.

SÉPTIMO: Realizar las siguientes **RECOMENDACIONES** a los sujetos procesales en ejercicio del poder de instrucción que le asiste al juez popular:

7.1 Abordaje estratégico y coordinado de la gestión predial: **RECOMENDAR** conformar una mesa de trabajo exclusiva para el tema predial, con participación activa y con capacidad de decisión de las **oficinas jurídicas de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Ministerio de Vivienda, los Municipios de Supía y Riosucio, el Departamento de Caldas (PDA) y el Resguardo Cañamomo Lomaprieta**, a fin de que se definan las vías legales viables para:

- i) *Acelerar el proceso de clarificación del título colonial del resguardo y se defina si el polígono de clarificación incluye los predios del proyecto de acueducto.*
- ii) *Explorar las propuestas de las administraciones municipales y la Procuraduría Judicial delegada, relacionadas con la posesión, la negociación, la expropiación por vía administrativa, los consentimientos formales que exige el Ministerio de Vivienda*

7.2 Articulación integral entre el diseño técnico, la concesión de aguas y la autorización sanitaria: **RECOMENDAR** la articulación entre **Corpocaldas, la DTSC y el Departamento de Caldas** de modo que los nuevos estudios y diseños (CM-SV-012-2024) aborden directamente y de manera coordinada los requerimientos de caudal de **CORPOCALDAS** y los análisis específicos que la **DTSC** necesita para la autorización sanitaria.

7.3 Fortalecimiento de la pedagogía y organización comunitaria: **RECOMENDAR** la articulación entre **Corpocaldas, la DTSC, el Departamento de Caldas, los Municipios de Supía y Riosucio y el Resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta** a fin **fortalecer la pedagogía** sobre el uso eficiente del agua y la importancia de la legalización predial, y efectuar la conformación y funcionamiento efectivo de la junta de usuarios.

ADVERTIR a las entidades requeridas, que deberán informar al despacho del **acogimiento** de las anteriores recomendaciones y su **cronograma** de ejecución dentro de los **10 días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales** y/o **escritos**".

En respuesta a lo anterior, el Departamento de Caldas², para acreditar los avances que se tienen en el marco del cumplimiento del fallo judicial aportó:

- "1. Oficio SV- 1026 emitido por la Secretaria de Vivienda y territorio.
- 2. Aviso de convocatoria concurso de méritos CM -SV- 003-2025.

² SAMAI archivos 299_MemorialWeb_Otro-1RESPUESTAREQUIER, 300_MemorialWeb_Otro-2CUMPLIMIENTOAGUA, 301_MemorialWeb_Otro-3AVISODECONVOCAT, 302_MemorialWeb_Otro-4ActaAguadulce26, 303_MemorialWeb_Otro-5RESOLUCIONAPERTU, 304_MemorialWeb_Otro-6RESOLUCIONADJUD, 305_MemorialWeb_Otro-7ACTADEINICIOES, 306_MemorialWeb_Otro-8ACTADEINICIOIN, 307_MemorialWeb_Otro-9InformedeActivi, 308_MemorialWeb_Otro-10ACTAAguadulce0 y 309_MemorialWeb_Otro-11HSFO09INFORME.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

3. Acta mecanismos de integración de fecha 26 de abril de 2025.
4. Resolución 2141-8; Por medio de la cual se da apertura al proceso de concurso de méritos CM -SV- 003-2025.
5. Resolución 2683-8, por medio de la cual se adjudica el proceso (...) de concurso de méritos CM -SV- 003-2025.
6. Acta de inicio Contrato 12032025-0577.
7. Acta de inicio contrato 09072025-1224.
8. Informe de actividades CONTRATO: 12032025-0577.
9. Acta de inicio estudios y diseños Aguadulce.
10. Informe mensual de interventoría”.

De lo anterior se advierte que el 14 de julio de 2025 inició la ejecución del Contrato No. 12032025-0577, cuyo objeto es *“Elaborar los estudios y diseños para la construcción del acueducto multiveredal agua dulce (supía – Riosucio)”*, por el término de siete meses.

Igualmente, en la misma fecha inició la ejecución del contrato No. 09072025-1224 con el objeto de *“Interventoría de Estudios y Diseños para la construcción del acueducto multiveredal agua dulce (Supía – Riosucio)”*, por el término de siete meses.

Ahora bien, del Informe Mensual No.1 de Consultoría del Contrato 12032025-0577 del 14 de julio de 2025 al 06 de agosto de 2025, realizado por el Consorcio Diseños Aguadulce 2025, se observa que se conformó el equipo consultor y se aprobó el plan de trabajo; sin embargo, se prohibió el ingreso a los territorios indígenas hasta la realización del cabildo el 19 de agosto de 2025, lo cual impidió iniciar con actividades de campo del contrato conforme a lo programado.

No obstante, del informe mensual realizado por la interventoría del 14 de julio al 13 de agosto de 2025 se extrae que se superaron las demoras iniciales que dilataron el ingreso por 24 días:

“El contratista ha dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el acta de inicio del contrato, suscrita el 14 de julio de 2025. A la fecha, se han cumplido los primeros hitos contractuales, entre ellos la presentación y aprobación del plan de trabajo, la entrega de las hojas de vida del personal mínimo requerido, Revisión de la información existente, al igual que la participación activa en los Comités Técnicos convocados.

Se evidencia por parte del equipo consultor una apropiación clara del objeto y alcance del contrato, lo cual se refleja en la organización inicial del trabajo, la disposición para iniciar actividades de campo, y la articulación con las autoridades territoriales e indígenas.

La gestión para la coordinación con los resguardos indígenas ha sido oportuna y pertinente, por parte de la Gobernación de Caldas, Se cuenta con el visto bueno del Resguardo Cañamomo Lomapieta para el ingreso al territorio, y se tiene programada una reunión con el Cabildo del Resguardo San Lorenzo, lo que permitirá avanzar en el relacionamiento territorial necesario para el desarrollo de los estudios; superando las demoras iniciales presentadas, que dilataron el ingreso por 24 días.

A la fecha, el avance general del contrato se estima en un 15%, en concordancia con la programación inicialmente aprobada. Las actividades ejecutadas hasta el momento corresponden a la fase de alistamiento técnico y administrativo, revisión documental y coordinación territorial, las cuales se han desarrollado de manera satisfactoria y conforme a lo proyectado”.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

La Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)³ indicó que, previo análisis técnico de la información recolectada en campo a través de la Visita de Inspección Sanitaria Ocular realizada el 13 de abril de 2021 y la documentación aportada por los interesados mediante informe 5779-22 emitido por el laboratorio H2O es Vida S.A.S el 21 de junio de 2022, expidió la Resolución No. 0106 del 03 de agosto de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE AGUAS PARA CONSUMO HUMANO*” a la fuente denominada Quebrada Arcón cuyo punto proyectado de captación se ubica en las coordenadas 05° 29’ 58,1” N. 75° 40’ 43,9” W.

Igualmente, señaló que el equipo técnico de Salud Ambiental de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, respetando la autoridad del territorio del resguardo San Lorenzo, solicitó mediante oficio SP-140 - CU-9588-2025 del 12 de agosto de 2025 autorización para el ingreso al territorio con el fin de generar una nueva Visita de Inspección Sanitaria Ocular de la fuente Quebrada Arcón y actualizar la información correspondiente; sin embargo, a la fecha no se había recibido autorización de ingreso por parte de la gobernación indígena de San Lorenzo; por lo que, inmediatamente se autorice el ingreso de los técnicos al territorio se procedería con el levantamiento de la información y la nueva valoración de la situación sanitaria en el punto proyectado para la captación.

Frente a las recomendaciones planteadas por el despacho, manifestó que se realizaría la articulación correspondiente con la autoridad ambiental en el caso de evidenciar cambios significativos en las condiciones de la fuente Quebrada Arcón que requieran modificaciones en la Autorización Sanitaria otorgada mediante Resolución 0106 del 3 de agosto de 2022 y gestionarían el fortalecimiento de la pedagogía con la comunidad del Resguardo indígena Cañamomo y Lomapieta específicamente sobre el uso eficiente y seguro del agua, así como espacios de diálogo para abordar la gestión predial y funcionamiento de la junta de usuarios.

Por lo anterior presentó el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA PROYECTADA	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
VISITA DE INSPECCIÓN SANITARIA OCULAR FUENTE QUEBRADA ARCÓN - ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN SANITARIA	Agosto - septiembre de 2025	Equipo de Ingenieros Ambientales - DTSC	La ejecución de esta actividad está sujeta a la autorización de ingreso al territorio por parte de la gobernación indígena del Resguardo San Lorenzo.
ACTIVIDAD PEDAGÓGICA SOBRE USO RACIONAL Y SEGURO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO	Septiembre - Octubre - Noviembre de 2025	Técnicos de Salud Ambiental - DTSC	Se realizarán 3 actividades de sensibilización de la comunidad del Resguardo indígena Cañamomo Lomapieta de acuerdo con las concertaciones que se generen con la gobernación del territorio
ARTICULACIÓN PARA LA GESTIÓN PREDIAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO	Octubre de 2025	DTSC, CORPOCALDAS, ADMINISTRACIÓN ES MUNICIPALES, RESGUARDO CAÑAMOMO LOMAPIETA	Se generará un espacio de diálogo entre las diferentes autoridades para abordar el tema de la gestión predial y la conformación de la junta de usuarios del acueducto.

³ SAMAI archivos 310_MemorialWeb_Respuesta, 311_MemorialWeb_Respuesta-RES0106AGO032022A, 312_MemorialWeb_Respuesta-RES0106AGO032022A y 313_MemorialWeb_Respuesta-INFORME577922AGUA.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

Por su parte, Corpocaldas⁴ mediante Oficio No. 2025-IE-00029236 del 20 de agosto de 2025 informó que el Acueducto Agua Dulce tiene concesión vigente por 18,85 L/S, según Resolución No. 2022-1372 del 17 de agosto de 2022 y que la solicitud de aumento del caudal está pendiente porque el usuario no respondió el requerimiento de sustento de demanda hídrica para usos en actividades agroindustrial, comercial e institucional y de presentación del PUEAA⁵ actualizado como usuario clasificado como grande según la Resolución No. 3689 de 2017.

En cuanto a la identificación y el control exhaustivo de los focos de contaminación que afectan el suministro de agua para las comunidades señaló que a través de los Convenios 132-2022 y 191-2023 realizados con el Comité de Cafeteros, realizó la implementación de 3 sistemas sépticos en la vereda Veneros, municipio de Riosucio, específicamente en las viviendas propiedad de las señoras María Rosely Bañol, Solagel Agañan Ándica y Valentina Gañan.

De igual forma comunicó que realizó recorrido de inspección el 08 de agosto de 2025 al sitio donde convergen la quebrada El Pescado y el río Arcón, lugar propuesto para la captación del Acueducto de Agua Dulce, donde se evidenció 3 viviendas en las cuales no fue posible identificar el manejo de las aguas residuales domésticas, por lo que programarían una nueva visita para la verificación del manejo y disposición de las aguas residuales de los predios y en caso de no contar con sistemas de tratamiento para las ARD se realizarían las gestiones correspondientes para la implementación de estos.

En cuanto a la articulación integral sostuvo que el acueducto cuenta con concesión de aguas otorgadas por Corpocaldas mediante Resolución No. 2022-1372 del 17 de agosto de 2022 de la fuente hídrica río Arcón en la vereda Veneros para lo cual se solicitó como requisito previo para su otorgamiento el certificado de la autorización sanitaria favorable de la DTSC, y que los diseños de las obras fueron aprobados en el mismo trámite.

Así mismo, indicó que, con la finalidad de fortalecer los conceptos sobre el uso eficiente y ahorro del agua, la legalización predial y la conformación y funcionamiento de las juntas de usuarios del Acueducto Agua Dulce Bania-Kuwaa, convocaría a una mesa de trabajo en el mes de octubre:

ACTIVIDAD	FECHA
Mesa de trabajo con la DTSC, Gobernación de Caldas, municipio de Supia y Riosucio y Resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta, para la atención de las recomendaciones 7.2 y 7.3	Octubre de 2025
Remisión al despacho de los resultados de la mesa técnica con las actividades a realizar	Octubre de 2025

Aclaró que, aunque se menciona que la DTSC ha realizado análisis periódicos indicando que el agua no es apta para consumo humano, el acueducto cuenta con Autorización Sanitaria Favorable porque se otorgó considerando los sistemas de tratamiento propuestos (tratamiento convencional) para el punto de captación sobre el río Arcón.

⁴ SAMAI archivos 314_MemorialWeb_Respuesta-2025IE00029236Pro, 315_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_1Minutac, 316_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_2Minutac, 317_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_3Minutac, 318_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_4Minutac, 319_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_5Oficio2, 320_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_62022IE, 321_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_7Informe, 322_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_8Oficio2, 323_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_9INF03140, 324_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_10Informe, 325_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_11Actade y 326_MemorialWeb_Respuesta-AnexoN_12Expedie.

⁵ Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

Respecto a las medidas inmediatas a adoptar, informó que a través del Contrato No. 121-2017 se instalaron 4 trampas de pulpa, un reactor hidrolítico acidogénico (RHA) y un tanque tina, en beneficio de los usuarios ubicados en el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomapieta, con una inversión de \$2.132.582 en el 2018. Finalmente relacionó las actividades realizadas dentro del Convenio Interadministrativo No. 196-2019, tales como, sesiones de planificación y gestión ambiental, asambleas, jornadas de recolección de residuos, instalación de 12 puntos ecológicos móviles construidos en guadua, mantenimiento de 100 sistemas de tratamiento de aguas residuales colectivos y unifamiliares, construcción de 25 unidades sanitarias

El municipio de Riosucio Caldas⁶ señaló que el 07 de octubre de 2024, en conjunto con las demás entidades, suscribió el Convenio 939 de 2024 el cual se encuentra vigente hasta el 06 de marzo de 2026, en el cual se plasmaron auténticas obligaciones derivadas de las órdenes judiciales contenidas en el fallo de la referencia, entre ellas, la gestión predial y la participación con recursos a través del Plan Departamental de Aguas.

Indicó que, a la fecha, ya se encuentra surtida la contratación por parte del Departamento de Caldas tanto de la consultoría para la realización de los ajustes a los estudios y diseños como de la interventoría sobre dicha consultoría, y que la gestión predial dependerá necesariamente de los estudios y diseños los cuales permitirán determinar el lugar donde se viabiliza o se pueden adelantar las respectivas obras para el acueducto en favor de la comunidad de Bermejál.

Informó que la consultoría fue celebrada por el Departamento de Caldas bajo el contrato CM-SV-012-2024 y la interventoría bajo el contrato CM-SV-003- 2025 y que las actividades realizadas desde la vigencia anterior hasta la actualidad eran:

“1. El 14 de agosto de 2024 se recepcionó convocatoria para participar en la mesa de trabajo CUR939-2024 Proyecto Riosucio y Supía.

2. En virtud de lo anterior, el 20 de agosto de 2024 se recepcionó oficio en el cual se señalaba la fecha para el seguimiento del convenio antedicho a realizarse el 21 de octubre de la misma anualidad.

3. El 21 de octubre de 2024 se llevó a cabo la respectiva mesa.

4. El 26 de abril de 2025 se realizó una reunión con la Secretaría de Vivienda Departamental y su equipo de trabajo, así como el equipo de consultores al respecto de la consultoría e interventoría relacionadas con el cumplimiento de las órdenes dentro de este proceso.

En ese momento se indicó el avance en el proceso contractual para la interventoría y se dialogó acerca de la forma en la cual procedería el equipo consultor para elaborar los estudios y diseños. Allí se especificó que era necesario hacer la concertación con las autoridades para proceder a realizar los estudios y diseños.

5. El 19 de junio de 2025 se recepcionó el listado de los documentos requeridos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para realizar el primer desembolso de recursos acorde con la cláusula novena del CUR939 de 2024. Para tal efecto, solicitaron que la información se remitiera antes del 03 de julio de 2025, aspecto que aconteció en debida forma conforme al soporte documental anexo.

⁶ SAMAI archivos 327_MemorialWeb_Otro-PRESENTACIONDEINF y 328_MemorialWeb_Otro-ANEXOSINFORME.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

6. El 19 de agosto de 2025 hubo comité de seguimiento virtual convocado por el Departamento de Caldas y se señaló que la fecha para concertar con la comunidad y autoridades indígenas será el 05 de septiembre de 2025 y se puso a disposición el Centro de Pensamiento del Resguardo Indígena San Lorenzo”.

Por su lado, el municipio de Supía informó que ha sido imposible avanzar de manera exitosa en la Gestión predial orientada al trámite de autorizaciones, la adquisición de predios o imposición de servidumbres de los inmuebles que se afectarán con las obras de construcción del Acueducto Agua Dulce, objeto de las ordenes de la acción popular, en virtud a que la identificación de los predios a afectar será el resultado de los estudios y diseños del proyecto, que será el instrumento técnico que permitirá determinar el trazado de las líneas de conducción del líquido y la ubicación de los tanques de captación y demás infraestructura del sistema, por lo que, hasta tanto no se identifiquen en el proyecto cuales serán esos predios, resulta imposible adelantar las gestiones de trámite de los permisos, negociaciones o imposición de servidumbres a que haya lugar.

Señaló que, una vez se tengan los datos concluyentes de cuáles son los predios afectar, se avanzará de manera inmediata en la gestión Predial, acatando las ordenes de la sentencia.

Aunado a lo anterior, presentó el siguiente cronograma:

ENTIDADES CONVOCADAS	ACTIVIDAD	FECHAS PROPUESTAS
Oficinas jurídicas de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Ministerio de Vivienda, los Municipios de. Supía y Riosucio, el Departamento de Caldas (PDA) y el Resguardo Cañamomo Lomapieta	Conformar e instalar una mesa de trabajo exclusiva para el tema predial	Septiembre 19 de 2025
	i) Acelerar el proceso de clarificación del título colonial del resguardo y se defina si el polígono de clarificación incluye los predios del proyecto de acueducto.	Septiembre 19 de 2025
	ii) Explorar las propuestas de las administraciones municipales y la Procuraduría Judicial delegada, relacionadas con la posesión, la negociación, la expropiación por vía administrativa, los consentimientos formales que exige el Ministerio de Vivienda.	Octubre 3 de 2025
Corpocaldas, la DTSC, el Departamento de Caldas, los Municipios de Supía y Riosucio y el Resguardo indígena Cañamomo Lomapieta	Articulación interinstitucional a fin fortalecer la pedagogía sobre el uso eficiente del agua y la importancia de la legalización predial, y efectuar la conformación y funcionamiento efectivo de la junta de usuarios.	Noviembre 28 del 2025

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informó⁷ los profesionales que, conforme a sus competencias y funciones, participarán en el “(...) *Abordaje estratégico y coordinado de la gestión predial*”, indicado en el punto 7.1 del Auto del 04 de agosto de 2025, así:

- “- NELSON MUÑOZ LEGUIZAMÓN: Jefe Oficina Asesora Jurídica – MVCT
- JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ LEAL: Coordinador, Grupo de Evaluación – Subdirección de Proyectos
- OMAR CAMILO BERMEO NOGUERA: Contratista, Dirección de Infraestructura y Desarrollo Empresarial
- JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ: Apoderado judicial MVCT. Grupo Acciones Constitucionales – Oficina Asesora Jurídica”.

Finalmente se advierte que el Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta no dio respuesta a los requerimientos realizados.

⁷ SAMAI archivo 298_MemorialWeb_Respuesta-2025EE0050195_1MVC.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

Así las cosas, el despacho observa que, si bien se ha avanzado en el desarrollo de las obligaciones acordadas para dar cumplimiento al pacto de cumplimiento celebrado, es necesario requerir la actualización de información sobre actividades clave que se encuentran en proceso, las cuales deberán de llevar a cabo de conformidad con las recomendaciones realizadas por el despacho en el numeral séptimo del auto del 04 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte accionante, al Departamento de Caldas, la Nación (Ministerio de Vivienda), Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Supía, Municipio de Riosucio, Corpocaldas, Empocaldas S.A. E.S.P., Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio, al Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo Regional Caldas, los informes allegados al expediente⁸.

SEGUNDO: REQUERIR al **Departamento de Caldas**, para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar al expediente a través de la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales** y/o **escritos**, un informe detallado sobre:

2.1 La ejecución de los contratos 12032025-0577 y 09072025-1224 del 14 de julio de 2025, **especificando su avance general y las actividades ejecutadas hasta el momento.**

2.2 El ingreso a los territorios indígenas para la ejecución de las actividades de campo contempladas en el contrato y los resultados del cabildo realizado el 19 de agosto de 2025.

TERCERO: REQUERIR a la **Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC)**, para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales** y/o **escritos**, un informe detallado sobre:

3.1 La Visita de Inspección Sanitaria Ocular realizada a la fuente Quebrada Arcón proyectada para los meses de agosto y septiembre de 2025, con la finalidad de identificar y controlar los focos de contaminación que afectan el suministro de agua para las comunidades.

3.2 Las actividades pedagógicas para el uso racional y seguro de agua para consumo humano proyectadas para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2025 en el Resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta de acuerdo con las concertaciones que se generen con la gobernación del territorio.

3.3 La articulación para la gestión predial y el funcionamiento de la junta de usuarios del acueducto proyectada para el mes de octubre de 2025 según cronograma presentado al despacho.

⁸ SAMAI índices 00126 a 00134.



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

CUARTO: REQUERIR a CORPOCALDAS y al Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta, para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informen al Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**, sobre lo siguiente:

4.1 CORPOCALDAS deberá reportar el **estado actual de la solicitud para aumentar el caudal de la concesión de aguas** del "Acueducto Agua Dulce" e **informar** sobre las mesas de trabajo programadas para el mes de octubre con la DTSC, la Gobernación de Caldas, los municipios de Supía y Riosucio y el Resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta, para la atención de las recomendaciones 7.2 y 7.3 del auto del 04 de agosto de 2025 emitido por este despacho.

4.2 El Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta deberá detallar las **acciones adelantadas para atender las observaciones técnicas formuladas por CORPOCALDAS**, justificar la demanda de caudal solicitada, y actualizar el programa de uso eficiente del agua.

QUINTO: REQUERIR a los Municipios de Supía y Riosucio, al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**, un **informe consolidado sobre los avances en la gestión predial**. Dicho informe deberá especificar:

5.1 Las gestiones realizadas en la mesa de trabajo exclusiva para el tema predial conformada e instalada en el mes de septiembre de 2025 según cronograma aportado por el municipio de Supía.

5.2 Resultados de la articulación interinstitucional programada para el mes de noviembre de 2025 a fin fortalecer la pedagogía sobre el uso eficiente del agua y la importancia de la legalización predial, y la conformación y funcionamiento efectivo de la junta de usuarios.

5.3 La **ANT** deberá actualizar el Despacho sobre el **progreso en la clarificación de títulos coloniales** dentro del resguardo y la entrega del polígono para su delimitación, conforme a los Acuerdos de septiembre de 2023.

SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE al Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta, para que en el término de **10 días**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, presente a este Despacho, por la ventanilla virtual del Tribunal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**, un **informe detallado sobre el cumplimiento de sus compromisos de aportar recursos adicionales** (más allá del CDP inicial de \$220.000.000), la **instalación de medidores en cada casa**, la **realización de actividades de pedagogía** con la comunidad sobre el uso del agua, y el ingreso de las entidades correspondientes a los territorios indígenas.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, **correr traslado electrónico por secretaría** de las respuestas que se reciban a la parte accionante, al Departamento de Caldas, Nación (Ministerio de Vivienda), Dirección Territorial de Salud de Caldas, Municipio de Supía, Municipio de Riosucio, Corpocaldas, Empocaldas S.A. E.S.P., Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio, al Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo Regional Caldas, de conformidad con los



Referencia: Verificación de Cumplimiento
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-2333-000-2016-00158-00

artículos 110 del CGP, 9 de la Ley 2213 de 2022 y 201A de la Ley 2080 de 2021, por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncien sobre los informes que rindan los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

RADICADO	17001-23-33-000-2026-00002-00
MEDIO DE CONTROL	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIOSUCIO- CALDAS Y CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO - CALDAS

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la admisión del trámite de validez presentado por la secretaria Jurídica del departamento de Caldas, quien actúa a través de apoderada según facultades otorgadas por el Decreto 0193 del 3 de octubre de 2016, por medio del cual el gobernador del departamento de Caldas delegó en esa secretaria la facultad de conferir poder especial para este tipo de procesos.

Por encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 1333 de 1986, **ADMÍTASE** la presente solicitud de validez instaurada por el señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente al parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo Municipal nro. 462 del 18 de noviembre de 2025, *"Por el cual se fija el presupuesto general de rentas e ingresos y gastos e inversiones del municipio de Riosucio, Caldas para la vigencia fiscal de 2026"*, expedido por el Concejo Municipal de Riosucio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se dispone la **FIJACIÓN EN LISTA** por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial de la Corporación y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo mencionado, y solicitar la práctica de pruebas.

Según documento que reposa en el folio 61 del archivo "2ED_Demanday_02DemandayAnexos(.pdf) NroActua 3" - índice 00003 del expediente digital ubicado en la plataforma SAMAI, se evidencia que el

departamento de Caldas dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, y a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que al momento de notificar esta providencia no será necesario enviar copia de la demanda ni los anexos al municipio de Riosucio y al Concejo Municipal de Riosucio; pero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, sí se anexará copia de la demanda y sus anexos al momento de notificar este auto al Ministerio Público.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación. Al **ALCALDE DE RIOSUCIO – CALDAS** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS**, a los correos electrónicos informados en la solicitud de validez.

Al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** por estado electrónico, y enviar mensaje a los correos electrónicos informados en la solicitud de validez.

Se reconoce personería a la doctora **AURA CRISTINA TORO ARCILA**, portadora de la tarjeta profesional 434.200 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, conforme los documentos que reposan en el índice 00003 del expediente digital ubicado en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

Constancia: El presente auto fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de diciembre de 2025

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que el día 11 de diciembre de 2025, a través del correo electrónico **edgarmarincastaneda0@gmail.com**, se recibió escrito de subsanación de la acción popular, dentro del término previsto para ello.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ANGELA PATRICIA BUITRAGO LIZCANO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 2025-10202-00

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular instaurada por la **Comunidad El Descanso y Angosturas, Riosucio (Caldas)**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales **d) y e)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así como del derecho a la libre locomoción previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, presuntamente vulnerados por el señor **Darío Antonio Dávila Loaiza**, en razón al cerramiento instalado en el camino público ubicado en la vía antigua que conduce de *“Riosucio hacia abajo, en dirección al sector El Descanso, Angosturas y la vereda Aguacatal”*.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se impartirán las órdenes de rigor.

Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el actor, se advierte la configuración del fenómeno procesal conocido como **litisconsorcio necesario**, el cual implica la vinculación al proceso de todas las personas o entidades que deben ser demandadas.

Hay litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica sustancial que se discute o se invoca en el proceso vincula a una multitud de sujetos, lo que quiere decir que es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos, esta figura la encontramos en el artículo 61 del Código General del Proceso, cual es el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En relación con la integración del litisconsorcio en las acciones populares, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de enero de 2007, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, señaló:

“De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho y omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza en el escrito de la demanda.

A respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes trascrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la Litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P) y el debido proceso (art. 29 C.P) de las personas que interviene en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que puedan verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial”

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto la manifestación realizada por el actor, por lo que corresponde a esta judicatura ordenar la citación del Gobernador del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, máxime cuando el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 impone al juez la obligación de efectuar dicha vinculación.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la integración del litisconsorcio es necesario y pertinente, dado el interés directo que podrían tener el Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña en la decisión que se profiera.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 17 de la misma ley, que faculta al juez de conocimiento para adoptar las medidas necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender hechos generadores de amenaza a los derechos e intereses colectivos, **se considera pertinente decretar la siguiente medida:**

Se dispone realizar inspección judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, la cual deberá ser coordinada por la Secretaría de **Planeación de Riosucio**. Para dicha diligencia deberán ser convocados:

- El Personero Municipal de Riosucio, Caldas.
- El Alcalde del municipio de Riosucio, Caldas, quien podrá asistir en nombre propio o representado por el Secretario de Gobierno del municipio.
- El Inspector Municipal de Policía de Riosucio, Caldas.
- El Gobernador del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña.
- El señor **Darío Antonio Dávila Loaiza**, en calidad de accionado.
- Los señores **Jesica Alejandra Ayala** y **Edgar Marín**, en representación de la comunidad, por ser los firmantes en el primer renglón de la acción popular.

Objeto de la diligencia: Suspender cualquier obra que se esté realizando en el camino o en su límite por parte del señor Darío Antonio Dávila Loaiza en caso de verificarse que se está impidiendo el paso de las personas y sus animales con plena seguridad, orden que deberá cumplirse hasta que se emita decisión de fondo en el presente trámite constitucional y pueda establecerse los verdaderos linderos del predio y/o la real afectación.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por la **Comunidad El Descanso y Angosturas, Riosucio (Caldas)**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales **d)** y **e)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así como del derecho a la libre locomoción previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, presuntamente vulnerados por el señor **Darío Antonio Dávila Loaiza**, en razón al cerramiento instalado en el camino público ubicado en la vía antigua que conduce de *“Riosucio hacia abajo, en dirección al sector El Descanso, Angosturas y la vereda Aguacatal”*.

SEGUNDO: **ORDENAR** la integración del **litisconsorcio necesario** con el Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** al accionado y la Resguardo Indígena Vinculado, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en los artículos 290 a 292 del **Código General del Proceso**, conforme lo autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aplicando además las demás disposiciones pertinentes del citado código y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto a la notificación electrónica.

CUARTO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero de Riosucio (Caldas)**, como agentes del Ministerio Público (art. 21 Ley 472 de 1998), así como a la **Defensoría de Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el

artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso.

SEXTO: **Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SÉPTIMO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

OCTAVO: **Decretar** como medida cautelar la **inspección judicial**, la cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y será coordinada por la **Secretaría de Planeación de Riosucio**. Para dicha diligencia deberán ser convocados:

- El Personero Municipal de Riosucio, Caldas.
- El Alcalde del municipio de Riosucio, Caldas, quien podrá asistir en nombre propio o representado por el Secretario de Gobierno del municipio.
- El Inspector Municipal de Policía de Riosucio, Caldas.
- El Gobernador del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña.
- El señor **Darío Antonio Dávila Loaiza**, en calidad de accionado.
- Los señores **Jesica Alejandra Ayala** y **Edgar Marín**, en representación de la comunidad, por ser los firmantes en el primer renglón de la acción popular.

Objeto de la diligencia: Suspender cualquier obra que se esté realizando en el camino o en su límite por parte del señor Darío Antonio Dávila Loaiza en caso de verificarse que se está impidiendo el paso de las personas y sus animales con plena seguridad, orden que deberá cumplirse hasta que se emita decisión de fondo en el presente trámite constitucional y pueda establecerse los verdaderos linderos del predio y/o la real afectación.

PARÁGRAFO: Una vez adelantada la diligencia, dentro de los dos (2) días siguientes, la **Secretaría de Planeación** deberá remitir el acta de la inspección la cual deberá estar suscrita por los participantes y allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962fadd2198ffc8d2c475db552b6f15540d5b74c164cdef40da7861ddff20462**
Documento generado en 18/12/2025 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Fwd: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333900520210007100

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados

<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Para: contacto@novoaabogadosa.com

23 de enero de 2026 a las
3:05 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **SAMAI** <samai@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie, 23 ene 2026 a la(s) 12:45 p.m.

Subject: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333900520210007100

To: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS

El día viernes 23 de enero de 2026 siendo la(s) 12:45:14, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Manizales.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

2483766

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado:
17001333900520210007100

Detalle de los documentos:

- Alegatos-ALEGATOS1700133390

Certificados de integridad asociados:

- 866313E136EF95FF4398EDD2A126999C7B0AFAC7A937051F7D9858424CFAA03E

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.



RECURSO DE APELACION RAD 2025-00172-00.pdf
586K

Manizales, Caldas, enero 22 de 2026.

Señores:

Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, Caldas.

La ciudad.

Medio de control: nulidad simple.
Asunto: interposición de recurso de apelación contra sentencia.
Demandante: César Augusto García Valencia.
Demandado: municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado: 17-001-33-39-006-2025-00172-00.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito y representante legal de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como apoderada judicial del Municipio de Riosucio, Caldas, identificado con NIT. 890.801.138-4 conforme al poder que le ha otorgado el Alcalde y representante legal del municipio **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106 de Riosucio, Caldas; me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el propósito de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia No. 439 fechada el 15 de diciembre de 2025 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. Oportunidad procesal

Mediante notificación electrónica surtida el 15 de diciembre de 2025 el H. Juzgado Sexto Administrativo de Manizales notificó la sentencia de primera instancia No. 439 de la misma fecha dentro del proceso referenciado.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-, establece que el recurso de apelación contra la sentencia se interpondrá y sustentará ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 203 *ibídem*.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles¹ siguientes al envío del mensaje.

En virtud de lo anterior nos encontramos dentro del término procesal oportuno para interponer el presente recurso atendiendo al momento de la notificación de la decisión de primera instancia y el plazo legalmente conferido para recurrirla.

II. Síntesis de la decisión judicial

¹ Al respecto, el término en comento fue reafirmado por el H. Consejo de Estado, Sala Plena, en Auto de Unificación 735 del 29 de noviembre de 2022 y la Corte Constitucional en sentencia SU-487 de 2024.

Al interior del proceso se demandó la nulidad del Acuerdo Municipal No. 457 de 2025, acto mediante el cual se incorporaron recursos del balance y rendimientos financieros al presupuesto de la vigencia 2025 del municipio de Riosucio, Caldas.

La parte demandante arguyó la falsa motivación e infracción de normas, alegando que dicho acuerdo se fundamentó en el Decreto 169 de 2024, el cual, según el actor, había perdido fuerza ejecutoria tras la sentencia del Tribunal Administrativo que resolvió las objeciones del presupuesto sometido a consideración por el Alcalde Municipal al H. Concejo de Riosucio, Caldas.

El auto interlocutorio 1427 del 22 de agosto de 2025 estableció como problema jurídico la determinación de la legalidad del Acuerdo Municipal No. Municipal 457 de 2025, expedido por el Concejo Municipal de Riosucio – Caldas, *“por el cual se incorporan los recursos del balance y rendimientos financieros al presupuesto general de rentas e ingresos y gastos e inversiones del municipio de Riosucio Caldas, para la vigencia fiscal 2025”*.

Para tal efecto, a manera de fijación del litigio se identificaron los hechos jurídicamente relevantes, los cuales se relacionan con (i) el trámite de expedición de presupuesto municipal de Riosucio, Caldas, (ii) las objeciones presentadas al proyecto de acuerdo aprobado por el H. Concejo Municipal; (iii) la expedición del presupuesto municipal a través del Decreto 169 de 2024 de manera transitoria (iv) el trámite impreso por el H. Tribunal Administrativo de Caldas y (v) la expedición del Acuerdo Municipal 457 de 2025 atrás referido en modificación del Decreto 169 de 2024.

La decisión del *a quo* se fundamentó, en esencia, en que el Acuerdo 457 de 2025 se expidió con base en el Decreto 169 de 2024, el cual, según el demandante y acogido por el despacho, era una norma jurídicamente inexistente tras haber sido objeto del trámite de objeciones formuladas por parte del Alcalde Municipal, las cuales fueron aceptadas por el Tribunal Administrativo de Caldas.

III. Motivos de inconformidad y sustento del recurso

1. Indebida valoración probatoria de los actos administrativos allegados al proceso judicial

Uno de los principales defectos en los cuales incurre la decisión surge de dar por acreditado, sin estarlo que el trámite de objeciones al proyecto de acuerdo de presupuesto municipal culmina con la sentencia que emite la autoridad judicial competente para tal efecto.

Lo anterior se sustenta en lo siguiente. El primere aspecto a considerar por ser de especial interés para todo el análisis del problema jurídico suscitado consiste en comprender, esto es, el análisis de las normas tanto individual como de manera sistemática, el alcance, la finalidad, el trámite y los efectos del procedimiento establecido para las objeciones que puede formular el alcalde municipal a los proyectos de acuerdo que remite el Concejo Municipal para la correspondiente sanción y publicación.

Así, el marco jurídico general indica que se surte en diferentes etapas y con la intervención de diferentes autoridades y se encuentra regulado en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, a partir del artículo 78 y subsiguientes.

Allí se establece que el alcalde municipal puede objetar los proyectos de acuerdo y para tal efecto devolverá el respectivo proyecto junto con las objeciones para que sea el Concejo Municipal quien establezca si hay o no lugar a aceptarlas. Así, en caso de aceptarlas, hará las modificaciones pertinentes y lo retornará al alcalde para su respectiva sanción y publicación. De otra parte, en caso de que la corporación edilicia las rechace entonces así lo determinará en su plenaria e igualmente retornará a la autoridad ejecutiva para proceder a su sanción so pena de que sea el Presidente del Concejo quien lo haga ante la renuencia del burgomaestre.

Ahora bien, existe un trámite adicional según el cual si las objeciones formuladas son de derecho y fueron rechazadas por el Concejo Municipal y el alcalde debe remitir el proyecto de acuerdo al Tribunal Administrativo competente para que este determine si se trata de objeciones fundadas total o parcialmente, o si son infundadas, de manera que *“Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.”*²

Incluso, aún allí en dicha etapa, el procedimiento a pesar de contar ya con un pronunciamiento judicial no culmina, sino que la disposición en cita, a renglón seguido dispone que *“Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.”*³

² Ley 136 de 1994, artículo 80.

³ *Ibidem*.

Como se observa, el procedimiento consagrado por el Legislador a partir de la Ley 136 de 1994 para el trámite de las objeciones en comento cambió drásticamente y bajo nuevas reglas superando las disposiciones que incluso regían en vigencia del Decreto Ley 1333 de 1986 donde el trámite era monofásico y se convirtió en bifásico.

Así la actuación en sede judicial paso a ser de un solo momento a tener dos pronunciamientos o decisiones -sin señalar que se trata de dos sentencias sino de providencias-, en todo lugar sometido a la regla de única instancia.

Una vez entendido el trámite general corresponde adentrarnos al trámite específico y el régimen jurídico aplicable.

En primera medida el Decreto 111 de 1996 contempla un trámite especial contenido en su artículo 109 para las objeciones que puede formular el alcalde municipal al proyecto de acuerdo que fije el presupuesto del ente territorial.

Así, la norma en cita contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes.

Mientras el tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad (L. 38/89, art. 94; L. 179/94, art. 52)."

En este punto, se observa que el trámite fue establecido de una forma escueta en comparación con el detalle reseñado en la Ley 136 de 1994, de allí que se observe la iniciativa del Alcalde, el término oportuno y la competencia del Tribunal en el plazo establecido.

La norma supone entonces un vacío que no fue tenido en cuenta ni por el Tribunal al momento de decidir sobre el trámite adecuado para las objeciones ni mucho menos fue evaluado, interpretado o considerado por el *a quo* quien se limitó a establecer que como el Tribunal había señalado el trámite, por tanto, no se detendría en consideraciones al respecto, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia en este punto al acudir a un argumento consistente en una falacia de autoridad pues tampoco fue sustentado ni como precedente judicial obligatorio y obviando la solicitud o la incorporación de lo acontecido dentro de dicho proceso de objeciones que serviría de prueba dentro del presente proceso judicial.

Retornando entonces al artículo 109 *ibídem* – el cual está contenido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Riosucio, Caldas, de manera similar- el vacío en comento, el cual no fue analizado ni revisado por el *a quo* ha sido ilustrado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 7 de marzo de 2018 dentro de la radicación 2018-00009 frente al proyecto de acuerdo de presupuesto del Municipio de Coper y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en actuación del 07 de febrero de 2013 dentro de la radicación 25000-24-41-000-2012-00702-00 frente al presupuesto de Bogotá D.C.

En ambas oportunidades, de manera primigenia y contrario a lo acontecido alrededor del presente asunto, lo primero que se detuvieron a revisar las autoridades judiciales fue la revisión del procedimiento a seguir en esta clase de actuaciones señalando incluso que procedería ese nuevo “fallo definitivo” y lo propio acontecería en sentencia del 07 de febrero de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la radicación 25000-24-41-000-2012-00702-00, en esta última disponiéndose expresamente el envío al Concejo Municipal para que hiciera las modificaciones del caso y retornara la actuación al Alcalde de Bogotá para su respectiva sanción.

Conviene resaltar que para ese momento, no se contaba con acceso a algún antecedente similar por parte del H. Tribunal Administrativo de Caldas, por lo cual fue necesario recurrir a interpretaciones de autoridades homólogas.

En virtud de lo expuesto, la decisión de primera instancia aquí recurrida desconoció flagrantemente el momento a partir del cual realmente perdía vigencia el Decreto 169 de 2024, de manera que no bastaba exclusivamente con el pronunciamiento del Tribunal sino también con la finalización del debido procedimiento para que el “proyecto de acuerdo” se convirtiera en un acto administrativo.

Ese aspecto claramente tiene injerencia directa en el Acuerdo Municipal 457 aquí demandado en tanto que, al constatar que el Decreto 169 de 2024 continuaba vigente, entonces el Acuerdo Municipal 457 gozaría de debida fundamentación y por ende de plena vigencia.

Actualmente, conviene resaltar que, posteriormente, el Decreto 169 de 2024 finalmente decayó ante la debida adopción del presupuesto

municipal de Riosucio, Caldas, mediante el Acuerdo Municipal 445 de 2025, el cual fue ajustado conforme a lo dicho por el Tribunal.

2. Errónea aplicación de la normatividad sobre las objeciones al proyecto de acuerdo de presupuesto y la vigencia del Decreto 169 de 2024 que repercuten en el Acuerdo Municipal objeto de nulidad

Como se anticipó en la explicación anterior, la elaboración del presupuesto y su adopción en una entidad territorial está sujeta a diversas etapas y principios. En este punto conviene referirnos exclusivamente al principio de legalidad del presupuesto.

Este principio ha sido ilustrado por la Corte Constitucional en sentencia C-036 de 2023 a propósito de las competencias sobre esta especial materia, indicó:

“A partir de las reglas previstas en la Carta Política, el principio de legalidad del presupuesto exige la definición democrática de un ámbito temporal sobre los recursos públicos, pues los presupuestos comprenden un período fiscal específico; un límite cuantitativo, ya que se proyectan los montos de los ingresos y se emiten autorizaciones máximas de gasto; y, finalmente, un límite material sobre la destinación del gasto porque en los presupuestos se indica en qué se deben emplear los recursos públicos. De manera que, la competencia de las corporaciones públicas de elección popular incluye la aprobación del monto de los recursos disponibles (rentas), las autorizaciones máximas de gastos (apropiaciones) y la destinación de los recursos.”

En virtud de lo anterior y salvo las excepciones legalmente consagradas, la autoridad competente para adoptar y modificar el presupuesto del ente territorial municipal es precisamente el Concejo Municipal.

De lo anterior, refulge que la autoridad que puede introducir modificaciones al proyecto de acuerdo de presupuesto municipal correspondía precisamente al Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, de manera que, contrario a lo afirmado por el juzgado de primera instancia, no es cierto que una vez proferida la decisión por parte del Tribunal de las respectivas objeciones, automáticamente desaparecía del ordenamiento jurídico el Decreto 169 de 2024.

Ni las disposiciones generales contenidas en la Ley 136 de 1994 ni la disposición específica del Decreto 111 de 1996 autorizan a que culminado el pronunciamiento judicial de manera automática rija el proyecto de acuerdo, es decir, no hay disposición jurídica que establezca que inmediatamente se convierte en un auténtico acto administrativo.

Igualmente, la decisión de primera instancia adoptada por el *a quo* consideró que existía una “condición resolutoria automática” asumiendo entonces que el Alcalde contaba con facultades para modificar el presupuesto cuando ni la norma especial, ni la norma general, ni ninguna disposición semejante lo habilitan para adoptarlo de dicha manera sin que el Concejo, como autoridad democrática, realice las modificaciones del caso.

Contrario a ello y una conclusión realmente armónica con el ordenamiento jurídico era precisamente avenirse a la aplicación analógica de la Ley 136 de 1994 para culminar con el trámite; lo cual efectivamente sucedió, de manera que el proyecto de acuerdo (i) fue remitido para modificación o ajuste por el Concejo, (ii) esta última lo remitió al Tribunal para revisión definitiva; (iii) ante la ausencia de respuesta del Tribunal el Alcalde requirió al Concejo para que remitiera el proyecto de acuerdo para sanción y (iv) finalmente fue sancionado el 15 de mayo de 2025.

Así mismo, la decisión incurre en un error grave al asumir que lo que dota de obligatoriedad el trámite de las objeciones con una nueva reconsideración por parte del Tribunal sea el artículo 226 del Reglamento Interno del Concejo de Riosucio, Caldas, contrario a ello, lo que dota de dicha obligatoriedad es directamente la Ley 136 de 1994 ante la ausencia de regulación alguna y por ende bajo la esfera de la debida aplicación de la Ley 153 de 1887 en cuanto se refiere a la analogía.

La cita del artículo 226 se realizó para ilustrar cómo se debía surtir de manera adecuada el trámite respectivo; situación que no aconteció. Dicho de otra forma, la obligatoriedad de culminar con el trámite de objeciones viene dada de la Ley 134 de 1996 y no del Acuerdo Municipal como erradamente lo interpretó el *a quo*.

Contrario a ello y así como acontece con las objeciones generales – en estricta concordancia con el principio de legalidad del presupuesto- una vez adoptada la decisión por el Tribunal, competía única y exclusivamente al Concejo Municipal adoptar lo dispuesto por dicha autoridad para que, posteriormente y a tono con el trámite de los proyectos de acuerdo, fuera remitido a sanción y publicación.

En virtud de lo anterior, la decisión de primera instancia da por sentado que el proyecto de acuerdo automáticamente se convertía en un acto administrativo – presupuesto municipal- tan pronto se emitiera decisión, situación que no resulta admisible ni de la interpretación exegética ni de la interpretación sistemática de las normas ya estudiadas.

Así, contrario a los hechos demostrados, está probado que para el momento en el cual se expidió el Acuerdo Municipal 457 de 2024 el Decreto 169 de 2024 continuaba vigente y por ende era la norma que contenía el presupuesto objeto de modificación por parte del Municipio.

Lo anterior, considerando que, el presupuesto municipal fue adoptado – una vez corregidos los aspectos que fueron objetados y declarados fundados por el Tribunal- el día 21 de marzo de 2025, durante las sesiones ordinarias del Concejo Municipal posteriores a la decisión de las objeciones que se dio en el mes de febrero de 2025 por parte del Tribunal.

Lo que resulta esencial para dirimir la controversia planteada en la demanda de nulidad que aquí nos convoca es precisamente esa discusión temporal respecto de la existencia y trámites en torno a la adopción del presupuesto municipal de Riosucio, Caldas, para la vigencia 2025.

3. Inexistencia de sustento fáctico o jurídico para emitir juicio de reproche y compulsas de copias

El *a quo* al interior de la providencia aquí recurrida ordenó la compulsas de copias sobre las actuaciones adelantadas por la administración municipal y el Concejo Municipal.

Sobre el particular, la autoridad judicial no contempló la existencia no solo de una actuación diligente sino de un análisis metódico de los aspectos que rodeaban el asunto sometido a consideración y que repercuten de manera directa en la decisión de primera instancia adoptada dentro del presente proceso.

Si bien es cierto que la compulsas de copias es, en muchos casos, un deber legal de los funcionarios judiciales, esta decisión no puede ser automática ni arbitraria. Debe estar fundamentada en la evidencia de una

irregularidad o conducta que amerite ser investigada por las autoridades disciplinarias o fiscales

La decisión de compulsar copias se presenta en el fallo como una cláusula genérica, sin un análisis previo que la justifique. El juez se limita a afirmar que "se compulsarán copias", pero en ninguna parte de la providencia se identifica una conducta específica, dolosa o gravemente culposa, por parte de algún servidor público que pudiera constituir una falta disciplinaria o un detrimento patrimonial.

Contrario a ello, se encuentra debidamente acreditado en el proceso la actuación ante el Concejo Municipal, ante la autoridad judicial e inclusive ante el propio Departamento de Caldas en el marco de la función de esta última acerca de la revisión de la validez de los acuerdos municipales, siendo también esta última concluyente en oficios posteriores que el trámite del proyecto de acuerdo de presupuesto requería el agotamiento del procedimiento consignado en la Ley 136 de 1994.

En la sentencia recurrida, la nulidad del Acuerdo Municipal se decretó por un vicio de legalidad de naturaleza puramente jurídica (expedirse con base en una norma declarada sin efectos), no por un acto de corrupción, mala fe, o un error inexcusable que evidencie un comportamiento reprochable disciplinariamente. La actuación de la administración y del concejo municipal, aunque resultó en un acto nulo, no se ha demostrado en el proceso que estuviera motivada por intereses ilícitos o que constituyera un claro desconocimiento de sus deberes funcionales.

La declaratoria de nulidad de un acto administrativo no implica, por sí sola, la existencia de una falta disciplinaria o fiscal. Para que proceda la compulsa de copias, el juez debe advertir en el expediente elementos de

juicio que sugieran una conducta reproachable más allá del simple error de juicio en la interpretación o aplicación de la ley.

Incluso y tal como se ha demostrado en los reparos anteriores, el propio artículo 80 de la Ley 136 de 1994 contempla una etapa de doble decisión por parte de un Tribunal, y a pesar de que el mismo despacho lo citó y consideró acertado que el trámite que se le debía imprimir a las objeciones era precisamente el del artículo 80, contradictoriamente con base en ello adujo que se esperó indebidamente un nuevo fallo.

Es que el propio artículo en cita claramente establece dos momentos decisorios, uno sobre si son o no fundadas las objeciones y otro donde evalúa si el Concejo cumplió o no con lo indicado por el tribunal al establecer *“Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere. Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.”*

Citando la providencia aquí recurrida y para hacer evidente la contradicción se tiene lo siguiente:

*“A juicio del Juzgado, al trámite de objeciones en derecho **se le debió impartir por el Tribunal Administrativo de Caldas el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994**, que es el dispuesto por el legislador para aquel fin y no al dispuesto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 que corresponde al procedimiento para adelantar el trámite de las observaciones formuladas por los gobernadores de los departamentos acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales.”* (Énfasis suplido)

No solo ello, sino que así también se puso de presente que otras autoridades judiciales contemplaron también dicha posibilidad en los presupuestos del propio Distrito Capital y en el presupuesto del municipio de Coper en el departamento de Boyacá, argumentos y situaciones que

fueron totalmente ignorados y que, por lo menos, darían cuenta de una interpretación plausible y no arbitraria de las actuaciones realizadas.

De allí que no se explique cómo a pesar de arribar a la debida conclusión de los argumentos aquí expuestos de cómo funciona el trámite de objeciones, reprochó que el Alcalde Municipal esperara que se surtiera lo que dictaba el artículo 80 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 227 del Reglamento Interno del Concejo Municipal, totalmente actuando sobre este último al amparo del principio de legalidad.

Dicho en otras palabras, no existe fundamento jurídico alguno que sustente una desviación del poder ni en ello se fundó la declaratoria de nulidad del acto administrativo de manera que debe ser revocado el ordinal que así lo ordena.

4. Transgresión al principio de congruencia e indebido alcance de la decisión

Como primer aspecto dentro de esta inconformidad se encuentra que el *a quo* dispuso en el ordinal segundo de la decisión recurrida lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLÁRENSE sin efectos los decretos reglamentarios del Acuerdo 457 del 5 de abril de 2025 proferidos por el Concejo Municipal de Riosucio – Caldas.”

La declaratoria allí contenida no fue solicitada por la parte demandante de manera que desbordó la competencia de la decisión para pronunciarse sobre cualquier otro acto u acto que deviniera del Acuerdo Municipal 457 objeto de declaratoria de nulidad y, por lo tanto, transgrede de manera directa el principio de congruencia entre lo accionado frente a lo decidido.

Al margen de lo anterior, al detenernos en el análisis de dónde surgió dicha declaratoria contenida en el ordinal aquí atacado se observa que no se encuentra demostrado en el marco del proceso judicial la existencia de decretos reglamentarios expedidos con fundamento en el Acuerdo Municipal 457 de 2025 ya aludido.

Este aspecto, además de su falta de demostración en el proceso, atiende precisamente a que no existen tales actos administrativos a los que genéricamente alude el ordinal en comento. Dicha inexistencia obedece a que la administración municipal no expidió ningún acto con estas características, y como segundo aspecto, por la potísima razón la Corporación edilicia carece de competencia constitucional o legal para proferir decretos reglamentarios.

Este último aspecto es bastante esclarecedor en tanto que el ordinal indica que dichos “decretos reglamentarios” fueron expedidos por el Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, de manera que el ordinal en comento debe ser revocado en su integridad.

A lo cual debe agregarse que el propio Despacho realiza un análisis sobre los efectos de la nulidad de un acto administrativo general, concluyendo acertadamente lo siguiente:

“Bajo esa línea de raciocinio, la declaración de nulidad de un acto administrativo general no necesariamente afecta las decisiones particulares o derivadas, por cuanto ello pende de si están o no consolidadas y, mucho menos, conlleva su invalidación automática, consecuencial o ex officio.

Entonces, como los actos administrativos particulares derivados, subsisten por si mismos con todos sus atributos sin que se vean afectados por la decisión de anulación del acto general en que se fundamentaron, pues no existe la figura

de la 'nulidad por consecuencia', es indispensable que estos sean cuestionados en sede administrativa y judicial."

Es evidente la flagrante contradicción: mientras en la parte motiva se reconoce que no existe la "nulidad por consecuencia" y que los actos derivados no se invalidan automáticamente, en la parte resolutive se hace exactamente lo contrario al declarar "sin efectos" todos los decretos reglamentarios del acuerdo anulado, sin identificarlos, sin analizarlos y sin que estos hubieran sido objeto de pretensión de nulidad individual en la demanda.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha sido clara y consistente en señalar que la anulación de un acto de carácter general no afecta las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas que se encuentran en firme y no son susceptibles de ser discutidas

La sentencia de nulidad de un acto general tiene efectos *ex nunc* respecto de las situaciones consolidadas, y efectos *ex tunc* únicamente frente a las situaciones no consolidadas.

El fallo recurrido, al declarar sin efectos de manera general e indiscriminada todos los decretos reglamentarios, desconoce esta regla fundamental. El *a quo* omitió su deber de analizar si, bajo la vigencia del Acuerdo 457 de 2025, se expidieron actos administrativos particulares que hubiesen creado situaciones jurídicas consolidadas. Al no hacerlo, profirió una orden que vulnera el principio de seguridad jurídica y contradice su propio razonamiento.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 3 de marzo de 2022. Rad. 25000-23-37-000-2014-00315-01(24658). C.P. Milton Chavez García.

5. Indebido análisis de la legalidad del Acuerdo 457 de 2025

Como fuere anticipado en los respectivos alegatos dentro del proceso referenciado, el Acuerdo Municipal 457 siguió cada uno de los aspectos normativos exigidos en el marco del principio de legalidad para su adecuada expedición.

En primera medida, tanto el artículo 313 – numeral 5- como el artículo 32 – numeral 9- de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012 atribuyen la competencia en cabeza del Concejo Municipal para expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

En ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, el Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) adelantó el estudio, discusión y aprobación del Acuerdo Municipal 457 de 2024, mediante el cual se incorporaron los recursos del balance y rendimientos financieros al presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Riosucio (Caldas), de manera que este primer aspecto cumple cabalmente con los postulados legales y constitucionales para su expedición.

En segundo lugar, no se reprocha vicio de procedimiento alguno en el marco del trámite adelantado por el H. Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, quien expidió el acto aquí acusado con estricto cumplimiento del procedimiento legal previsto en el Capítulo V de la Ley 136 de 1994, particularmente en sus artículos 71 al 83, que regulan detalladamente el trámite, discusión, votación y sanción de los proyectos de acuerdo dentro de las corporaciones públicas de elección popular del orden municipal.

Conforme a la citada ley, todo proyecto de acuerdo debe presentarse por escrito y radicarse ante la Secretaría del Concejo, quien da curso a la iniciativa mediante su inclusión en el orden del día, su remisión a las

comisiones permanentes, la designación del ponente, la elaboración del informe de ponencia y la realización de los debates correspondientes.

Asimismo, en cumplimiento de la Ley 136 de 1994, el proyecto fue objeto de dos debates reglamentarios: uno en comisión y otro en plenaria, y fue aprobado por la mayoría exigida conforme al reglamento interno de la corporación.

Posteriormente, el acuerdo fue sancionado por el señor Alcalde Municipal, así como publicado, en virtud de lo previsto en el artículo 76, acto con el cual el acuerdo adquirió fuerza ejecutoria.

Cabe destacar que este procedimiento legal se encuentra desarrollado y reglamentado con mayor detalle en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Riosucio, en el que se han previsto reglas claras sobre la tramitación de proyectos de acuerdo, la conformación de comisiones, los deberes del ponente, la presentación de ponencias, el desarrollo de debates y las mayorías exigidas para su aprobación.

En el caso del Acuerdo 457 de 2024, no existe irregularidad alguna en el trámite normativo local y no se ha alegado ni demostrado por parte de la parte demandante una infracción a estas reglas procedimentales.

Por consiguiente, puede afirmarse con total claridad que el Acuerdo 457 de 2024 fue tramitado y expedido conforme a las exigencias constitucionales y legales previstas en la Constitución Política, la ley y en el reglamento interno del Concejo Municipal.

Además de las disposiciones en cuanto a la competencia y procedimiento atrás ya superados, el Acuerdo Municipal 457 de 2024 guarda sustento en lo señalado en la actuación surtida frente al presupuesto municipal, lo cual sirve de fundamento fáctico y jurídico como se explicará.

El señor Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas) en ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 78 y 80 de la Ley 136 de 1994, formuló objeción por ilegalidad ante el Tribunal Administrativo de Caldas, respecto de los artículos décimo cuarto, décimo séptimo y trigésimo primero del Proyecto de Acuerdo N.º 018 de 2024 aprobado por el Honorable Concejo Municipal.

Conforme al procedimiento bifásico previsto en el inciso final del citado artículo 80, el trámite de objeción comprende de dos etapas:

1. Primera etapa (control de legalidad en única instancia): el Tribunal Administrativo examina las objeciones y decide si estas prosperan o no.
2. Segunda etapa (subsanción y fallo definitivo):
 - Si las objeciones son fundadas, el proyecto se archiva o, cuando el vicio sea parcial, el Tribunal ordena al Concejo Municipal adecuar el texto conforme a sus consideraciones jurídicas.
 - Una vez realizadas las modificaciones por la corporación edilicia, el proyecto se remite de nuevo al Tribunal Administrativo para que profiera sentencia definitiva sobre la legalidad del Acuerdo, una vez validadas las adecuaciones efectuadas por el Concejo Municipal.

En consecuencia, el Concejo Municipal deberá acoger las directrices impartidas por el Tribunal Administrativo y, agotado dicho trámite de ajuste normativo, remitir nuevamente el Proyecto de Acuerdo para el pronunciamiento final de la autoridad judicial. Este procedimiento está claramente establecido en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las

considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo. (El distinguido no es original).

En estricto acatamiento del procedimiento de objeciones previsto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, el señor Alcalde objetó el Proyecto de Acuerdo Municipal 018 de 2024 y lo remitió oportunamente al Tribunal Administrativo de Caldas para su examen. Mediante sentencia No. 022 fechada el 17 de febrero de 2025, proferida por la Sala Sexta de Decisión, con ponencia del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía dentro del proceso con radicación 17001-23-33-000-2024-00289-00, el Tribunal Administrativo de Caldas declaró fundadas las objeciones, al advertir vicios de legalidad en estas disposiciones.

En consecuencia, el Honorable Concejo Municipal procedió a introducir las modificaciones requeridas, adecuando los artículos objetados a los criterios señalados por la corporación judicial.

Mientras se adelantaba el procedimiento bifásico previsto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, primero ante el Honorable Concejo Municipal y luego ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, resultaba jurídicamente inadmisibles dejar al Municipio sin un instrumento presupuestal que estableciera los ingresos y autorizara las apropiaciones para la vigencia 2025, razón por la cual, en ejercicio de la competencia residual que la ley confiere al Ejecutivo local cuando se presenta esta situación, el Alcalde Municipal de Riosucio expidió el Decreto Municipal 169 del 6 de diciembre de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS E INGRESOS Y GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS Y SE DICTAN*

OTRAS DISPOSICIONES, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025” que adoptó, para todos los efectos, el texto radicado como Proyecto de Acuerdo 018 de 2024, dicha actuación se sustentó en las siguientes disposiciones normativas:

1. Artículo 109 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), que faculta al Alcalde para dictar el presupuesto mediante decreto mientras el Tribunal resuelve definitivamente las objeciones presentadas.
2. Artículo 226 del Acuerdo Municipal 421 del 3 de noviembre de 2022, que reproduce y desarrolla esa habilitación normativa en el ámbito Municipal.

En consecuencia, el presupuesto del Municipio de Riosucio (Caldas) para la vigencia fiscal 2025 quedó legalmente adoptado al amparo de las normas citadas, que respaldaron íntegramente las actuaciones realizadas por la Alcaldía de Riosucio y las dotaron de plena legalidad.

Posteriormente, con base en dicho marco presupuestal vigente, el Honorable Concejo Municipal adelantó la discusión y tramitación del Proyecto de Acuerdo que culminó en la sanción del Acuerdo Municipal 457 del 5 de abril de 2025, *“POR EL CUAL SE INCORPORAN RECURSOS DEL BALANCE Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS E INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025”*.

Este acto se tramitó conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 136 de 1994 y en el Acuerdo 421 del 03 de Noviembre de 2022.

Las razones de derecho atrás expuestas permiten entrever la debida actuación del ente territorial en el marco de la expedición del Acuerdo Municipal 457 de 2025.

Sobre dicho acto administrativo la parte demandante da por acreditarlo, sin estarlo, que el trámite surtido por el honorable Tribunal Administrativo de Caldas al momento de proferir el fallo respecto de las objeciones presentadas al proyecto de acuerdo 445 de 2024 culminaba en ese momento, este aspecto fue indebidamente interpretado por el *a quo* en la sentencia de primera instancia y como ya se explicó en el respectivo acápite.

Al respecto, tanto el artículo 80 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, como el artículo 226 del Reglamento Interno del Concejo de Riosucio, Caldas, coinciden en señalar que el trámite no se agotaba allí sino que, una vez el Tribunal adoptara su decisión el proyecto de acuerdo debía retornar al Concejo Municipal para su ajuste – como en efecto sucedió-; además de ello, se disponía que dicho ajuste debía ser revisado nuevamente por el H. Tribunal Administrativo previo a la respectiva sanción del Alcalde Municipal.

La norma atrás invocada dispone lo siguiente:

“Artículo 226. – Objeciones de derecho al Proyecto de Acuerdo de presupuesto. Si el Proyecto de Acuerdo objetado fuere el de presupuesto, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo de Caldas dentro de los cinco (05) días siguientes a su recibo, y esta Corporación se pronunciará dentro de los veinte (20) días siguientes. Mientras el Tribunal decide, regirá el Proyecto de Acuerdo de presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde Municipal, bajo su directa responsabilidad (Artículo 109 del decreto 111 de 1996).

*Si el Tribunal Administrativo de Caldas las considera fundadas, se archivará el Proyecto de Acuerdo de presupuesto. Si decidiera que son infundadas, el Alcalde Municipal sancionará el Proyecto de Acuerdo dentro de los tres (03) días siguientes a la decisión. En tanto que, si el Tribunal considera parcialmente viciado el Proyecto de Acuerdo, lo indicará al Concejo Municipal para que lo reconsidere. Cumplido este trámite, **el Proyecto de Acuerdo se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.**” (Énfasis suplido)*

Es así que se encuentra acreditado con los soportes documentales allegados que el H. Concejo Municipal no remitió el proyecto de acuerdo 445 de 2024 para sanción del Alcalde Municipal sino que fue remitido con destino al Tribunal Administrativo de Caldas para su respectivo análisis.

En ese interregno, continuaba rigiendo el Decreto 169 de 2024 al encontrarse el trámite inconcluso y sin pronunciamiento de la autoridad judicial competente como lo señalan las normas atrás invocadas.

En virtud de dicha vigencia, pese a que el Presupuesto de rentas e ingresos y gastos e inversiones para la vigencia fiscal 2025 fue adoptado por Decreto – de manera transitoria- ello no habilitaba al Alcalde Municipal para efectuar modificaciones al mismo a través de similar acto administrativo, por el contrario, en virtud de la competencia legal y constitucional debía acudir al Concejo Municipal para la incorporación de los recursos del balance necesarios para asegurar la buena marcha del Municipio.

Como se observa, el Acuerdo Municipal demandado se encuentra debidamente sustentado con razones de hecho y de derecho que dan cuenta de un adecuado procedimiento para su expedición y por ende goza de legalidad.

Finalmente, teniendo en consideración el alcance dado al presente proceso en cuanto existe una compulsa de copias y que existen pruebas y soportes que podrán demostrar la improcedencia de dicha orden, en la oportunidad procesal respectiva se solicitaran aquellas documentales del proceso judicial relacionado con el presente así como las actuaciones surtidas, inclusive, remitidas por el Departamento de Caldas que acontecieron con posterioridad a las oportunidades probatorias iniciales dentro de este radicado.

Igualmente, es necesario aclarar que el Acuerdo Municipal 457 aquí demandado desapareció del ordenamiento jurídico por la figura del decaimiento ante la debida adopción del presupuesto Municipal mediante Acuerdo 445 de 2025 del 15 de mayo de la referida anualidad, en tanto dicho Acuerdo tuvo la vocación de derogar el Decreto 169 de 2024 y por ende, el acto que lo modificó.

IV. Solicitudes

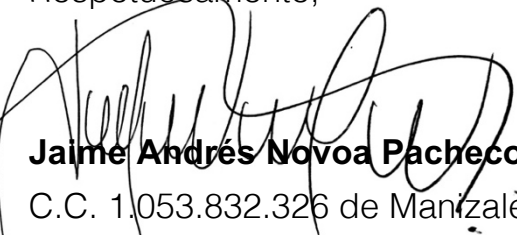
Conforme a lo discurrido, respetuosamente, se solicita al Despacho lo siguiente:

- 1.** Se REVOQUE en su integridad la sentencia 439 del 15 de diciembre de 2025 dictada dentro del presente proceso mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo Municipal No. 457 de 2025 expedido por el Concejo Municipal de Riosucio, Caldas.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda y, en su lugar se acceda al reconocimiento de las excepciones planteadas así como la configuración de los vicios aquí alegados de manera que el Acuerdo Municipal 457 de 2025 sea declarado como válido.
- 3.** De manera subsidiaria, se REVOQUEN integralmente los ordinales segundo y tercero la sentencia 439 del 15 de diciembre de 2025 dictada dentro del presente proceso, acorde con lo discurrido en el presente recurso.



NOVOA
ABOGADOS
ASOCIADOS
CONSULTORÍA & LITIGIO

Respetuosamente,



Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
T.P. 306.797 del C.S. de la J.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMydTdZC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Nit : 901723912-3
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 230854
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2023
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@novaabogadosa.com
Teléfono comercial 1 : 3218201043
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@novaabogadosa.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97170 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal prestar servicios de asesoría y



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMydTdzC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

consultoría jurídica en todas las áreas del derecho, así como contable y financiera para entidades públicas y privadas; representación judicial; capacitación; diseño de instrumentos legales, políticas, procedimientos y manuales; comercializar, promocionar y prestar el servicio de cobranza judicial tanto a entidades públicas como privadas, así como el servicio de intermediarios en trámites y gestiones entre personas naturales o jurídicas con otras entidades o personas; prestar servicios de auditoría; asociarse con otras empresas y personas para la ejecución de proyectos relacionados con el objeto social; formular y ejecutar proyectos; brindar servicios de planeación tributaria; prestar asesoramiento y consultoría en materia de compliance y seguridad y salud en el trabajo y contratar con entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, para la prestación de servicios legales.

PARAGRAFO 1. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones respecto activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad, incluyendo la participación en licitaciones públicas. 2) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos o transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación. 3) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran. 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. 6) Realizar préstamos con gravámenes hipotecarios. 7) Conferir poderes para que sea representada ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. 8) Arrendar bienes inmuebles necesarios para establecer sus instalaciones, así como la compra de objetos de dotación. 9) Contratar el servicio de marketing para la comercialización y promoción de sus productos y servicios. 10) Contratar con profesionales del derecho y asistentes legales. 11) Desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa, relacionada con el objeto social.

PARÁGRAFO 2. A pesar de la anterior enunciación de las actividades principales, la sociedad tendrá objeto abierto e indeterminado, quedando facultada para llevar a cabo cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMYdTdzC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 50.000.000,00
-------	------------------

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal. La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designada para un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas o de deceso en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación del representante legal por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal - Gerente. La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Restricciones del Representante Legal - Gerente. Exceptuando en caso en el que el representante legal sea el accionista único de la sociedad, este tendrá las siguientes restricciones en el ejercicio de su cargo: a. El giro de cheques deberá realizarse con dos firmas, la del representante legal y la de alguno de los accionistas de la sociedad. b. Para endeudar a la sociedad en un monto igual o superior a cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000), el representante legal requerirá la autorización de la asamblea general de accionistas, por decisión de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas. c. Toda enajenación de activos, compraventa o transferencia de los mismos a cualquier título requerirá del voto favorable de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMydTdZC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Representante Legal Suplente - Suplente del Gerente. La sociedad tendrá un representante legal suplente, quien se denominará "SUPLENTE DEL GERENTE", quien lo reemplazará en sus faltas temporales, asumiendo sus mismas facultades y restricciones. El representante legal suplente será elegido y removido por la asamblea general de accionistas de la misma forma que el representante legal principal. La provisión de este cargo no será obligatoria para la sociedad cuando cuente con accionista único.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023 con el No. 97170 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326

PROFESIONALES DEL DERECHO

Por documento privado del 28 de diciembre de 2023 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2023 con el No. 99055 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO - PROFESIONAL DEL DERECHO	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326	306797
ABOGADO - PROFESIONAL DEL DERECHO	JHONATAN GOMEZ CARRILLO	C.C. No. 1.053.836.619	306616
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	ALEJANDRA URIBE GIRALDO	C.C. No. 1.007.227.174	392583
ABOGADO - PROFESIONAL DEL DERECHO	BRAHIAN DAVID BRAVO USMA	C.C. No. 1.053.869.364	406202
ABOGADO - PROFESIONAL DEL DERECHO	JUAN MANUEL ALVARAN RIVAS	C.C. No. 1.053.873.678	389584
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	LAURA FERNANDA CUERVO CORTES	C.C. No. 1.053.869.487	392885

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMYdTdzC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Controlante, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97171 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control: Se inscribe situación de control por cuanto la sociedad fue constituida por accionista único persona natural.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** JAIME ANDRES NOVOA PACHECO

MATRIZ - CONTROLANTE

Identificación: 1053832326

Nacionalidad: Colombiano/a

Domicilio: 17001 - Manizales

País: Colombia

Descripción de la actividad: ABOGADO

Fecha de configuración de la situación: 13/06/2023

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Domicilio: Manizales, Caldas

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910

Actividad secundaria Código CIIU: M6920

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/01/2026 - 08:30:10
Recibo No. S001148471, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKPMydTdZC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$892.598.580,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

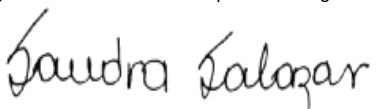
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

PROVIDENICAS JUDICIALES DEL 19 AL 23 enero de 2026

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados

24 de enero de 2026 a las 1:48 p.m.

<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>, contacto@novoaabogadosa.com

Cordial saludo

Adjunto providencias judiciales del 19 al 23 de enero de 2026.

Atentamente,

--

**4 archivos adjuntos** **3_Autoqueadmite_73068AdmiteApelacion_0_20260119171119248.pdf**
216K **41SENTENCIA RAD. 176143112001-2025-10086-00.pdf**
386K **17_Autoniegarefo_009202500111AutorRec_0_20260120144217380.pdf**
151K **13_Autoadmitadem_012AutoAdmite_0_20251124111652661 (1).PDF**
295K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 2025-10086-00

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo**, quien actúa en nombre propio y en representación de la ciudadanía de este municipio, contra la sociedad **Jerónimo Martins Colombia S.A.S.**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **"Bodega del Canasto Riosucio Mercado"**, ubicado en la calle 12 No. 5-50, Mercado-Centro de Riosucio.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

Manifestó el actor popular que la entidad accionada:

"(...) por desconocer derechos e intereses colectivos al no contar actualmente con UNA UNIDAD SANITARIA CONSTRUIDA APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS QUE SE DESPLAZAN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC, CONSTRUCCIÓN ESTÁ QUE SE DEBE HACER EN UN SITIO DE ACCESO FACIL, SEGURO Y AUTÓNOMO (...)

(...)

Ante la inexistencia del baño publico pedido, la accionada ha desconocido derechos colectivos".

2.2. PRETENSIÓN:

Sostiene el actor popular que debe ordenarse a los representantes legales de la entidad accionada que:

"SE ORDENE los representantes legales de la entidad accionada que en un término de tiempo que ordene la juez, construya unidad sanitaria APTA

A CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS CUMPLIENDO NORMAS NTC, CON SU RESPECTIVO ORINAL Y BARRAS FIJAS ADEMÁS, APTO PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS , unidad sanitaria pública es apta para ser empleada autónoma y seguramente por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, amparado ley 361 de 1998 (...)"

En cuanto a las pruebas solicitadas, requirió:

"se requiera a planeación municipal realice visita visual al 3 día de ser admitida mi acción, a fin de verificar la inexistencia de unidad sanitaria apta para ciudadanos q se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y aportará registro fotográfico de la visita visual, consignando de existir el baño pedido si el mismo cumple normas ntc y de no existir hará recomendaciones para su construcción (...)".

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Mediante auto del 31 de julio de 2025, se admitió la acción popular y se dispuso la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones formulados. Asimismo, se ordenó comunicar el inicio del trámite al Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), a la Defensoría del Pueblo – Regional Manizales, al Personero Municipal de Riosucio y a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El actor popular, la entidad accionada, el Alcalde Municipal, el Personero Municipal y el Defensor del Pueblo fueron debidamente notificados el 01 de agosto de 2025 a través de las cuentas de correos electrónicos de notificación judicial, según se constata en el archivo *009OficiosNotificaAdmision*, donde reposan las respectivas constancias de recibido. De otro lado, la comunidad fue notificada mediante aviso publicado el 05 de agosto de la misma anualidad en el Micrositio del despacho en la página web de la Rama judicial¹.

2.3.3. Dentro del término legal, la entidad accionada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual fue resuelto mediante auto del 21 de agosto de 2025. Con posterioridad, presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

2.3.4. De las excepciones propuestas se corrió traslado a través del micrositio de la rama judicial el 19 de septiembre de 2025. El actor popular no presentó pronunciamiento expreso frente a estas, pero envió un correo electrónico solicitando celeridad en el trámite.

¹ 011AvisoComunidad y 012 ConstanciaPublicaciones Procesales

2.3.5 En providencia del 29 de septiembre de 2025, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Dicha diligencia fue aplazada mediante auto del 6 de octubre de 2025, y finalmente se llevó a cabo el 16 de octubre de 2025, con la asistencia de la apoderada de la entidad accionada y del Personero Municipal. El accionante no compareció, por lo que se declaró fallida la diligencia y se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, incluida la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Riosucio (Caldas).

2.3.6. En proveído del 02 de diciembre de 2025, se corrió traslado a las partes del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Riosucio, Caldas, por el término de cinco (5) días, término que transcurrió sin pronunciamiento.

2.3.7. El 16 de diciembre de 2025, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. De este derecho hizo uso únicamente el actor popular.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio Bofeha el Canasto Riosucio Mercado²
- Certificado de existencia y representación legal de Jerónimo Martins Colombia S.A.S³.
- Respuesta presentada por la entidad accionada⁴.
- Licencia de construcción⁵.
- Planos⁶.
- Oficio JUR 021-2025 emitido por el ICONTEC que da cuenta de la no obligatoriedad de las normas NTC⁷.
- Sentencia del 30 de julio de 2025, emitida por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil – Familia en proceso con radicado 2024-00185-01⁸.
- Informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación de Riosucio (Caldas) con nueve (09) fotografías⁹.

2.5. EXCEPCIONES DE FONDO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

² 003CertificadoMatriculaMercantilElCanasto

³ 014CertificadoJMC

⁴ 023ContestacionDemanda

⁵ Anexo 1. LICENCIA RIOSUCIO

⁶ Anexo 2. jmv_0001

⁷ Anexo 3. JUR 021-2025

⁸ Anexo 4. 10)2024-00185-01Sentencia

⁹ 043SecPLaneacionInforme2025dic01

- **Existencia de baño apto en el establecimiento de comercio:** Sostiene que en el establecimiento existe un baño adecuado para el uso de personas en situación de discapacidad.
- **Ausencia de violación o amenaza de los derechos invocados:** Afirma que el actor popular no expone con claridad los hechos que, según él, constituyen una vulneración de derechos colectivos, ni aporta prueba alguna que permita acreditar tal afectación.
- **No obligatoriedad de las normas NTC:** Señala que el ordenamiento jurídico colombiano no establece las normas técnicas como de obligatorio cumplimiento, razón por la cual considera que no son vinculantes.
- **Confianza legítima:** Indica que el propietario del establecimiento adelantó las gestiones necesarias para obtener la licencia de construcción, por lo que actuó de conformidad con los requisitos legales vigentes.
- **Cortos periodos de permanencia en el establecimiento – inexistencia de riesgo:** Alega que no presta un servicio público y que, debido a la naturaleza del servicio ofrecido, las personas no permanecen por largos periodos de tiempo en las instalaciones.
- **Incumplimiento de la carga probatoria:** Manifiesta que el actor popular no desplegó el esfuerzo mínimo para demostrar la vulneración o amenaza a los derechos colectivos, pues no aportó medios de prueba que sustentaran su afirmación. Afirma también que el actor busca un beneficio particular —como el reconocimiento de agencias en derecho— y no la protección de un interés colectivo.
- **Actuación temeraria:** Sostiene que el accionante incurrió en actuaciones temerarias, ya que, a su juicio, la demanda carece de fundamento legal, incluye citas deliberadas y no aporta prueba de la supuesta vulneración.
- **Excepción ecuménica:** Solicita que se declare de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte procedente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular que se estudia se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, que dispone:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este mandato constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, la cual establece que las acciones populares son un mecanismo principal cuya finalidad es la protección y tutela de los derechos e intereses colectivos, entendidos como aquellos que pertenecen a la comunidad en general y cuyo ámbito rebasa la esfera individual o subjetiva.

Su procedencia está supeditada a que se busque la protección de bienes jurídicos de carácter colectivo, y no la salvaguarda de intereses individuales. De allí que la legitimación se halle en cabeza de la colectividad, con el fin de dar remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

3.2 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA:

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los artículos 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

3.3 COMPETENCIA

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3.4 MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

La teoría general del proceso ha sido profundamente influenciada por las corrientes contemporáneas del derecho constitucional y por el modelo de Estado Social de Derecho, que han replanteado las dinámicas judiciales frente a las cambiantes condiciones sociales. Lo anterior ha implicado, entre otras cosas, la revisión del concepto tradicional de igualdad y su adaptación a nuevas concepciones que buscan garantizar la protección de derechos colectivos mediante mecanismos constitucionales específicos.

Estas disposiciones constitucionales se articulan con las diversas vías e instancias judiciales —ordinarias y especializadas— que también encuentran fundamento en la Carta Política. En ese contexto, corresponde al legislador desarrollar normativamente dichos instrumentos, de modo que permitan su ejercicio efectivo por parte de todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto, jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la

situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...”

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo”.

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...”

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra- constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones". Su **Capítulo IV**

contiene normas dirigidas a garantizar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida —temporal o permanente— o con dificultades de orientación debidas a la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Adicional a ello, se tiene que, la ley 1808 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el artículo 88 dispone:

*"SERVICIO DE BAÑO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.*

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales".

Normatividad que fue demandada por inconstitucional, la cual fue estudiada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-329 de 2019 determinando:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad", contenida en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en el entendido de que también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida".*

3.5 SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero señalar que la parte actora goza de **legitimación por activa**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, según el cual toda persona natural o jurídica se encuentra facultada para promover acciones populares, además de las organizaciones y entidades públicas allí previstas.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra **legitimada por pasiva**, al tener abierto al público el establecimiento respecto del cual se afirma la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Entrando al estudio de la litis, solicita el señor Mario Restrepo que se ordene a la sociedad Jerónimo Martins Colombia S.A.S., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Bodega del Canasto Riosucio Mercado", ubicado en la calle 12 No. 5-50, Mercado-Centro de Riosucio lo siguiente:

"SE ORDENE los representantes legales de la entidad accionada que en un término de tiempo que ordene la juez, construya unidad sanitaria APTA A CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS CUMPLIENDO NORMAS NTC, CON SU RESPECTIVO ORINAL Y BARRAS FIJAS ADEMAS, APTO PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS , unidad sanitaria pública es apta para ser empleada autónoma y seguramente por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, amparado ley 361 de 1998 (...)"

Ahora bien, corresponde al actor popular demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración alegada. No basta afirmar que la entidad accionada vulnera los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas por no contar con una unidad sanitaria accesible; es el promotor de la acción quien debe probar los hechos en que fundamenta su demanda.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**"¹⁰* (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

A la luz de esta regla, se advierte que, si bien el actor afirmó la inexistencia de una batería sanitaria en el establecimiento demandado, no aportó ningún medio probatorio que demostrara la situación efectivamente existente al momento de presentar la acción. Ello impide acreditar la presunta vulneración alegada y, en principio, desestima sus pretensiones, máxime cuando el actor tampoco precisó hechos concretos que permitieran estructurar un escenario discriminatorio o lesivo del derecho colectivo invocado.

No obstante lo anterior, estima este despacho pertinente analizar el material probatorio obrante, especialmente considerando que el objeto social de la accionada —relacionado con actividades comerciales abiertas al público— exige la prestación del servicio de baño conforme a la normativa vigente.

En efecto, del informe de visita técnica adelantado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Riosucio el 28 de noviembre de 2025, se constató que el establecimiento cuenta con una unidad sanitaria destinada al público, sobre la cual se concluyó:

"cumple con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC6047, correspondiente al modelo de baño accesible tipo C".

De esta manera, las pruebas obrantes permiten concluir que el establecimiento ubicado en la calle 12 No. 5-50, Mercado-Centro de Riosucio sí cuenta con una unidad sanitaria accesible, que cumple con la normatividad técnica aplicable y se encuentra al servicio de los usuarios.

Consecuentemente, la accionada no está vulnerando los derechos colectivos alegados en la demanda.

En este orden, se evidencia la prosperidad de las excepciones denominadas: *"Ausencia de violación o amenaza de los derechos invocados"* y *"Existencia de baño apto en el establecimiento de comercio"*, pues efectivamente se pudo establecer dentro del proceso que esa entidad con sede en este municipio, no se encuentra vulnerando los derechos colectivos invocados por el actor popular. Dada la prosperidad de tales excepciones, no resulta necesario pronunciarse sobre las demás propuestas por la entidad accionada.

IV. CONDENA EN COSTAS

No se imponen costas, al no advertirse temeridad ni mala fe por parte del actor popular. En efecto, no se configura en la actuación del señor Mario

Restrepo ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar **probadas** las excepciones de mérito alegadas por la entidad accionada, denominadas “**Ausencia de violación o amenaza de los derechos invocados**” y “**Existencia de baño apto en el establecimiento de comercio**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Desestimar**, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra la sociedad **Jerónimo Martins Colombia S.A.S.**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio “**Bodega del Canasto Riosucio Mercado**”, ubicado en la **calle 12 No. 5-50, Mercado–Centro de Riosucio (Caldas)**, al no acreditarse la vulneración de los derechos colectivos invocados.

TERCERO: **Abstenerse** de imponer condena en costas al actor popular, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11302930e6b04012298e966b597de78a9541274a91434a5d79664bdfe086d867
Documento generado en 20/01/2026 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: WILLIAM BARRERA MUÑOZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Número interno: 73068
Radicado: 17001-23-33-000-2019-00487-02
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas (CHEC) S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Riosucio
Medio de control: Controversias contractuales

APELACIÓN DE SENTENCIA CPACA-Admisión Ley 2080 de 2021. REQUERIMIENTO. Piezas procesales.

Después de revisar el expediente, el Despacho encuentra que la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 9 de mayo de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas-Sala Quinta de Decisión, que negó las pretensiones de la demanda².

De conformidad con lo señalado y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 *ibidem*, **ADMITIR** el recurso de apelación referido.

Aunado a lo anterior, se advierte que el expediente digital no cuenta con acceso a la grabación de la audiencia inicial y de pruebas celebradas el 17 de mayo y el 2 de agosto de 2022³ respectivamente. En consecuencia, a través de la Secretaría de la Sección Tercera, **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Caldas para que en el término de cinco (5) días y por el medio más expedito, remita los archivos de audio y video de las referidas audiencias, con las habilitaciones y permisos correspondientes a efectos de garantizar su correcta reproducción.

Resulta importante señalar que las Secretarías de los Tribunales Administrativos al momento de remitir un expediente digital deben verificar los accesos o, de ser el caso, adjuntar los documentos, correos y demás archivos, especialmente aquellos

¹ Cfr. SAMAI, Índice 49 de primera instancia.

² Cfr. SAMAI, Índice 41 de primera instancia.

³ Cfr. SAMAI, Índice 36 de la primera instancia. Archivo:

47_EXPEDIENTEDIGI_C01PRINCIP_046ACTAAUDIENCIAIPRUE_20240410150534;

35_EXPEDIENTEDIGI_C01PRINCIP_034ACTAAUDIENCIAINIC_20240410150531.

contentivos de las audiencias celebradas, con el fin de que el juez de la segunda instancia cuente con la totalidad del expediente y las herramientas necesarias a efectos de adoptar las decisiones correspondientes.

Ejecutoriado este auto y cumplida la orden referida, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente para pronunciarse sobre las solicitudes probatorias o para fallo, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
WILLIAM BARRERA MUÑOZ

JHC/GLQ/VF

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha. Se recuerda que, con la finalidad de tener acceso al expediente, los abogados tienen la responsabilidad de registrarse en el sistema Samai.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

INTERLOCUTORIO:	2034/2025
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERMIN GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2025-00356-00

Estudiado el escrito de corrección de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, instaura el señor **LUIS FERMIN GUERRERO HERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**.

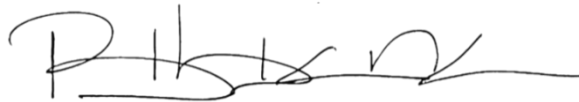
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE RIOSUCIO o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en la ley 2213 de 2022.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).
6. **ADVIÉRTESE** a la parte llamada por pasiva que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador (art. 175 num. 2 Ley 1437/11).
7. **SE PREVIENE** a la parte demandada que con la contestación **DEBERÁ** aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA DELGADO con C.C. Nro. 1.002.670.866 y T.P. 408.515 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026).

A.I. 111

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MARÍA ÁLVAREZ CARDONA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIOSUCIO
RADICADO	17001 33 33 009 2025 00111 00
ASUNTO	RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la reforma de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de mayo de 2025, fue admitida la demanda de la referencia (índice 00002 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ).

La notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada y demás intervinientes se realizó el 6 de junio de 2025, de conformidad con el archivo que reposa en índice 00007 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

El 13 de agosto del 2025, la apoderada judicial de la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda, adicionando nuevos elementos probatorios (índice 00011 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA es del siguiente tenor:

«**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.» (Negrilla y Subraya el Despacho)

En el presente caso, la última notificación electrónica de la demanda a los accionados se realizó el 6 de junio de 2025, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 199 del CPACA, el traslado de la misma se surtió entre el 11 de junio y el 24 de julio de 2025.

El término para presentar reforma de la demanda se cumplió entre el 25 de julio y el 8 de agosto de 2025. El escrito de reforma fue presentado el 13 de agosto de 2025.

De acuerdo con la constancia secretarial del 22 de agosto de 2025¹, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda vencía el 8 de agosto de 2015, circunstancia que resulta vinculante para el despacho, en tanto da cuenta del cómputo procesal del término correspondiente.

Ahora bien, el escrito de reforma fue radicado el 13 de agosto de 2025², es decir, con posterioridad al vencimiento del término legal, lo que lo torna manifiestamente extemporáneo y la afirmación de la parte demandante en el sentido de que dicha actuación se encontraba dentro del plazo carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que el término había fenecido varios días antes.

En consecuencia, al haberse presentado la reforma de la demanda por fuera del término previsto en el artículo 173 del CPACA, no es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **ANA MARÍA ÁLVAREZ CARDONA**, en contra del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO**, por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ índice 00012 SAMAI

² índice 00011 SAMAI

2. RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Nit. 890.801138.-4, para actuar como apoderada judicial del municipio de Riosucio Caldas, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Asimismo, se reconoce personería al abogado JAIME ANDRÉS NOVOA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.326 y portador de la tarjeta profesional Nro. 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito dentro del certificado de existencia y representación legal de NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para actuar como apoderado judicial del municipio de Riosucio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILDER GIL OSPINA

Juez

CONSTANCIA: Esta providencia se firma electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>